



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 722

Bogotá, D. C., martes, 22 de junio de 2021

EDICIÓN DE 81 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTA ORDINARIA NÚMERO 49 DE 2021

(mayo 31)

Cuatricenio 2018-2022 - Legislatura 2020-2021

Segundo Periodo

Sesión Mixta

El día treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021), se reunieron en sesión mixta; presencialmente en el salón de sesiones de la Comisión Primera y virtualmente en la plataforma virtual Zoom, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia ejercida por el titular honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, indica a la secretaría llamar a lista y contestaron los Honorables Senadores:

Andrade Serrano Esperanza
Gallo Cubillos Julián
García Gómez Juan Carlos
Guevara Villabón Carlos
López Maya Alexander
Lozano Correa Angélica
Name Vásquez Iván
Pacheco Cuello Eduardo Emilio
Petro Urrego Gustavo Francisco
Pinto Hernández Miguel Ángel
Rodríguez Rengifo Roosvelt
Tamayo Tamayo Soledad

Valencia González Santiago
Varón Cotrino Germán y
Velasco Chaves Luis Fernando.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes, los honorables Senadores:

Amín Saleme Fabio Raúl
Benedetti Villaneda Armando
Cabal Molina María Fernanda
Ortega Narváez Temístocles y
Valencia Laserna Paloma.

Dejaron de asistir los honorables Senadores:

Barreras Montealegre Roy Leonardo
Lara Restrepo Rodrigo.

La Secretaría informa que se ha registrado quórum decisorio

Siendo las 10:43 a. m., la Presidencia manifiesta:

“Abrase la sesión ordinaria y solicita proceder al secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión”.

ORDEN DEL DÍA

**COMISIÓN PRIMERA HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA
CUATRIENIO 2018-2022 LEGISLATURA
2020-2021 SEGUNDO PERIODO
SESIÓN ORDINARIA MIXTA**

“Sesión Presencial (Mixta) con las restricciones legales vigentes de Bioseguridad”

Día: Lunes 31 de mayo de 2021

Lugar: Salón Guillermo Valencia

Capitolio Nacional- Plataforma Zoom

Hora: 10:30 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Anuncio de proyectos sesiones conjuntas primeras para la próxima sesión

III

Lo que propongan los honorables Senadores

IV

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Honorable Senador *Miguel Ángel Pinto Hernández*.

La Vicepresidenta,

Honorable Senadora *Paloma Susana Valencia Laserna*

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día, cerrada esta, abre la votación.

Cerrada la votación la secretaría informa que ha sido aprobado el Orden del Día por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaría da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

II

Anuncio de proyectos sesiones conjuntas primeras para la próxima sesión

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaría da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión conjunta:

Proyecto de ley número 423 de 2021 Senado, 595 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello:

Muchas gracias, recordarle que estaba ya casi a punto de debatirse el proyecto de ley que habla sobre los segundos ocupantes, y a su vez también puse a consideración, ya están en secretaría, unas proposiciones que sería interesante que los colegas también puedan examinarlas.

Es para que también nos dé la prelación de poderse abrir el debate y discutir, porque si no, nos quedaríamos sin ninguna posibilidad.

Muchas gracias señor presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Tengo una pregunta presidente, quiere decir ¿que esta es la última sesión de comisión primera solos, que las que restan son conjuntas? Porque hay un proyecto que viene de cámara que eleva a ley, corrige un decreto del presidente, que emitió en la pandemia y que restringe, limita, perdón amplio al doble el término para responder derechos de petición.

Es un sinsentido, y está vigente ese decreto y este proyecto de ley lo corrige, el ponente es el senador Name, quisiera saber eso ¿es esta la última sesión? Podemos priorizar ese por favor.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

No, no es la última sesión, vamos a trabajar mañana en conjuntas, obviamente las conjuntas irán hasta cuando culminemos el proyecto que entra en discusión, sea un día o sean dos no sé lo que quieran ustedes los que lo conocen, no sé cuánto pueda durar la discusión, una vez culminemos ese proyecto por supuesto que continuamos en nuestra comisión hasta el 20, o bueno, hasta cuando nos permitan las plenarias, tenemos hasta el 20 de junio para evacuar los proyectos.

Lo que estamos dando prioridad es a los proyectos que tengan posibilidad de llegar a las plenarias el 20 de junio que por tiempo se puedan hundir, hay otros proyectos que podrían pasar a la próxima legislatura, es lo que estamos tratando de enfocarnos con ustedes, era lo que yo les decía para que nos digan cuáles son los proyectos que tienen más interés ustedes en sacarlos, que no estén en riesgo de hundirse para poder tratar de discutirlos al menos.

Y si pasan o no pasan pues es una decisión de la comisión, pero tratar de salvar los que sean viables, era eso, pero nosotros vamos a seguir por supuesto en sesiones de la comisión primera una vez se terminen las conjuntas, que es un proyecto que tenemos solamente en conjuntas en este momento.

Senador Guevara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón:

Gracias presidente, en igual sentido el día de hoy estoy radicando una ponencia que está relacionada con el fortalecimiento de las comisarías de familia, me gustaría presidente para que cuando se pueda anunciar ese proyecto lo podemos hacer e iniciar la discusión de este proyecto en comisión.

Gracias presidente quería anunciar esa radicación de ponencia en el día de hoy.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez:

Buenos días presidente, y a los compañeros, el proyecto al que hizo referencia la Senadora Angélica del cual soy ponente ya tiene radicada la ponencia y le ruego a su señoría tener la consideración dada su importancia, puesto que va a afectar directamente los términos de respuesta de los diferentes mecanismos de participación ciudadana y del ramo como son los de tutela y de petición.

De tal manera que ojalá también para tener una prioridad en la medida en que pueda ser colocado en el Orden del Día pronto, gracias señor presidente.

Atendiendo Instrucciones de la Presidencia la secretaría da lectura al siguiente informe:

Bogotá D.C., mayo de 2021

INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL SOBRE PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA.

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ,
 Presidente COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.
 SENADO DE LA REPÚBLICA.

Ref.: Informe Comisión Accidental Sobre Proyectos De Ley Estatutaria.

Respetado Presidenta y Honorables Senadores:

La Comisión designada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y de manera atenta, nos permitimos presentar informe sobre los proyectos de ley estatutaria que cursan su trámite en esta Honorable Célula Legislativa.

En el documento se realiza un cuidadoso estudio sobre el trámite que le corresponde a los Proyectos de Ley posteriormente citados, con el fin de determinar si se tramitan bajo el procedimiento de reserva estatutaria. Por lo tanto, se presentan los argumentos de carácter constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinario para determinar la presentación de los mismos.

Proyectos de Ley Estatutaria pendientes de debate en la Comisión Primera Constitucional Senado - Legislatura 2020-2021.

Hasta la fecha del 24 de mayo de 2021, en la Comisión Primera Constitucional del Senado, cursan proyectos de reserva y procedimiento de ley estatutaria de conformidad con los artículos 152 y 153 Constitución Política, 119-#4, 207 y 208 de la Ley 5 de 1992 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Es ese orden, las iniciativas legislativas y las razones por las cuales su trámite es de carácter estatutario son:

1. Proyecto de Ley No. 70 de 2020 Senado. "Por la cual se reglamentan las prácticas de la eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Objeto: Este proyecto pretende regular integral y rigurosamente las formas en que se atenderán las peticiones de los pacientes para ser sometidos a procedimientos eutanásicos o de asistencia al suicidio por parte de los médicos tratantes. Se establece en esta iniciativa un estatuto legal de definiciones, requisitos, procedimientos requeridos y circunstancias bajo las cuales el paciente o sus familiares pueden solicitar la terminación de la vida de una forma digna y humana.

regulando las encuestas y sondeos políticos, como parte de la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos

5. Proyecto de Ley 209/20. "Por medio de la cual se regula la divulgación de encuestas y estudios electorales en aras de garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO Proyecto de Ley 211/20. "Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la calidad y la fiabilidad de encuestas y sondeos políticos y se dictan otras disposiciones."

Objeto: El Proyecto de Ley tiene como objetivo regular la ejecución y difusión de las encuestas para cargos de elección popular a fin de garantizar la transparencia de datos y el igual acceso a la información para aumentar la credibilidad y fortalecer la aplicación de las mismas en todo el territorio.

Trámite de ley estatutaria: es pertinente el trámite de Ley Estatutaria según el literal c) del artículo 152 de la Constitución Política, debido a que, el proyecto regula aspectos de encuestas y sondeos políticos, como parte de la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, así como funciones electorales.

6. Proyecto de Ley No. 08/20 Senado "Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política".

Objeto. El Proyecto de Ley tiene por objeto regular las definiciones, principios, procedimientos y garantías en el ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia, el cual, puede ser ejercido por toda persona ya sea particular o servidor público, mediante escrito motivado, dirigido al directivo con el mayor rango jerárquico, quien tendrá un término de diez (10) días para otorgar respuesta motivada

Trámite de ley estatutaria. es pertinente el trámite de Ley Estatutaria según el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, debido a que, en el proyecto objeto de estudio se está regulando de manera directa e integral el núcleo esencial del derecho fundamental a la objeción de conciencia.

7. Proyecto de Ley No. 083/20 Senado "Por la cual se desarrolla el artículo 22 de la carta política colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz y se dictan otras disposiciones"

Objeto: El Proyecto de Ley tiene por objeto desarrollar el derecho a la paz, el cual se encuentra establecido en el artículo 22 de la Constitución Política, lo que según los Autores implica que las relaciones interpersonales y las relaciones con el Estado deben estar basadas en un trato pacífico.

Trámite de ley estatutaria: Es pertinente el trámite de Ley Estatutaria según el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, debido a que, en el proyecto se está regulando de manera integral y completa, la paz como derecho y deber de obligatorio cumplimiento.

Trámite de ley estatutaria. Es pertinente el trámite de Ley Estatutaria según el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, debido a que se regula de manera integral y completa el derecho fundamental a morir dignamente.

2. Proyecto de Ley No. 60 de 2020 Senado. "Por el cual se regula el artículo 37 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" (Manifestaciones Públicas)

Objeto: El Proyecto de Ley tiene como objetivo regular, garantizar y proteger el derecho a la manifestación, movilización y reunión social y pacífica; determinar su alcance y, definir las responsabilidades y obligaciones de las partes intervinientes y de las autoridades ya que, según los Autores, Colombia está en deuda respecto a la reglamentación de los mismos según lo establecido en la Constitución Política al afirmar que solo la Ley podrá establecer las limitaciones al derecho en mención.

Trámite de ley estatutaria. Es pertinente el trámite de Ley Estatutaria según el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, debido a que, en el proyecto objeto de estudio se están regulando procedimientos que podrían afectar directamente el núcleo esencial de los derechos fundamentales de reunión y manifestación pública y pacífica.

3. Proyecto de Ley No. 69 de 2020 Senado. "Por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones".

Objeto: El proyecto de ley tiene como objeto, introducir al ordenamiento jurídico la regulación respecto de la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia, científica y el uso solidario del vientre, para proteger los derechos reproductivos, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, en virtud del artículo 42 Constitucional en su inciso 5; asimismo, se crea la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida con diversas funciones.

Trámite de ley estatutaria. Es pertinente el trámite de Ley Estatutaria según el literal a) del artículo 152 de la Constitución, debido a que, regula aspectos de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, familia y a la dignidad humana, relacionados con la reproducción humana asistida y la procreación con asistencia científica.

4. Proyecto de Ley No. 150/20 Senado "Por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas."

Objeto: El Proyecto de Ley busca reglamentar el artículo 262 de la Constitución Política en lo referente a las coaliciones con la finalidad de generar una normatividad enfocada a la conformación y el ejercicio político de las coaliciones de partidos y movimientos políticos que a su vez brinde garantías al pluralismo.

Trámite de ley estatutaria: Es pertinente el trámite de Ley Estatutaria según el literal c) del artículo 152 de la Constitución Política, debido a que, en el proyecto se están

8. Proyecto de Ley No. 67 de 2020 Senado. "Por medio del cual se restablece al derecho al sufragio para las personas privadas de la libertad"

Objeto: El Proyecto tiene como objeto restablecer el derecho al sufragio de las personas privadas de la libertad que han sido condenadas imponiéndoseles la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas ya sea como pena principal o accesoria.

Trámite de ley estatutaria. Es pertinente el trámite de Ley Estatutaria según el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, debido a que, en el proyecto objeto se está regulando el derecho fundamental al sufragio de las personas privadas de la libertad.

Finalmente, consideramos que a estos Proyectos de Ley se les debe dar trámite como leyes estatutarias, siguiendo los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales para cada uno de ellos.

De lo Honorables Senadores.

Roosevelt Rodríguez Rengifo
 H. Senador de La República


 Esperanza Andrade Serrano
 H. Senadora de La República


 Rodrigo Lara Restrepo
 H. Senador de La República


 Eduardo Emilio Pacheco Cuervo
 H. Senador de La República

La Presidencia abre la discusión al informe leído, cerrada esta, abre la votación.

Cerrada la votación la secretaría informa que ha sido aprobado el informe de la Comisión Accidental sobre los proyectos de ley estatutaria por unanimidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:

No señor, para otra fecha de la reforma a la policía para que fijemos hoy la fecha de la audiencia porque llevamos en estos meses y está por debajo de la responsabilidad del Senado al no hacerla, entonces es para otro tema...

...Senador, yo le dije a usted, lo pedimos acá, el secretario dijo que no se había aprobado, entonces se aprobó, yo hablé con usted en privado, no solo hay un proyecto de ley, hay un acto legislativo de reforma de la policía, pero es imprescindible para rendir la ponencia, que haya a audiencia.

Era imprescindible antes con muchísima más razón con el contexto que estamos viviendo.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Ah ok, lo que falta es fijar la audiencia pública.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:

La fecha por favor, fije la por favor.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Señor secretario por favor organicemos con la Senadora Angélica la fecha y cómo hacemos audiencia pública por favor,

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Gracias presidente, presidente es para que, yo tengo un proyecto ahí que es un acto legislativo que es sobre el tema de Puerto Colombia que ustedes ya aprobaron pero por tiempo no fue aprobado en la legislatura anterior por la Cámara, se demoraron en la plenaria de la Cámara.

Entonces presidente para ver si lo pone primero en el Orden del Día y me ayuda con eso por favor, que ya se discutió aquí, ya se aprobó, no tendría por qué haber más discusión

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaría da lectura a las siguientes proposiciones

19 de mayo de 2021

Proposición Aditiva # 172

De conformidad con los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar proposición aditiva a la Proposición 155 aprobada por la Honorable Comisión Primera del de la República el pasado 27 de abril de los corrientes, de manera que se cite adicionalmente al señor Manuel Acevedo, Presidente del ICETEX y a la señora Nora Tapia Montoya, Presidente de Central de Inversiones S.A. CISA para que asistan al debate de control político. Asimismo, solicito a la Comisión Primera se aprueben los siguientes cuestionarios.

Cuestionario para la Señora Ministra de Educación María Victoria Angulo:

1. ¿Se ha creado el Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI consagrado en la Ley 1911 de 2018? De no haber sido así, explique las razones por las cuales el Ministerio de Educación y/o el ICETEX no lo han creado. Explique si se trata de razones de tipo político o económico.
2. ¿Se ha creado el Servicio de apoyo para el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior -FoSIES? De no haber sido así, explique las razones por las cuales el Ministerio de Educación y/o el ICETEX no lo ha creado. Explique si se trata de razones de tipo político o económico.
3. ¿Se ha creado el Servicio de apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior- La Contribución Sabes? De no haber sido así, explique las razones por las cuales el Ministerio de Educación o el ICETEX no lo ha creado explicando si se trata de razones de tipo político o económico.
4. Sobre el artículo 45 de la ley 1911 de 2018, ¿cuál es el avance de la reglamentación de este artículo y cuales entidades públicas están interviniendo en la reglamentación del mismo?
5. ¿Los usuarios del ICETEX le han suministrado al ICETEX una propuesta de reglamentación del artículo 45 de la ley 1911 de 2018? De ser afirmativo, ¿en qué fecha se la entregaron? y ¿por qué el Ministerio de Educación y/o el ICETEX no han implementado la propuesta?

Para la Señora Presidente de CISA:

1. Sírvase enviar todos los informes trimestrales de la cartera vendida por parte del ICETEX a CISA.
2. Sírvase enviar relación actualizada de los créditos vendidos a CISA incluyendo nombres de usuarios, monto adeudado y fecha de venta de cartera.
3. Sírvase enviar relación con el número de alivios entregados en virtud del Decreto 467 de 2020 en cada una de sus modalidades.
4. Sírvase indicar si se ha contratado con personas naturales o jurídicas para realizar los cobros de carteras de los deudores del ICETEX.
5. CISA ha contratado Call Centers o personas naturales o jurídicas para realizar el cobro prejurídico o jurídico de los créditos del ICETEX?
6. Sobre el desarrollo del contrato número 2017-0475 entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA y el ICETEX, anexar en una carpeta todos los informes

*Aprobado el 31/05/21
Nora Tapia
419*

trimestrales que ha entregado CISA al ICETEX, pertenecientes a la obligación por parte DEL COMPRADOR en el numeral 5 de la cláusula tercera.

7. Sobre el desarrollo del contrato número 2017-0475 entre la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA y el ICETEX, indicar el valor del recaudo anual compartido por exceso al cual se hace mención en la cláusula tercera, numeral 7 DEL COMPRADOR.
8. Sobre el desarrollo del contrato número 2017-0475 entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA y el ICETEX, anexar todas las comunicaciones entre CISA y el ICETEX asociadas al parágrafo primero de la cláusula cuarta.
9. Sobre el desarrollo del contrato número 2017-0475 entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA y el ICETEX, adjuntar el Anexo Uno (1) actualizado a la fecha (incluyendo estado de negociación de cada obligación) del cual hace referencia el numeral 12 y sus posteriores cláusulas del contrato interadministrativo de compraventa de cartera No. 2017-0475.
10. Sobre el desarrollo del contrato número 2017-0475 entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA y el ICETEX, informar todas las novedades asociadas con la cláusula décimo segunda, anexando en caso de ocurrencia los contratos, otrosí, acuerdos, acta de liquidación, actas de reuniones etcétera.

Para el Señor Presidente del ICETEX

1. En una tabla de excel incluya todas las propuestas que fueron suministradas en la comisión de reforma al ICETEX por cada uno de sus integrantes y vincular cada propuesta con el articulado del proyecto de Ley 417 de 2021. Registrar la información anteriormente solicitada utilizando el formato de la siguiente tabla.

Numeración	Grupo o Integrante	Propuesta	Incluida en el Proyecto de Ley 417 de 2021 (Sí o No)	Artículo o parágrafo del PL 417 donde se incorporada la propuesta
1				
2				
3				
Continúa				

2. Anexe la lista de asistentes en cada una de las 18 sesiones de la comisión de reforma al ICETEX, incluyendo nombre completo y grupo que representa.
3. Informar si uno o varios de los integrantes de la comisión de reforma al ICETEX le solicitaron al ICETEX producir un acta en cada una de las 18 comisiones de reforma al ICETEX.
4. Anexe las actas de cada una de las 18 sesiones de la comisión de reforma al ICETEX. En caso no existir un acta en determinada comisión, explicar por qué el ICETEX no realizó el acta.
5. Enviar la lista de hipervínculos funcionando con la grabación de cada una de las 18 comisiones de reforma al ICETEX. En caso de faltar alguna de las grabaciones, explicar.

6. Informar si uno o varios de los integrantes de la comisión de reforma al ICETEX le solicitaron al ICETEX registrar en video en vivo cada una de las 18 comisiones de reforma al ICETEX
7. Confirmar o Negar si el día 17 de diciembre de 2019 el señor Manuel Esteban Acevedo (Presidente del ICETEX) envió el siguiente mensaje por whatsapp al número 3115438994 (Daniel Torres - Representante Usuarios del ICETEX), "¿Tendrás chance de vernos mañana en la noche? Para que revisemos juntos, con Fenares, el desarrollo previsto de la reunión de la comisión de reforma"
8. Confirmar o Negar si el día 23 de diciembre de 2019 se llevó a cabo una reunión en la ciudad de Medellín en la Institución Educativa Tomás Carrasquilla con la asistencia de Iván Duque (Presidente de la República), María Victoria Angulo (Ministra de Educación), Nancy Patricia Gutiérrez (Ministra del Interior en la fecha en mención), Hassan Nasar (Postulado como Consejero Presidencial en la fecha en mención), Federico Hoyos (Embajador de Colombia en Canadá en la fecha en mención), Manuel Esteban Acevedo (Presidente del ICETEX), Julieth Rincón (Delegada de Fenares), Daniel Torres (Representante Usuarios del ICETEX). En caso de confirmar la reunión, informar el propósito de la reunión y cuáles fueron los compromisos que hizo Manuel Esteban Acevedo (Presidente del ICETEX). Adicionalmente confirmar o negar si a esta reunión fueron invitados los integrantes de ACREES, Cabildos Indígenas y Unees.
9. Confirmar o Negar si el día 22 de enero de 2020 se llevó a cabo una reunión virtual por Microsoft Teams con la asistencia de Manuel Esteban Acevedo (Presidente del ICETEX), Paula Henao (Jefa de Relaciones Internacionales del ICETEX), Julieth Rincón (Delegada de Fenares), Daniel Torres (Representante Usuarios del ICETEX - ICETEX TE ARRUINA), Marcos Herrera (Representante Usuarios ICETEX - ICETEX TE ARRUINA). En caso de confirmar la reunión, informar el propósito de la reunión y cuáles fueron los compromisos que hizo Manuel Esteban Acevedo (Presidente del ICETEX). Adicionalmente confirmar o negar si a esta reunión fueron invitados los integrantes de ACREES, Cabildos Indígenas y Unees.
10. El día 14 de febrero de 2020 se llevó a cabo la sesión número 11 de la comisión de reforma al ICETEX en la Sede de Bogotá de la Universidad Piloto de Colombia. Confirmar o Negar si al terminar la sesión 14 y terminada por completo la agenda de la comisión, se realizó una segunda reunión en el mismo prencito con la asistencia de Manuel Esteban Acevedo (Presidente del ICETEX), Paula Henao (Jefa de Relaciones Internacionales del ICETEX), Ramiro Forero (Vicepresidente de Crédito y Cobranza ICETEX), Luis Fernando Pérez (Viceministro de Educación Superior), Julieth Rincón (Delegada de Fenares), Daniel Torres (Representante Usuarios del ICETEX). En caso de confirmar la reunión, informar el propósito de la reunión y cuáles fueron los compromisos que hizo Manuel Esteban Acevedo (Presidente del ICETEX) y Luis Fernando Perez (Viceministro de Educación Superior en la fecha en mención). Adicionalmente confirmar o negar si a esta reunión fueron invitados los integrantes de ACREES, Cabildos Indígenas y Unees.
11. Confirmar o Negar si el día 6 de marzo de 2020 se llevó a cabo una reunión en el café Mistral ubicado en la calle 57 # 4 - 09 en la ciudad de Bogotá, con la asistencia de Manuel Esteban Acevedo (Presidente del ICETEX), Julieth Rincón (Delegada de Fenares), Manuel Triviño (Delegado de Fenares), Daniel Torres (Representante Usuarios del ICETEX). En caso de confirmar la reunión, informar el propósito de la reunión y cuáles fueron los compromisos que hizo Manuel Esteban Acevedo (Presidente del ICETEX). Adicionalmente confirmar o negar si a esta reunión fueron invitados los integrantes de ACREES, Cabildos Indígenas y Unees.

12. ¿Cuál es el estado de avance de la reglamentación de la Ley 1832 del 2017? ¿Cuál es el url **funcionando** de la plataforma virtual que hace mención artículo 2 de la mencionada ley?
13. ¿Cuáles son las actividades y la información en la página web del ICETEX que permiten evidenciar el despliegue en el ICETEX de lo señalado en el artículo 8 de la ley 1832 de 2017?
14. ¿Se ha creado el Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI consagrado en la Ley 1911 de 2018? De no haber sido así, explique las razones por las cuales el Ministerio de Educación y/o el ICETEX no lo han creado. Explicar si se trata de razones de tipo político o económico
15. Informar si existe alguna acción de desacato contra el ICETEX asociada a la Ley 1911 de 2018. Adjuntar copia de la acción jurídica de desacato.
16. ¿Se ha creado el Servicio de apoyo para el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior -FoSIES? De no haber sido así, explique las razones por las cuales el Ministerio de Educación y/o el ICETEX no lo ha creado. Explicar si se trata de razones de tipo político o económico.
17. ¿Se ha creado el Servicio de apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior- La Contribución Sabes? De no haber sido así, explique las razones por las cuales el Ministerio de Educación o el ICETEX no lo ha creado explicando si se trata de razones de tipo político o económico.
18. Sobre el artículo 45 de la ley 1911 de 2018, ¿cuál es el avance de la reglamentación de este artículo y cuales entidades públicas están interviniendo en la reglamentación de este artículo?
19. ¿Los usuarios del ICETEX le han suministrado al ICETEX una propuesta de reglamentación del artículo 45 de la ley 1911 de 2018? De ser afirmativo, ¿en qué fecha se la entregaron? y ¿por qué el Ministerio de Educación y/o el ICETEX no han implementado la propuesta?
20. Entregue una lista con fecha de las sesiones de la Junta Directiva del ICETEX llevadas a cabo a partir del 9 de julio de 2018 hasta la fecha de este derecho de petición. Adjuntar las actas de todas las sesiones de la lista solicitada.
21. Entregue una lista con los asistentes permanentes e invitados de las sesiones de la Junta Directiva del ICETEX llevadas a cabo a partir del 9 de julio de 2018 hasta la fecha de este derecho de petición.
22. Entregue las presentaciones y documentos de apoyo que han sido parte de las sesiones de la junta directiva a partir del 9 de julio de 2018 hasta la fecha de este derecho de petición.
23. Sobre el desarrollo del contrato número 2017-0475 con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, anexas en una carpeta todos los informes trimestrales que ha entregado CISA al ICETEX, perteneciente a la obligación por parte DEL COMPRADOR en el numeral 5 de la cláusula tercera.
24. Sobre el desarrollo del contrato número 2017-0475 con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, indicar el valor del recaudo anual compartido por exceso al cual se hace mención en la cláusula tercera, numeral 7 DEL COMPRADOR.
25. Sobre el desarrollo del contrato número 2017-0475 con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, anexas todas las comunicaciones entregadas por CISA al ICETEX asociadas al parágrafo primero de la cláusula cuarta.
26. Sobre el desarrollo del contrato número 2017-0475 con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, adjuntar el Anexo Uno (1) actualizado a la fecha

(incluyendo estado de negociación de cada obligación) del cual hace referencia el numeral 12 y sus posteriores cláusulas del contrato interadministrativo de compraventa de cartera No. 2017-0475.

27. Sobre el desarrollo del contrato número 2017-0475 con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, informar todas las novedades asociadas con la cláusula décimo segunda, anexando en caso de ocurrencia los contratos, otros, acuerdos, acta de liquidación, actas de reuniones etc.
28. A la fecha, para el auxilio ampliación de plazos covid-19, en una tabla indique el comparativo de intereses antes y después de la aplicación del alivio de todos los usuarios afectados por el alivio. Actualizar la siguiente tabla de referencia:

• Comparativo diferencia de intereses antes y después de aplicación auxilios de Ampliación de Plazo

ETAPA CREDITO	NO CREDITOS	PLAN DE PAGOS	
		ANTES INTERESES	PLAZO DE PAGOS NUEVO INTERESES
AMORTIZACIÓN	14.27%	26.445.942.442	63.017.028.174
ESTUDIOS	5.11%	3.825.112.880	5.047.044.027
Total general	22.39%	40.261.055.322	78.064.072.201

Fuente: Oficina Asesora de Planeación - ICETEX

29. Acerca de los auxilios covid-19 del ICETEX suscritos en el decreto 467 de 2020, a la fecha, ¿por cuánto ha sido la afectación presupuestal real, efectiva y causada para el ICETEX? Desagregar por afectación presupuestal y por flujo de efectivo.
30. Desde el 2005 hasta la fecha, ¿Cuántas de las personas beneficiarias del crédito educativos del ICETEX han obtenido el título? Indicar el total de beneficiarios por año
31. Desde el 2005 hasta la fecha, ¿Cuántas de las personas beneficiarias del crédito educativos del ICETEX han desertado de sus estudios? Indicar el total de beneficiarios por año.
32. Indicar el número total de empleados directos del ICETEX, por prestación de servicios y contratados a través de agencias de empleo.

Cordialmente,

[Firma manuscrita]

RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República

Apoyados / 31 de mayo 2021



ACQUIVE LA DEMOCRACIA
Luis Fernando Velasco Chavez
Senador de la República

PROPOSICION Adición #200
11-11-20

Adiciónese al debate de la proposición numero 113 el siguiente cuestionario:

CUESTIONARIO

Al Ministro de Defensa Nacional:

1. Haga un balance de la implementación de la Ley 1961 de 2019 "Por la cual se establece un régimen de transición y se dictan otras disposiciones - Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.
2. ¿Cuántos ciudadanos en condición de infractores al servicio militar y en condición de remisos habla en Colombia previo a la entrada en vigor de la Ley 1961 de 2019? ¿Cuántos ciudadanos con las mismas características habla para la fecha de finalización de la amnistía? Desagregue la respuesta por zona de reclutamiento y distrito militar.
3. ¿Cuántos ciudadanos pudieron resolver su situación militar a través del procedimiento de transición o amnistía, contenido en la Ley 1961 de 2019? Dé su respuesta de forma mensualizada y desagreguela por zona de reclutamiento y distrito militar.
4. ¿Se hicieron jornadas destinadas a la implementación del régimen de transición? Sírvase indicar las fechas, el lugar, y el número de ciudadanos que pudieron acceder al beneficio en cada jornada.
5. Sírvase certificar el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1961 de 2019, en relación con la obligación de la cartera de Defensa de enviar un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Detalle las fechas en que dicho informe fue presentado ante las comisiones segundas constitucionales. Por favor anéxeles e indique el número de radicado de cada informe.
6. Sírvase indicar de qué manera se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1º, en relación con la obligación de promoción y convocatorias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión. Indique a través de qué medios de comunicación se realizó la difusión y anexe las piezas de comunicación.

Apoyados / 31/05/21

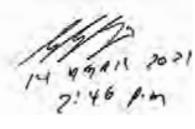
7. Sírvase indicar de qué manera se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 1°, en relación con promover y difundir a nivel internacional el régimen de transición y atender las solicitudes de amnistía que los colombianos en el exterior presentaren.

8. ¿Cuántos colombianos residentes en el exterior accedieron a la amnistía? De su respuesta de forma mensualizada y desagregada por oficina consular o misión diplomática.

9. Sírvase indicar cuál fue el costo del software adquirido para el trámite de las solicitudes ciudadanas para la resolución de la situación militar, y que tiene como una de sus funcionalidades la de realizar el trámite de manera virtual. Sírvase indicar si se utilizó dicho software para que los ciudadanos pudieran realizar el trámite de la amnistía de manera online.

Por favor allegar las respuestas que contengan cifras en formato procesable como Excel.


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
 Senador de la República



La presidencia abre la discusión de las Proposiciones números 199 y 200, cerrada esta, abre la votación.

Cerrada la votación la secretaría informa que han sido aprobadas las Proposiciones números 199 y 200 por unanimidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Gracias presidente, para proponerle que citemos desde ya este jueves a la audiencia sobre la reforma a la policía, de verdad que no queda para nada presentable que esta Comisión dilate, sea traspapelado por las razones que sea, pero le propongo que la fijemos para este jueves, incluso si llegaran a convocar conjuntas que usted le explique a la Comisión de Cámara.

Pero de tal forma que además pueda haber invitados y que sea lo más amplia y rica posible esa audiencia sobre la reforma a la policía, repito proyecto de ley, había uno de acto legislativo que ya por tiempo se hundió, y ambos estamos pidiendo la audiencia, el otro para preguntarle sobre la reunión de ponentes de reforma la justicia.

Como prácticamente toda la Comisión es ponente, después de la reunión que hicimos

el sábado, el viernes perdón, de cuatro a siete, quisiera saber hoy qué pasó para continuar.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Primero Senadora Angélica el secretario nos puede responder porque entiendo las audiencias públicas deben programarse con ocho días porque hay que hacer publicaciones en periódicos, por eso cuando a veces se han solicitado acá hemos hecho más bien foros que son más rápidos, las audiencias requieren que el señor secretario haga resolución, que sean publicados en medios de comunicación, y la Ley 5ª establece ocho días para poderlos hacer.

Entonces me parece que para este jueves sería imposible hacerlo, señor secretario nos confirma si estoy equivocado o no.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:

O podemos volverla foro, lo importante es que se dé la discusión y que los expertos y ciudadanos puedan ser oídos antes de la ponencia.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Señor secretario.

Secretario:

Sí señor presidente, cuando es audiencia la Comisión debe sacar una resolución, coger la firma de la mesa directiva, sacar en un diario de publicación oficial el aviso para que cualquier ciudadano se inscriba, sacar el aviso en el canal institucional y sacar un aviso en el canal Congreso y dar dos o tres días para que la gente se puede inscribir.

En los foros puede convocarse al foro, el senador dice a quién se invita, a quién se llama, y ese si no tiene ningún problema porque eso si no está cobijado entre la Ley 5ª y no tiene tanta conexidad con el procedimiento de las leyes de acuerdo a los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 5ª de 1992.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Sería de pronto a los colegas pedirles que lo importante es que se dé, pero este es un tema crucial que va a estar en la agenda del país y del Congreso todo el año siguiente, la última legislatura y que es de los demás nodales de la movilización, entonces lo que sea mejor, si lo mejor es con toda la formalidad y que sea

audiencia pública pues lo podemos hacer en una semana.

Pero lo que no puede la Comisión primera es dejar pasar teniendo esta solicitud reiterada sin admitirla.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Mañana podríamos resolver este tema Senadora Angélica, si es audiencia. Ya el secretario sabe cuál es el segmento para otra semana, si es foro creería yo que podríamos hacerlo pronto el viernes, el jueves hay solicitud aquí de varios representantes, de senadores que están escribiendo que para que no se mueran muchos de los proyectos que están en discusión de nuestra Comisión, el jueves lo dediquemos a evacuar la agenda legislativa de la Comisión primera lo más que se pueda, lo más que alcancemos.

Pues para tratar de darles una opción a que cada uno de los senadores...

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Y de hoy en ocho, si hacemos audiencia, es decir con la semana de anticipación, y lo hacemos el lunes siete, es que este es el tema crucial, un tema crucial.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

No se señor secretario, para el lunes siete.

Secretario:

Es día festivo,

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Es festivo, no sabía, para el martes ocho.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Depende de ustedes,

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Yo me comprometo a organizarla y por supuesto es con invitados de todos ustedes, de todas las tendencias, pero lo que no podemos es que se termine las sesiones sin esto.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Vamos a revisar la agenda, yo no tengo inconveniente, el tema es que no se traben los proyectos acá que tienen todos los senadores

por un día, por ejemplo, las estatutarias que han sido aprobadas, hoy como tal están apenas en el borde de que se hundan como usted misma sabe que ha solicitado ya con tiempo varias estatutarias suyas, sabe cómo es el tema del tiempo y falta que plenaria las incorpore.

Pero ajustamos la fecha y lo hacemos Senadora Angélica, en un momento en que nos corresponda para tratar de salvar los proyectos que tienen ustedes acá en primer lugar.

Para el otro tema de los ponentes de la ley estatutaria en este momento están haciendo recopilación de todas las proposiciones que han llegado de todas las partes, para que, digamos, el equipo jurídico del ministerio nos las organice por paquetes, por temas, porque hay varias que son contradictorias entre una y otra, y mañana la idea es hacer una reunión de ponentes para que podamos tener como un borrador de las proposiciones y saber cuáles se acogen y cuáles no, o cuáles quedan en discusión o cuáles vamos a llevar al debate, o si tenemos cómo ponernos de acuerdo nosotros en los diferentes temas, hay algunas que no les veo inconveniente porque básicamente están de acuerdo todos los sectores de la rama que son ajustes, modificaciones.

Pero hay dos o tres que difícilmente van a haber conciliaciones entre los sectores de la rama con el Consejo Superior de la Judicatura, entonces tendremos que determinar nosotros como ponentes la posición que vamos a llevar a la plenaria para que la plenaria decida en esa materia.

Entonces es muy probable que mañana, yo les avisaré la hora de reunión de ponentes, para que podamos revisar eso una vez estén unificados por capítulos, no por proposiciones aisladas, sino por temas para que decidamos nosotros que ponencia vamos a radicar.

Bueno, muchas gracias, entonces mañana nos veremos a las 9:30 de la mañana comisiones conjuntas, 9:30, y la comisión nuestra será citada por Secretaría, mil gracias a todos, levantamos la sesión señor secretario y que pasen un buen día todos.

IV

Negocios sustanciados por la Presidencia

Anexo número 1. Documentos radicados al Proyecto de Ley Estatutaria número 475 de 2021 Senado, 295 de 2020 Cámara - Acumulado con los Proyectos de ley números 430 de 2020 Cámara, 468 de 2020 Cámara, por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 27 de mayo 2021</p> <p>INTERVENCIÓN CONGRESO DE LA REPÚBLICA REFORMA DE LA JUSTICIA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Descongestión. Artículo 25 que modifica el artículo 63 de la Ley 270 de 1996. 2. La posibilidad de regreso de magistrados de altas cortes a Tribunales. Artículo 73 que modifica el artículo 139 de la Ley 270 de 1996. 3. Que la provisionalidad en cargos de carrera por vacancias pueda ser provista por personas que no pertenezcan a la misma. Artículo 69 que modifica el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996. 4. El control automático de responsabilidad fiscal. Artículo 93 que modifica el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez había sido adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021. 5. Se rompe el principio de igualdad de los secretarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en relación con la ordinaria. Artículo 82 que modifica el artículo 163 de la Ley 270 de 1996. <p>PRIMERA OBSERVACIÓN</p> <p>«ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1° de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.</p> <p>La Comisión Interinstitucional participará en el diseño y elaboración de los planes de descongestión. Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud. En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá</p>	<p>evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adoptan, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional. El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión. Corresponderá a la Dirección Ejecutiva implementar el plan anual de descongestión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual incluirá las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo; b) Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar; c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión confida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces; el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial; e) b) d) des d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto; e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos; f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión; y <p>PARÁGRAFO. Para la implementación de las medidas dispuestas en los literales b), d) y e) de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura realizará los nombramientos respectivos, directamente o a través de la unidad que determine, y previo el desarrollo de un proceso de escogencia con base en criterios de mérito, el cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán como criterios a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar. La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará, por sí sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no</p>
<p>implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.»</p> <p>Se vislumbra un amplio margen de creación de cargos y despachos judiciales en todo el país con la denominación de descongestión, desconociendo que lo que requiere esta Rama Judicial es la creación definitiva de despachos judiciales que aminoren la sobrecarga existente, sobre todo en los juzgados de diversas categorías, asunto que además de ser eficiente también permite la fluidez en la carrera judicial.</p> <p>En una reunión realizada entre la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y todos los jueces de Bogotá y Cundinamarca por intermedio de sus jueces coordinadores, se evidenció la necesidad de creación de despachos judiciales permanentes, ello debido a la excesiva sobre carga laboral y a que la nueva implementación de la Ley 2080 de 2021 aumentaría aún más dicha sobrecarga y congestión.</p> <p>Aunado a ello, se precisa que el gran enfoque de esta reforma apunta a darle prioridad a la carrera judicial, sin embargo, se trae amplias medidas para la creación de jueces y empleados de descongestión los cuales serían escogidos de manera directa sin que en ella se limite dichos nombramientos al personal que compone la lista de elegibles, es decir que se tendría libertad de nombrar a personal que no haga parte de la carrera judicial.</p> <p>En conclusión, no es admisible que se cree la descongestión como regla general, por cuanto, esta medida solo es excepcional y la realidad jurídica del país demuestra que el mecanismo eficiente y necesario es la creación de despachos permanentes, regulados por la carrera judicial.</p> <p>SEGUNDA OBSERVACIÓN</p> <p>«ARTÍCULO 73. Que modifica el artículo 139 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así</p> <p>[...]</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando un juez o magistrado de tribunal en carrera sea designado para un cargo de período fijo en la Rama Judicial, se le otorgará comisión por el término de dicho período, sin que se pierdan los derechos que otorga la carrera. A la finalización del período para el que se hizo la designación, el funcionario comisionado podrá reincorporarse al cargo que desempeñaba previamente, siempre que no haya llegado a la edad de pensión »</p>	<p>La redacción en este párrafo no es clara y se presta para erróneas interpretaciones. El citado artículo desarrolla el tema atinente a la comisión especial para jueces y magistrados, la cual se confiere para adelantar cursos de postgrado hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional, por tanto, sería dable concluir que solo se da aplicación a este párrafo cuando se esté en presencia de una comisión especial conferida por cualquiera de las tres posibilidades esto es, i) cursos de postgrados; ii) asesoría al estado; iii) investigaciones científicas o estudios de las funciones de la rama. Así las cosas, no guarda congruencia dicha norma con su párrafo, toda vez, que ninguna de las anteriores causales para acceder a una comisión especial requiere de la designación en un cargo de período fijo, máxime cuando la primera causal establece un término de dos años para cursos y las otras dos relativas a asesorías tienen un término de 6 meses. Ninguna de las razones para acceder a una comisión especial guarda relación con la necesidad de una designación en un cargo de período fijo.</p> <p>En ese orden, dicho párrafo no guarda congruencia con el contenido propio del artículo originario y si estaría creando una situación diferente, además de gravosa, porque este permitiría que un funcionario en carrera como por ejemplo un magistrado se vaya a ocupar un cargo de consejero y al vencimiento de ese período individual pueda regresar a seguir ejerciendo sus derechos de carrera como magistrado de tribunal, aspecto que a todas luces atenta contra la promoción y acceso de la carrera judicial.</p> <p>Se crea con esto una especie de gira rotatoria, asunto que es altamente inconveniente, no se debe taponar la carrera administrativa. Si un magistrado se va a una alta corte ya debe dar un paso al lado y entender que es el final de su trayecto profesional y no volver al cargo que antes estaba ostentando.</p> <p>TERCERA OBSERVACIÓN</p> <p>«ARTÍCULO 69. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.</p> <p>2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura</p>

<p>Quando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.</p> <p>Quando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) días siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.</p> <p>En ningún caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles.</p> <p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.».</p> <p>Se debería permitir la provisión de estos empleos también con personal que no sea de carrera. No se tendría que limitar la facultad nominadora para vacancias temporales, toda vez que, el superior funcional estaría a cargo de la revisión de hojas de vida y perfil idóneo para el respectivo cargo.</p> <p>Se limita la autonomía del nominador, si una apersona concurre para juez ese es el cargo que debe ocupar, por lo que debería tener igualdad de condiciones en relación con personas que están afuera de la carrera y que tampoco tienen derechos de carrera para ese cargo.</p> <p>CUARTA OBSERVACIÓN</p> <p>«ARTÍCULO 93. Modifíquese el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 136A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que tendrá efectos de cosa juzgada y no serán susceptibles de otro medio de control judicial y su conocimiento se adelantará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>La Sección Primera del Consejo de Estado conocerá en primera instancia los fallos con responsabilidad fiscal proferidos por la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República, a través de una de sus subsecciones. La segunda instancia</p>	<p>será conocida por una subsección de la Sección Primera diferente de la que falló en primera instancia.</p> <p>La Sección Primera del Consejo de Estado a través de sus subsecciones conocerá en segunda instancia los fallos de control automático e integral de legalidad proferidos por los Tribunales Administrativos.</p> <p>Los jueces administrativos conocerán en primera instancia del control automático e integral de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>Para el efecto, copia del fallo con responsabilidad fiscal y del expediente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.</p> <p>PARÁGRAFO. De no reunirse los requisitos legales para el efecto el juez competente expedirá un auto indicando las razones por las que no avoca conocimiento, contra el cual procederá el recurso de reposición</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto se conforme e integren las subsecciones de la Sección Primera, las competencias previstas para las mismas en el presente artículo serán asumidas por salas especiales de decisión conformadas por dos (2) Magistrados de la misma sección. El Consejo de Estado reglamentará la integración de las salas especiales de decisión de la Sección Primera, así como la designación de un tercer integrante de las mismas, que podrá pertenecer a una sección diferente, en los casos en que no exista decisión unánime.»</p> <p>La competencia en el tema del control inmediato de legalidad en Tribunales y Juzgados no está clara. En el artículo precitado se desconoce la competencia por la naturaleza del asunto en juzgados y Tribunales de Bogotá, los cuales se encuentran organizados por secciones. Para el Consejo de Estado se dejó claro que lo conocería la sección primera pero en juzgados y Tribunales no se dijo nada.</p> <p>Esta medida de control automático de legalidad resulta inconveniente porque se rompe la estructura del estado, se les esta asignando funciones a jueces y magistrados, realizando un corte de cuentas, sin tener en cuenta que un proceso que en la contraloría puede durar 10 años acá debe durar días, ya de paso en Consejo de Estado ha inaplicado este control.</p> <p>QUINTA OBSERVACIÓN</p> <p>«Artículo 82 que modifica el artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.</p> <p>[...]</p> <p>2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.</p> <p>Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto.</p> <p>[...]</p> <p>e. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.</p> <p>f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.</p> <p>g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.»</p> <p>Este artículo rompe el principio de igualdad de los secretarios de los despachos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en relación con los de las otras jurisdicciones, toda vez que, la norma establece como imperativo que para que los secretarios de cualquier categoría puedan hacer curso ascenso tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad y que en todo caso los secretarios solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo, pero en esta jurisdicción no existen esos jueces, solo hay jueces del circuito.</p>	<p>Chinchiná, Caldas, 8 de junio de 2021.</p> <p>Ministro Wilson Ruiz Orjuela Ministerio de Justicia y del Derecho Colombia</p> <p>Senadores Comisión Primera Constitucional Congreso de la República de Colombia</p> <p>Ref: Reforma a la Justicia y su desconexión con la realidad</p> <p>Catalina Andrea Hurtado Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.232.118 de Manizales, ciudadana en ejercicio, en mi calidad de integrante del estado Colombiano y como juez de la república, acudo a ustedes respetuosamente, solicitando el archivo definitivo de la reforma a la justicia que actualmente se analiza en el Senado, aprobada en primera sesión de la comisión primera constitucional y próxima a ser sometida a análisis y votación en senaria plena del senado. Lo anterior, con fundamento en los argumentos que fueron planteados en días pasados por medio de escrito remitido por la suscrita y algunos adicionales que se plantean en este documento:</p> <p>Tal y como lo determina la Constitución Política, el estado colombiano, está constituido como un estado social de derecho, con división de las ramas del poder público, cada una independiente, pero con deber de contribuir al cumplimiento de la misión de las otras ramas que integran el poder público; además, constituido por diferentes órganos de control y el ministerio público, instituciones a cargo de la vigilancia del ejercicio del poder, el cumplimiento</p>

<p>de los deberes y obligaciones constitucionales, el acatamiento de las prohibiciones y la garantía de los derechos.</p> <p>En esa dirección, sólo una reforma a la justicia que consulte los fines esenciales del estado y garantice la tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental a todos los ciudadanos, será válida. Igualmente, sólo aquellas reformas que garanticen la independencia de las ramas del poder público, el equilibrio de poderes y que impidan la concentración de poder en uno de los poderes o ramas, será válida constitucional y convencionalmente.</p> <p>Es por lo anterior, que tanto la reforma a la justicia que actualmente se debate, como la reforma o constitución de la jurisdicción agraria y el fortalecimiento a la Procuraduría General de la Nación, son reformas inconstitucionales, violatorias del régimen de convencionalidad y los tratados internacionales, así como, reformas que le dan la espalda a los ciudadanos y a los servidores públicos que integran la rama judicial y dirigen día a día sus esfuerzos a permitir que los ciudadanos accedan al servicio de justicia, aún, en medio de la precariedad tecnológica, de infraestructura, de talento humano y de capacitación prevista por la misma rama judicial.</p> <p>Es un hecho, así lo han discutido y afirmado diferentes actores sociales, académicos, judiciales y ciudadanos a quienes la ley afecta o beneficia, que la actual reforma a la justicia y la reestructuración de la procuraduría general de la nación, entre otras tantas leyes que se discuten en el Congreso, son producto del interés burocrático del actual gobierno y quienes lo integran; dicha reformas buscan fortalecer las instituciones, pero no en pro del cumplimiento de su misión constitucional, sino a partir de la creación de nuevas plazas o cargos y la asignación de funciones nominadoras, jurisdiccionales, de contratación, que no serían problema, sino fuera porque no tienen el propósito de procurar la protección de derechos y garantías y proveer el acceso efectivo al servicio de justicia y su ejercicio real y efectivo, el que en mi criterio, sí debe ser público y esencial, por lo menos en lo que tiene que ver con los asuntos y acciones de orden constitucional y el amparo de derechos de dicha naturaleza.</p>	<p>De acuerdo al preámbulo constitucional y sus artículos primero y segundo, el estado colombiano es un estado social de derecho, es decir, la persona y el respeto de su dignidad humana y derechos esenciales, es el eje central del estado y el fin que deben perseguir las instituciones. Además, son fines centrales, el respeto por la diferencia, el equilibrio de poderes, el respeto por la pluralidad y la democracia participativa. Por ello, cada una de las leyes y reformas a la institucionalidad, debe estar precedida y respaldada por el debate público, abierto, que permita la integración de textos que respondan a las necesidades sociales. De no ser así, la ley no sería más que una imposición de intereses personales, políticos y burocráticos de orden particular de quienes integran el gobierno y el legislativo.</p> <p>Las reformas institucionales que se encuentran en trámite actualmente ante el congreso, dirigidas a crear la jurisdicción agraria, reestructurar la procuraduría y reformar la justicia, desatienden la dogmática constitucional, el ordenamiento convencional vinculante. Dichas reformas son el resultado del interés del gobierno de garantizar el fortalecimiento no del estado social de derecho, sino de la burocracia que le permite al gobierno y a los integrantes de las ramas del poder público, mantener el poder a favor de unos pocos denominados "privilegiados".</p> <p>El pueblo, gracias a quien han sido elegidos para gobernar y legislar, no ha sido escuchado de forma real y efectiva; es cierto sí, que se han abierto espacios para que se presenten propuestas, análisis y críticas, como lo fue el foro llevado a cabo la semana anterior en el senado; sin embargo dichos espacios no son idóneos y válidos, ya que se limitan a generar la sensación de haber sido escuchados y en esa dirección hacer creer que los actores sociales han participado de la reforma, pretendiendo validar su contenido, cuando lo cierto es que lo allí planteado, en su mayoría adverso a lo que se aprueba, no es atendido, acatado, incorporado en el proyecto que finalmente es votado y aprobado.</p> <p>Todos los actores sociales, judiciales, académicos y aún, alguna proporción del congreso, han reclamado el archivo del proyecto de ley estatutaria 475 de 2021 en Senado y 295 de 2020 en Cámara; solicitando insistentemente que se de paso a la creación de una reforma real, que parta, como es necesario, de una reforma constitucional que impacte la, tan maltrata división de poderes, así como, la institucionalidad del estado, la que es un</p>
<p>hecho, permite la concentración del poder en el ejecutivo y el gobierno, cooptando no sólo las mayorías del congreso, sino la dirección de los entes de control y las altas cortes, poderío y concentración que garantiza a partir de los métodos de elección y designación de los servidores públicos que ejercen los cargos de mayor relevancia constitucional. El sistema de yo teño yo elijo, ya te elija y tu me eliges o eliges a quien yo indique, conlleva al quebrantamiento del equilibrio de poderes y permite, no el ejercicio y respecto de derechos, sino la concentración de poder a favor de unos pocos, dejando a la mayor parte de la ciudadanía sin protección y defraudada respecto a la institucionalidad.</p> <p>El proyecto de ley referido, debe ser archivado, no puede continuar su trámite y curso, de lo contrario, se le daría vida de nuevo al tan criticado y ya modificado levemente Consejo Superior de la Judicatura, cuerpo colegiado que ha demostrado no ser eficiente en la dirección y administración de la rama; fortalecería la burocracia a favor del gobierno; resquebrajaría el sistema de carrera de la rama judicial y entre otras modificaciones lamentables, no conllevaría a que se cumpla la misión esencial de la rama judicial, que no es otra que permitir que toda persona tenga posibilidad de acceder a las instituciones del estado, a un juez que garantice sus derechos y resuelva los conflictos sociales que se le presentan.</p> <p>Es esencial dar trámite a una reforma constitucional que respete los fines del estado social de derecho y en esa vía, viabilice de forma real la tridivisión del poder público, respetando la independencia de cada rama, el equilibrio de poderes y no la acumulación que actualmente se advierte, la que impide el respeto y respaldo de la institucionalidad por parte de los ciudadanos.</p> <p>En un estado social de derecho, no es lógico ni válido que el Presidente y la rama ejecutiva a su cargo, concentren todo el poder estatal, es decir, no sólo sea jefe de estado, de gobierno, superior y líder de las fuerzas militares, sino también, quien tenga a su cargo, la función de nombrar a quienes ocuparán los cargos más altos del país, servidores que deben en cumplimiento de la misión constitucional asignada, ejercer control y vigilancia, investigar, juzgar al presidente y a los servidores públicos que ejecutan las ordenes por él impartidas. Es un hecho que en Colombia existe un carusel, que permite que yo teña a quien me controla y vigile, que yo</p>	<p>nombre a quien me nombró antes o a quien tiene posibilidad de designar a un familiar en contraprestación de mi escogencia previa. El sistema de configuración y nombramiento existente actualmente respecto al Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General, el Defensor del Pueblo, los Magistrados de Altas Cortes, impide la transparencia estatal, facilita la corrupción, afianza los privilegios, anula el control social de las integrantes del estado.</p> <p>Por lo anterior, es perentorio que la reforma a la administración de justicia, parta de una reforma constitucional que sin afectar la dogmática de la constitución de 1991, permita constituir un sistema de gobierno que garantice el equilibrio de poderes, que haga realidad la división del poder público y la independencia de cada una de las ramas, pero no una independencia disfrazada, sino real, que permita que los integrantes de cada poder público, ocupen sus cargos, no por la designación conveniente efectuada por quien posteriormente se beneficiará de las decisiones que se adopten, sino por el mérito de estar ejerciendo esa misión, mérito que se procura sólo incentivando y fortaleciendo la carrera administrativa y judicial, la elección popular y participativa y el mérito.</p> <p>Y es que el Fiscal General de la Nación, el Procurador, el Contralor y el Defensor del Pueblo, no deberían ser resultado de la elección de una persona que integra temas que han sido propuestas por quienes se beneficiarían de su permanencia en dicho cargo; dichos servidores públicos, esenciales para el control y vigilancia de los deberes y el ejercicio de derechos, deberían ser elegidos bien por mérito, a través de un concurso público que garantice idoneidad en la formación académica y ética, o como producto de la elección, pero no con el sistema actual, sino por la proposición y postulación abierta, pública y la elección por un cuerpo colegiado, una comisión interinstitucional que reúna representantes de la rama judicial, no sólo de los altos magistrados, sino de todos los niveles, los colegios de abogados, la academia, las organizaciones sindicales, el gobierno, entre otros actores sociales y políticos; sistema de elección que impediría o limitaría por lo menos, el carusel de nombramientos que actualmente es evidente y que impide el ejercicio transparente del poder y que afianza la corrupción, mal de males que nos tiene sumidos en la falta de institucionalidad, la pobreza y la desconocimiento social a todo nivel.</p>

<p>En esa dirección, es necesario que el sistema de carrera judicial se fortalezca, que se permita la promoción y ascenso de los servidores judiciales de carrera, la designación de quienes por largos años han ocupado sus cargos en provisionalidad sin posibilidad de ingresar al sistema de carrera. La reforma que se tramita es inconveniente, desconoce los derechos de carrera de los servidores judiciales, permite la inestabilidad laboral como ocurre en la fiscalía general de la nación, no afianza el mérito como método de acceso al sistema de carrera.</p> <p>Es lamentable ver como, bajo la consigna de mejorar el sistema de justicia en nuestro país, acercar la justicia al ciudadano, fortalecer la justicia digital, se promueven, tramitan y aprueban normas que desconocen dichos propósitos y que no conducen a lo que debe ser el fin de una ley estatutaria de justicia y la constitución, es decir, que la justicia esté al alcance de todos los ciudadanos de forma real, clara, efectiva y eficiente. Mírese como, la reforma, afianzando los poderes del ya desvanecido consejo superior de la judicatura, permite la creación de juzgados itinerantes, facilitando el traslado de despachos y servidores judiciales, en contra de la estabilidad laboral y el sistema de carrera. Dicha reforma no permite que en cada lugar que integra el territorio estatal, haya presencia institucional, por medio de la creación de un juzgado, fiscalía, casa de justicia. Los juzgados itinerantes son un engaño a esa presencia estatal, no representan el derecho a la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos y como se dijo, desconocen los derechos de los servidores judiciales, quienes quedan sometidos al capricho y la arbitrariedad del consejo superior de la judicatura, en cabeza de quien queda la facultad de mover juzgados, efectuar traslados por necesidades del servicio, necesidades del servicio que como ha quedado demostrado no son tal, sino que obedecen a intereses particulares e individuales, que como en la fiscalía, la policía nacional y otros organismos, han originado múltiples quejas, acciones y demandas.</p> <p>La reforma a la justicia que se analiza y vota actualmente no fortalece la rama jurisdiccional del poder público, por el contrario, le resta la fuerza que es necesaria en un estado participativo, constitucional, democrático, con división del poder e independencia de cada rama del poder público. Dicha reforma le da paso a la privatización de la justicia, a través de la asignación de función jurisdiccional a particulares, afianza la rama ejecutiva, con la asignación de funciones jurisdiccionales a entes administrativos, concentrando aún más el poder en dicha rama del poder público, reforma</p>	<p>que aunada al fortalecimiento de la función jurisdiccional y juzgadora que se tramita a favor de la procuraduría, es devastadora del equilibrio de poderes, al entregarle más poder a la rama ejecutiva y al gobierno que la integra.</p> <p>Una verdadera reforma a la justicia, como ya se indicó, debe partir de una reforma constitucional que permita el equilibrio real del poder y la división real de las funciones estatales y constitucionales en cabeza de las diferentes ramas del poder público, garantía de poder que debe partir de un sistema de nombramiento y elección transparente, democrático, meritório y participativo, no sólo de los magistrados de altas cortes, sino de quienes ejercen la función de control, vigilancia y protección de deberes, prohibiciones y derechos. Debemos decir no rotundamente al sistema de elección y nombramiento actual de los magistrados de altas cortes, el fiscal general de la nación, el procurador, el contralor, el defensor del pueblo, el auditor general.</p> <p>Una verdadera reforma a la justicia no puede tener fin y objetivo diferente a acercar la justicia al ciudadano, permitiendo no sólo que en cada rincón del país haya presencia estatal, la que no sólo está representada en la policía y el ejército, sino en la rama judicial, la fiscalía. Solo en la medida en que cada municipio del país cuente con un juzgado y una fiscalía que independiente del número de casos que se tramiten, represente el estado y su respaldo a los derechos de los ciudadanos, podemos hablar de una reforma efectiva de la justicia. Por eso debemos decir no a los juzgados itinerantes, al movimiento y traslado indiscriminado de despachos y servidores judiciales, acción que en procura de llevar justicia a ciertos puntos del país, deja descubierto el servicio en otros tantos de donde se retiran los juzgados. Dicha propuesta es inconveniente porque no procura la institucionalidad, sino que fortalece las facultades del consejo superior de la judicatura, ente que ya ha sido objeto de reforma ante la evidente ineficiencia de su funcionamiento. Esta reforma revive sin justificación ese órgano público que al ser ampliamente criticado ha sido de tiempo atrás objeto de modificaciones estructurales.</p> <p>El sistema de justicia es un servicio público y es esencial a nivel constitucional, ya que el ejercicio de las acciones constitucionales, de forma esencial la tutela y el habeas corpus, no pueden ser coartados ni limitados por el</p>
<p>ejercicio del derecho de asociación sindical, el que debe ceder ante la necesidad de protección y amparo de garantías fundamentales.</p> <p>Es necesario el fortalecimiento del sistema de carrera judicial, el que debe antes de cualquier consideración atender los intereses y derechos de los servidores judiciales que día a día cumplen la misión asignada, garantizando la tutela judicial efectiva. De esta forma, es fundamental que se de vía a un sistema de ascenso, sin limitación en cuanto a cargos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos, permitiendo de esta forma que los funcionarios y empleados que han ejercido su labor de forma eficiente, juiciosa, logren mejorar su condición laboral, no sólo con una mejor remuneración sino con el acceso a un cargo de mayor nivel, siempre que cumpla los presupuestos objetivos y subjetivos para ello.</p> <p>Un sistema de justicia que busque fortalecer el mérito y la carrera, para cuyo ingreso haya lugar a cumplir un curso de formación judicial, el que es antecedido por un exigente examen de aptitud y conocimiento, no se corresponde con la propuesta de periodo de prueba. Resulta una carga adicional e insostenible para el servidor que ingresa por mérito, el tener que cumplir un periodo de prueba, sometido a la calificación muchas veces nada objetiva de quien tiene asignada dicha labor. Es exagerado adicionar a los requisitos de ingreso a la carrera el periodo de prueba, cuando de tiempo atrás el servidor, presentó examen y superó un curso concurso que le permitió acceder a su cargo.</p> <p>Y no que decir de la inconveniencia de la vacancia judicial en dos periodos al año, ya de por sí es inconveniente la vacancia judicial y la suspensión de los términos en diciembre y semana santa, impidiendo que los litigantes ejerzan su labor y que el ciudadano acceda a la justicia, para imponer ahora un periodo más de vacancia el que se cumpliría a fin de año. La rama judicial debería tener un sistema de vacaciones individuales, o si hay lugar a las colectivas, que no sean generales sino que se dejen disponibles juzgados no sólo para atender asuntos penales y habeas corpus, sino todo tipo de asuntos a prevención.</p>	<p>En un estado constitucional, social de derecho, democrático, pluralista, la aprobación de las normas de mayor incidencia debe estar precedida por un amplio debate; pero no un debate disfrazado, sino la real participación de los diferentes actores sociales y políticos. La presente reforma a la justicia fue propuesta por el gobierno, a través del Ministerio de Justicia y del derecho, a lo largo de su debate en cámara y senado ha sido objeto de la inclusión de propuestas, algunas hoy conocidas con el calificativo de "micos", porque son el resultado de propuestas irreales y excesivas, abiertamente inconstitucionales e inconvenientes.</p> <p>Hasta el momento, no obstante hacerse alguno que otro foro, no hemos sido escuchados, las propuestas presentadas por los servidores judiciales, los abogados litigantes, los colegios de jueces y fiscales, los académicos, no han sido atendidas. No es suficiente abrir un micrófono para oír a un interlocutor, es necesario escucharlo y atender a las propuestas y formulas de cambio, cuando aquellas tiene soporte convencional, fáctico, racional.</p> <p>La rama judicial dirigida a la administración de justicia y a garantizar la tutela judicial efectiva, se encuentra conformada inicialmente por los servidores judiciales, no obstante, como la esencia de la administración de justicia es el proceso, deben considerarse los diferentes actores y sujetos procesales que lo conforman, entre ellos, los abogados litigantes en quienes incide directamente cualquier modificación del sistema; además, debe atender las necesidades del usuario, del ciudadano de a pie que busca en la rama la solución a su problemática social, económica, en salud, etc.</p> <p>Si fuera cierto que se han escuchado las propuestas, la voz y la peticiones de todos los interesados en la reforma a la justicia, la misma ya hubiera sido archivada y se habría dado lugar al estudio de una reforma necesaria actualmente, pero que no es la que se promueve actualmente.</p> <p>Cada norma allí consignada es abiertamente inconvenientes y no atiende la necesidad de las personas que reclaman justicia pronta y cumplida, en todo momento y lugar. En la reforma actual de se habla, menos del derecho de los ciudadanos a acceder a la presencia institucional sin importar el territorio que ocupe. Así se plantea la digitalización como fin de la rama</p>

judicial, lo cierto es que en la medida en que no se garantice el incremento del presupuesto asignado, nada se logrará a corto o mediano plazo, máxime si como se ve, la reforma busca asignar función jurisdiccional a otros actores, buscando con ello que no sea necesario el incremento del presupuesto para mejorar la cobertura de la rama, bajo el supuesto de ser otras las instituciones quienes ejercen justicia.

No a la reforma a la administración de justicia de espaldas al país, inconsulta de los derechos del ciudadano y de los servidores judiciales que día a día cumplen su misión constitucional.

Solicito respetuosamente se proceda al archivo de las actuales reformas a la administración de justicia, para que una vez ocurrido este hecho se proceda a facilitar la proposición de una reforma real, efectiva, que se origine en el consenso, la palabra y la propuesta no sólo del gobierno, sino de los servidores judiciales, sindicalizados y no sindicalizados, colegios de jueces, fiscales, altos magistrados, académicos, universidades, abogados litigantes, empresarios y todos los actores que inciden en la prestación del servicio.

Atentamente,

CATALINA ANDREA HURTADO ARANGO

30.232.118

3136237611

Catalinahurtada20@hotmail.com



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES

NIT: 830.064.959-03

Cartagena 30 de mayo de 2021

Doctor
MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República y demás Senadores que la integran.

Cordial saludo,

LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS JUECES Y FISCALES DE COLOMBIA, es una entidad sin ánimo de lucro, constituida legalmente e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá desde el 16 de diciembre de 1.989, con Nit. 830064595- 3, integrada por 16 Colegios ubicados en todo el territorio nacional. La FEDERACIÓN consagra en sus estatutos como principal objetivo: "defender la independencia e integridad del órgano judicial del poder público como fundamento insustituible de la democracia, y "por medio del severo escrutinio de su propia realidad y la vocación inquebrantable de superación, reivindicar la función jurisdiccional y proyectar ante la comunidad la verdadera imagen de la administración de justicia".

De manera respetuosa presentamos a ustedes nuestras preocupaciones, alzamos la voz para que conozcan desde nuestra experiencia en el diario manejo de la función judicial, algunos reparos, sugerencias y proposiciones de tan importante ley que se debate en el Senado, con el único propósito de contribuir para que esta reforma sea una herramienta benéfica, indispensable en la función de impartir justicia, y conveniente para la Rama Judicial, pero mucho más para el ciudadano que diariamente clama justicia. Como Servidores Judiciales, no podemos contribuir a una pronta solución en la forma célere y en los términos perentorios que disponen actualmente las normas procedimentales, pero ustedes como dignatarios elegidos por el pueblo son los primeros llamados a responderle a los ciudadanos y a encontrar una solución a la problemática que nos aqueja.

Conocemos su dedicación al estudio y análisis de las normativas, pero somos los Servidores Judiciales quienes podemos dar fe de la necesidad de atemperar algunas disposiciones a la nueva realidad que vive la justicia colombiana, más ahora con la celeridad de implantar los sistemas informáticos y telemático, y de resolver las diferencias que han surgido después de 25 años de la promulgación la ley Estatutaria, quizás deben implemen-

tarse reformas desde la Constitución Política, pero ahora estamos frente a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y frente a ella debemos unir esfuerzo.

Las observaciones y proposiciones que presentamos provienen de un análisis conjunto que realizamos Jueces, Fiscales, Magistrados y Empleados, quienes en definitiva tenemos la experiencia, el conocimiento, y manejo de las situaciones y condiciones actuales.

A continuación, les damos a conocer nuestras sugerencias y proposiciones sobre la reforma, dejando a salvo algunas disposiciones que pueden ser avaladas y aprobadas por la Corporación que usted preside, dada la pertinencia de las mismas:

En términos generales observamos con preocupación que el proyecto le está dando algunas funciones a la Comisión Interinstitucional de la Rama que son privativas del Consejo Superior de la Judicatura y en ese sentido debemos respaldar el contenido del oficio PCSU021-306 de 24 de mayo pasado que le envió la señora Presidente de nuestro máximo órgano de gobierno de la Rama Judicial al señor Senador Miguel Ángel Pinto haciéndole ver que los conceptos que emite la referida Comisión no pueden ser vinculantes ni pueden invadir las competencias constitucionales exclusivas del Consejo Superior de la Judicatura. Para el efecto, basta con revisar el contenido de las sentencias C-037 de 1996 y C-285 de 2016.

Por otro lado, referente a los artículos estudiados frente a la reforma de ley estatutaria, planteamos que:

1. ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Estamos de acuerdo en que se defina a la administración de Justicia como un servicio público esencial. La precisión de este calificativo permite:

- Sostener la necesidad de un período de vacaciones individuales, para mantener el servicio de forma permanente. Y justifica la inserción de los párrafos siguientes en el mismo artículo 1º de la ley 270 de 1996.

- Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y

mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.

- Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

La redacción propuesta en este primer artículo, permite desarrollar articuladamente el artículo 41 del proyecto, que propone modificar el artículo 95 de la ley 270 de 1996, relacionado con el tema de la tecnología al servicio de la administración de justicia. Justo camino formal a la digitalización del servicio de la administración de justicia.

2. ARTÍCULO TERCERO, INCISO 2 DEL PARÁGRAFO ÚNICO

Progresivamente, de conformidad con la situación fiscal de la Nación y el marco de gasto de mediano plazo del sector justicia, el Estado deberá garantizar el estándar internacional de Jueces por número de habitantes, el cual es determinado por la organización para la cooperación y el desarrollo económico (OCDE).

Para garantizar el acceso a la justicia del ciudadano se requiere:

- Fortalecer la Defensoría del Pueblo
- Garantía para apoyar al ciudadano en la utilización de las TIC
- Adecuación de las infraestructuras físicas.

No obstante, lo anterior no garantiza una solución pronta, celeridad y eficaz a la problemática, debido a que no hay el número de Jueces necesarios para poder resolver las pretensiones del ciudadano, y esta solución que se expresa es condicionada y dejada para fechas futuras, sin que se indique una fecha cierta, y se dice progresivamente, dejando esta obligación a la suerte de la situación fiscal, sin que exista una política de Estado, que verdaderamente garantice una respuesta al usuario.

Expresar que el Estado debe garantizar el estándar internacional de Jueces

<p>por número de habitantes determinado por la organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), sin comprometerse presupuestalmente con una fecha de inicio para la implementación de este deber, es una falacia y un engaño para el pueblo colombiano.</p> <p>Proponemos que en los dos años siguientes de la vigencia fiscal (2022 y 2023), se incremente el presupuesto de funcionamiento en el 50% para la creación de la planta de Jueces y Magistrados requeridos por la OCDE, para atender la demanda del servicio, y que en el tercer año (2024), se incremente en su totalidad el presupuesto fiscal para la creación de cargos de Jueces y Magistrados, para así lograr el estándar de funcionarios necesarios, y atender al número de habitantes previsto por la OCDE.</p> <p>3. ARTÍCULO TERCERO DE LA LEY. DELEGACIÓN DE LA JURISDICCIÓN A LOS PARTICULARES</p> <p>El artículo 116 de la Constitución Política previo el traslado de la jurisdicción en casos excepcionales a los particulares, norma esta que consagra la privatización de la justicia, lo cual no conviene a la ciudadanía, por cuanto es más onerosa, destinada para ciertos sectores que pueden costear la solución de sus conflictos.</p> <p>El Estado social de derecho no puede desatender ni trasladar esa función, pues se vulneraría la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política.</p> <p>Debido a lo anterior, proponemos que la facultad de delegación de la función judicial a los particulares, tenga carácter especial, restrictivo y exclusivamente para los temas definidos por la ley.</p> <p>4. ARTÍCULO CUARTO</p> <p>Esta regulación materia de ley estatutaria, es de competencia del Consejo Superior de la Judicatura, por ende, solicitamos que dicho artículo sea ELIMINADO.</p>	<p>5. ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN DE LAS SALAS</p> <p>Consideramos que las Salas de la Corte Suprema de Justicia deben contar con el número de Magistrados que se requieren conforme a la demanda del servicio, las descongestiones deben ser excepcionales de acuerdo a la programación que realice el Consejo Superior de la Judicatura, y para aquellos casos en que las estadísticas del año anterior evidencien falta de fluidez en la oportunidad para cumplir con los términos que consagran las normas procedimentales.</p> <p>Se propone, que una vez finalice el término previsto y transitorio de la medida, las Salas de descongestión no sean prorrogadas.</p> <p>6. ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN DE LAS CÉDULAS JUDICIALES</p> <p>La determinación del número de empleados de los Juzgados Penales, no es constitutiva de ley estatutaria, por cuando esta función está asignada por el artículo 85 como una función administrativa al Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Proponemos ELIMINAR la determinación atinente a la asignación del número de integrantes de los Juzgados Penales.</p> <p>7. ARTÍCULO 53B</p> <p>No compartimos la inclusión del artículo 53b, porque los criterios son etéreos, en la medida que no existen parámetros objetivos para medirse, estos deben ser evaluados por un equipo interdisciplinarios de profesionales o por entidades calificadas en procesos de selección de aspirantes a un concurso, siendo indispensables previamente haber sido evaluado satisfactoriamente en la etapa de conocimiento de las disciplinas del derecho.</p> <p>8. ARTÍCULO 23. ETAPAS DEL CONCURSO</p> <p>Proponemos, que el Consejo Superior de la Judicatura reglamente conforme al artículo 257, las etapas del concurso de mérito, facultad declarada exequible en la sentencia C037 de 5 febrero de 1996, por consiguiente, le compete definir las etapas del proceso de selección.</p>
<p>El mérito debe ser evaluado con un examen de conocimiento de la disciplina del derecho al que se inscribe, como etapa necesaria para continuar en el concurso, los demás criterios como: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, habilidades y destrezas, trabajo en equipo, capacidad de manejar conflictos, condiciones psíquicas, emocionales y moralidad, deben evaluarse en forma profesional por UN EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE PROFESIONALES O POR ENTIDADES CALIFICADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE ASPIRANTES A UN CONCURSO.</p> <p>La experiencia relacionada y preparación en las ciencias del derecho, debe tenerse en cuenta para la conformación de listas.</p> <p>9. ARTÍCULO 24</p> <p>Apoyamos la propuesta inserta en este artículo por cuanto uno de los puntos de difícil decisión por las corporaciones judiciales precisamente es la integración de la lista de conjueces.</p> <p>La fijación de algunos estipendios moderados y dignos por su labor de auxilio a la justicia, incentivará su ánimo de colaboración.</p> <p>10. ARTÍCULO 37</p> <p>Sugerimos explicitar los ítems sobre los cuales recae el plan sectorial de desarrollo de la rama judicial para introducir la modificación en el artículo 87 de la Ley 270 de 1996, así:</p> <p>ARTÍCULO 87. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Transformación Digital y Tecnológica 2. Infraestructura física. 3. Carrera judicial. 4. Formación judicial. 5. Servicio al juez. 	<p>6. Servicio al ciudadano.</p> <p>Está colocando como prioridad en la inversión del presupuesto al talento humano al factor humano que integra la rama judicial.</p> <p>11. ARTÍCULO 39</p> <p>Apoyamos la propuesta del ARTÍCULO 39. Para modificar el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, RELACIONADO CON EL TEMA DE LA CREACION, FUSIÓN Y SUPRESION DE DESPACHO JUDICIAL.</p> <p>Es de interés general de la comunidad judicial ver visibilizado el reparto equitativo de cargas laborales. Y permite al Consejo Superior de la Judicatura, previa consulta de las necesidades de cada región del país, reformular el mapa judicial, tal y como se enuncia en el proyecto de modificación del artículo 91 de la ley estatutaria de administración de justicia.</p> <p>En este artículo se resalta la necesidad de materializar de desarrollar el decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET -, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>Justo para el caso de los juzgados agrarios y rurales, atendiendo algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>12. ARTÍCULO 40</p> <p>Apoyamos este artículo por cuanto facilita la celeridad de los procesos que se adelantan ante las altas cortes, propuesta en el artículo 40 para modificar el artículo 93 de la Ley 270 de 1996, referido al tema de PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.</p> <p>13. ARTÍCULO 67</p> <p>Apoyamos parcialmente la propuesta para modificar el artículo 128 de la ley 270 de 1996 así:</p>

<p>Para el numeral 1, respecto al cargo de Juez municipal, tener una experiencia profesional no inferior a 3 años, proponemos que sea de 4 años. Así mismo, en el numeral 2 señalamos que no sea de 5 sino de 6 años. Los 4 años serían congruentes con el tiempo mínimo para ascender.</p> <p>14. ARTÍCULO 91. SOBRE EL CONCEPTO PREVIO Y VINCULANTE DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL</p> <p>El último inciso no lo compartimos por cuanto es INCONSTITUCIONAL, habida cuenta que el artículo 254 de la Carta Magna le asigno al Consejo Superior de la Judicatura la administración y gobierno de la Rama Judicial.</p> <p>Proponemos la SUPRESIÓN del último inciso por ser abiertamente inconstitucional.</p> <p>15. ARTÍCULO 92. REFERENTE AL CONCEPTO PREVIO Y VINCULANTE DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE EL PRESUPUESTO</p> <p>En esta norma, igualmente debe SUPRIMIRSE el carácter vinculante del concepto previo del comité interinstitucional.</p> <p>16. ARTÍCULO 98. DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL</p> <p>Las funciones agregadas en la Cámara de Representante y aprobadas en primer debate por el Senado son abiertamente inconstitucionales, por cuanto la Carta Magna atribuyó la facultad del gobierno y administración de la justicia, y no reguló que estas asignaciones fueran compartidas con otros organismos.</p> <p>El Director Ejecutivo de la Rama Judicial debe ser elegido por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.</p> <p><i>"PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en</i></p>	<p><i>materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores.</i></p> <p>El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación".</p> <p>Proponemos suprimir las precitas funciones, y por tal los comités técnicos para asesorar los miembros del comité interinstitucional.</p> <p>17. ARTÍCULO 99. SOBRE EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</p> <p>No estamos de acuerdo con esta función asignada al Comité Interinstitucional, para elegir al director ejecutivo porque esta compete al órgano administrativo, y hace parte de del gobierno de la Rama Judicial conferido por la Constitución Política.</p> <p>Solicitamos se ELIMINE esa función, y por consiguiente el parágrafo transitorio.</p> <p>18. ARTÍCULO 104. SOBRE LOS INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS JUECES</p> <p>Consideramos que los informes anuales que reposan en las estadísticas, rendidos por cada dependencia judicial cada 3 meses, y los informes referentes a datos presentados de procesos iniciados, los pendientes de decisión, y los resueltos, deben ser solicitados a las unidades de estadísticas conforme a los micrositos que se tengan en los Consejos Seccionales, esta labor debe ejecutarse por las oficinas de apoyo, que deben conformarse por técnicos expertos en estas actividades.</p> <p>Por tanto, solicitamos SUPRIMIR las obligaciones de los despachos judiciales de rendir los informes estadísticos.</p>
<p>19. ARTÍCULO 129. SOBRE REQUISITOS ADICIONALES PARA FUNCIONARIOS JUDICIALES</p> <p><i>"PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional aquella adquirida en ejercicio de profesiones en ciencia política, gobierno, finanzas, economía, administración de empresas y administración pública".</i></p> <p>No compartimos el parágrafo segundo porque es INCONSTITUCIONAL, la Constitución Política en su artículo 232 expresa claramente cuáles son los requisitos para ser Magistrado, por consiguiente, proponemos ELIMINAR este parágrafo.</p> <p>20. ARTÍCULO 134. SOBRE LOS TRASLADOS</p> <p>También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.</p> <p>Este derecho que se le asigna a los servidores en provisionalidad, cercena el derecho de los Servidores Judiciales escalafonados y en carrera judicial, por cuanto la estabilidad es más de carácter permanente, habida cuenta que es un servidor judicial no sujeto a calificar para la permanencia de la carrera.</p> <p>21. ARTÍCULO 139. SOBRE NO PÉRDIDA DE LA CARRERA JUDICIAL CUANDO SE DESEMPEÑA UN CARGO DE PERIODO</p> <p>No compartimos este parágrafo, porque cercena el derecho que tienen los integrantes del registro de elegibles de acceder a cargos de carrera judicial, igualmente se deslegitima la carrera judicial</p> <p>Proponemos ELIMINAR el parágrafo en su totalidad.</p>	<p>22. ARTÍCULO 71. TRASLADO DE SERVIDORES</p> <p>No apoyamos una parte de la modificación propuesta por el ARTÍCULO 71. Sobre el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, explícitamente sobre el tema de traslados de los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.</p> <p>Y tampoco a lo indicado en el PARÁGRAFO 1. "Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal".</p> <p>Las condiciones iniciales o presentes en el momento de la vinculación laboral, pueden variar en punto a inhabilidades e incompatibilidades, a la inscripción de sanciones disciplinarias y al no cumplimiento de requisitos especiales como el actual cumplimiento con obligaciones alimentarias.</p> <p>23. ARTÍCULO 72. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL</p> <p>Que propone modificar El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, en temas de . PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL.</p> <p>Reafirma el fin de la carrera judicial, justifica la designación por el mérito y permite que la persona encargada tenga derecho a percibir la diferencia salarial.</p> <p>24. ARTÍCULO 75. SOBRE VACACIONES</p> <p>No compartimos que las vacaciones sean de carácter colectiva, determinándose la oportunidad para tomarse en el mes de junio y/o diciembre, por cuanto la justicia es un servicio público esencial y le corresponde al Estado garantizar su prestación permanente.</p> <p>Los artículos del 1 al 8 de esta ley estatutaria están garantizando el acceso a la justicia, por consiguiente, determinar vacaciones colectivas de todas las cedulas judiciales, implicaría una suspensión de toda la actividad judicial, mientras que, si las vacaciones son individuales, se garantiza la continuidad y permanencia del servicio.</p> <p>Proponemos que se ELIMINEN las vacaciones colectivas y se dispongan las</p>

<p>vacaciones individuales, cuyas programaciones podrán realizarse por los Consejos Seccionales de la Judicatura, y para las altas Cortes serán de regulación del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>En el presupuesto se incluirá la disponibilidad prevista para cubrir la vacante, queda proscrita la posibilidad de que a los servidores judiciales se les niegue su derecho por falta de presupuesto, pues es obligación del Estado proveer los recursos para los reemplazos, garantizando los salarios respectivos. No podrán los despachos judiciales quedar acéfalos por el disfrute de vacaciones del titular.</p> <p>25. ARTÍCULO 76. SOBRE ABANDONO DEL CARGO</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 257 de la Constitución, y conforme lo prevé el CPACA, para asuntos administrativos que no tienen regulación expresa, debe ser el encargado de reglamentar su trámite.</p> <p>26. ARTÍCULO 80</p> <p>Apoyamos la propuesta de este artículo en cuanto busca modificar el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>Es un tema pedido desde hace años, la mixtura del proceso de selección a partir de concurso abierto para el ingreso a la rama judicial de los cargos de juez municipal y par a los cargos de empleados.</p> <p>27. ARTÍCULO 81. MODALIDADES DE SELECCIÓN</p> <p>Frente a lo planteado en este artículo pedimos que la propuesta se mantenga los postulados enunciados por la Honorable Corte Constitucional en sus proveídos referidos al concurso de méritos y de ascensos. En efecto, mediante Decreto 020 del 9 de enero de 2014 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el gobierno delineó importantes directrices para el concurso de ascensos en la Fiscalía General de la Nación, una de las cuales, de suma importancia para los motivos que nos convocan hoy, el referido la posibilidad que a través de este curso de ascenso se provea hasta el 30% de las vacantes, y los demás empleos a través de concurso de ingreso. Se trata de una loable y efectiva herra-</p>	<p>mienta para solventar de manera celera y eficaz el equipo de trabajo necesario en la rama judicial, algo que fue completamente avalado por la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2015, donde estimó que: "no es contrario a la Carta que en la carrera se tenga en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni que, para efectos de estimular el ascenso y la permanencia, se asigne un porcentaje de algunos cargos para funcionarios que hayan ingresado a la entidad pública a través de un concurso de méritos".</p> <p>Y considero además que "que el concurso de ascenso regulado en las normas demandadas (artículos 24 y 25 del decreto 020 de 2014) no es cerrado sino mixto, pues permite que el setenta por ciento de los cargos se provean a través de un concurso abierto: "Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso hasta el 50% de las vacantes a proveer. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso".</p> <p>Todo lo anterior, pues el concurso de ascenso requiere de una serie de criterios razonables para garantizar el mérito: (i) que la vacante o vacantes a proveer pertenezcan a un mismo grupo o planta de personal y a los niveles profesional y técnico; (ii) que existan servidores públicos escalafonados en la carrera especial, en el grado salarial inferior, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso y (iii) que el número de los servidores escalafonados en carrera que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso sea igual o superior al número de empleos a proveer.</p> <p>El concurso de méritos para ascenso de funcionarios debe ser mixto y la oportunidad de ingreso, esto es el concurso abierto y para el público sea sólo para el cargo de Juez Municipal, y por tanto, no se deben establecer limitantes para el concurso de ascenso.</p> <p>El artículo quedaría así:</p> <p>Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:</p> <p>1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los</p>
<p>cargos de empleados y de juez municipal en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley. También podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>2. De ascenso. Debe garantizar el derecho de ascenso a los funcionarios y empleados escalonados en carrera judicial, para proveer cargos de jueces con categoría de circuito y magistrado, debe garantizarse el 50 % de las vacantes a los servidores de carrera judicial, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.</p> <p>28. ARTÍCULO 86 . SOBRE EL PERÍODO DE PRUEBA</p> <p>No compartimos en toda su extensión el artículo 167a, que regla el periodo de prueba, porque los concursos contienen etapas que evalúan el mérito, determinado por el conocimiento de la especialidad, un curso que tiene carácter eliminatorio, por consiguientes, es superfluo someter a quien paso todas esas etapas de selección a un periodo de prueba.</p> <p>Solicitamos sea ELIMINADO en su integridad, porque desconoce las etapas del concurso.</p> <p>29. ARTÍCULO 87. SOBRE PRESUPUESTO</p> <p>Estamos de acuerdo en que el presupuesto de la Rama Judicial, sea asignado una partida presupuestal en porcentaje, aunque sea mínimo, pero siempre debe estar en igualdad y proporcionalidad con las otras partidas asignadas a los otros dos poderes que integran el Estado.</p> <p>Proponemos que en forma transitoria y hasta el año 2024, la asignación solicitada para cubrir las deficiencias en las plantas de personal de los despachos judiciales y Corporaciones hasta mantener el estándar de la OCDE, sea independiente de la asignación contenida en el presente artículo, habida cuenta que esa tiene solamente la asignación precisa para el funcionamiento de lo que actualmente tenemos como recursos.</p>	<p>30. ARTÍCULOS 88, 89, 90 y 91</p> <p>No corresponden a la ley estatutaria, deben consagrarse en una ley sustantiva y procedimental.</p> <p>Solicitamos que estos artículos sean ELIMINADOS.</p> <p>31. ARTÍCULO 99. SOBRE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL</p> <p>Compartimos la ratificación del principio de autonomía e independencia, por consiguiente, proponemos que este principio sea cumplido por los otros 2 órganos del poder: el ejecutivo y legislativo.</p> <p>Proponemos sustituir la palabra superior jerárquico, por superior funcional.</p> <p>Respetuosamente, le solicitamos que estas breves explicaciones sean revisadas y estudiadas, con la finalidad de que las normas que finalmente se aprueben, en verdad sean convenientes para el normal funcionamiento de la Rama Judicial.</p> <p>Atentamente,</p> <p></p> <p>MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO PRESIDENTA DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALIA DE COLOMBIA</p>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Consejo Superior de la Judicatura Presidencia</p> <p>PCSJO21-306</p> <p>Bogotá, D. C., 24/05/2021</p> <p>Doctor MIGUEL ÁNGEL PINTO Presidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República</p> <p>Asunto: Comentarios al "proyecto de ley estatutaria 475/21 Senado, 295/20 Cámara acumulado con los proyectos de ley estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y 468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996- Estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Honorable Senador Pinto</p> <p>En el marco de la colaboración armónica entre las ramas del poder público y con el objeto de enriquecer el debate sobre el proyecto de ley en referencia, el cual está en tránsito en la Comisión que usted preside, se presentan algunos aspectos inconstitucionales que se deben tener en cuenta en las discusiones que se lleven a cabo en el trámite legislativo.</p> <p>El proyecto de reforma a la Ley Estatutaria presentado por el Consejo Superior de la Judicatura al Congreso de la República, no contemplaba la modificación de los artículos relativos a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial ni a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la manera como se incorporó en el articulado en el texto final aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes y que son acogidos con adiciones en la ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República.</p> <p>Valé la pena analizar su contenido a la luz de la sentencia C-285 de 2016 de la Corte Constitucional, que declaró la inexecutable parcial del Acto Legislativo 02 de 2015. Resulta contraria a la Constitución Política, toda vez que el texto final aprobado en la Plenaria de la Cámara es una réplica parcial de la normativa que contenía dicho acto legislativo.</p> <p>El articulado del Proyecto de Ley 475 de 2021 (Senado) y 295 de 2020 (Cámara) de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia debatido en la Cámara de Representantes e incluido en el informe de ponencia de la Comisión Primera del Senado de la República, incorporaron modificaciones a la naturaleza de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales, en el contexto del autogobierno de la Rama Judicial, en forma abiertamente contraria a la Constitución Política, por lo cual la Corte Constitucional en la</p>	<p>sentencia referida C-285 de 2016, consideró que había una sustitución de la Constitución Política.</p> <p>Las consideraciones más relevantes de la Corte Constitucional, en la sentencia en la que se declaró la inexecutable de la reforma constitucional y que son predicables para el texto propuesto en primer debate ante la Comisión Primera del Senado de la República, son:</p> <p><i>"(...) en la Constitución de 1991 se estableció una separación orgánica y funcional entre la actividad jurisdiccional propiamente dicha, y las actividades asociadas al gobierno y a la administración de la Rama Judicial, de modo que los funcionarios e instancias encargadas de la administración de justicia no intervienen en el gobierno del poder judicial, y tan solo intervienen de manera indirecta en la gestión de la Rama Judicial, ilustrando a los órganos de gobierno sobre las necesidades, retos y problemáticas del sector justicia a través de la Comisión Interinstitucional, y a través de los mecanismos de comunicación diseñados por la propia Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</i></p> <p><i>Por este motivo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura está integrada por personas que se encuentran desvinculadas actualmente del Poder Judicial, y sus miembros no actúan en calidad de representantes de las corporaciones o despachos judiciales, ni en su calidad de operadores jurídicos. (...)</i></p> <p><i>Lo propio ocurre con el Director Ejecutivo de Administración Judicial, quien tampoco es operador de justicia, y por el contrario tiene un perfil distinto porque debe tener formación y experiencia en campos afines a la labor que debe desempeñar (art. 99 L. 270/96). Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno y administración de la Rama Judicial (arts. 96 y 97 L. 270/96). (...)</i> [pág. 73] (Subrayado es propio).</p> <p>Bajo ese criterio jurisprudencial, que fue adoptado frente a una reforma a la Constitución Política, se puede afirmar que el texto aprobado en segundo debate en la H. Cámara de Representantes incorpora en el articulado funciones a cargo de la Comisión Interinstitucional, que son contrarias a su naturaleza. Las modificaciones propuestas desbordarían las funciones que se atribuyen a las altas cortes en la Constitución Política.</p> <p>En efecto, el proyecto de ley, además de darle unas funciones a la Comisión Interinstitucional respecto de la nominación de empleados del Consejo Superior de la Judicatura, como son el Auditor, el Director Ejecutivo y los directores seccionales de administración judicial (nueva función que se le asigna en la ponencia para primer debate del Senado de la República), le otorga la potestad para ejercer el papel determinante en las principales funciones de gobierno y administración de la Rama Judicial que están a cargo del Consejo Superior de la Judicatura (específicamente el artículo 43 del texto de la ponencia presentada para primer debate en el Senado de la República, el cual modifica el artículo 97 de la Ley 270 de 1996, numerales 3, 4, 5, 6 y 7, son contrarios al equilibrio y coordinación institucional) como son: la fijación del reglamento con que se evaluará la gestión de las propias Cortes, del Plan Digital, del Mapa Judicial, de la Estructura y Planta,</p>
<p>del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial, del Presupuesto de la Rama Judicial, del Plan de Inversiones, entre otros.</p> <p>Las consecuencias que trae la aplicación de estas funciones para el Consejo Superior de la Judicatura desnaturaliza su labor y el de las altas cortes, en razón a que genera: (i) confusión institucional en las funciones del Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Interinstitucional de Justicia; (ii) la misma sentencia plantea el efecto natural de esta propuesta ya superada, cuando afirma: "(...) Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a las que éstos representan. (...) Estos argumentos demuestran abiertamente la inconveniencia de mantener el texto aprobado.</p> <p>Así mismo en desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el artículo 44 del texto de la ponencia que, modifica el artículo 98 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, faculta a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial, lo cual según la Sentencia C-285 de 2016 (pág.87) no correspondería "... a un sistema institucional que garantice la separación entre la función jurisdiccional propiamente dicha y la función de gobierno y administración de la Rama Judicial y, esto comprende, entre otras cosas, la necesidad de que los presidentes de las altas cortes no intervengan directamente en la conducción del Poder Judicial...", factor que "... deviene en la supresión del principio de autonomía, ..." porque "... el órgano de gobierno judicial se ve desprovisto de todas las herramientas que le permitirían asumir su rol de gobernanza judicial." (pág.89).</p> <p>Al permitir que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, elija al Director Ejecutivo se crea lo que la Corte denominó un desequilibrio entre los órganos encargados de la conducción de la Rama Judicial, y se invierte la relación de subordinación que nominalmente debe existir entre la DEAJ y el Consejo, y por esta vía se desarticula la función de gobierno y administración de la Rama Judicial. (Pág.93).</p> <p>Por otra parte, el Tribunal Constitucional fue enfático al aclarar que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial cumple una función meramente consultiva, ofreciendo insumos y elementos de juicio al Consejo Superior de la Judicatura sobre las necesidades, requerimientos, retos y problemáticas del sector justicia y, que con la estructura que se proponía en la Reforma del año 2015, se "confundió también, la existencia de una instancia de comunicación y de concertación, en la que el órgano de gobierno establece contacto con la Rama, con el gobierno y con la sociedad, con el órgano mismo de autogobierno, que en su configuración se ve interferido por esa concepción y por una mezcla acrílica de competencias, entre las propias y compatibles con ese escenario de concertación y las propias de administración y gobierno, que por exigencia del principio de autonomía, deben ejercerse por un órgano endógeno y permanente de autogobierno." (Pág. 93).</p> <p>Cabe recordar que la Corte Constitucional estableció que el rol de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, como cuerpo consultivo, es la de ser una instancia de</p>	<p>diálogo entre los operadores de justicia y el gobierno del Poder Judicial [Pag. 76], no una instancia que hace el Gobierno y Administración de la Rama Judicial.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto es que el Consejo Superior de la Judicatura considera que el numeral del artículo 43 que asigna una nueva función a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial: "7. Elegir para un periodo institucional de cuatro años a los Directores Seccionales de Administración Judicial", tendría las mismas consecuencias de confusión y desarticulación institucional.</p> <p>De otra parte, sobre el artículo 78 del texto propuesto que adiciona el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en relación con los deberes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura propone eliminar los literales 17 y 23, los cuales entorpecen la articulación de los actores de la administración de justicia. En el caso del numeral 17, son los jueces los que saben cuáles son los escollos que se presentan durante el ejercicio de la función, cuya superación implica diálogos con la fiscalía o el Ministerio Público, especialmente, en municipios donde no hay sedes de los directores y consejos seccionales de la Judicatura. Reuniones que no podrían realizarse porque se estaría cometiendo una falta disciplinaria y, en consecuencia, la anhelada articulación quedaría prohibida.</p> <p>Otro tema que el Consejo Superior de la Judicatura considera abiertamente inconstitucional es el texto del párrafo 2 del artículo 67 de la ponencia, en estudio de la Comisión Primera del Senado, el cual modifica el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 sobre "Requisitos adicionales para ser funcionario de la Rama Judicial", toda vez que desde la Constitución Política, el artículo 232 no deja duda sobre los requisitos que debe reunir un aspirante a magistrado de Alta Corte, el cual transcribimos a continuación</p> <p>ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. <Numeral modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer. <p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura pone a consideración de la Comisión Primera del Senado la inconstitucionalidad de las modificaciones propuestas y se anexa al presente documento una matriz con</p>

comentarios en cuadro comparativo de los diferentes textos con las propuestas de esta Corporación y su justificación.

Finalmente, solicitamos a la H. Comisión Primera del Senado que escuche en audiencia pública al Consejo Superior de la Judicatura, y en lo posible se convoque a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, las organizaciones sindicales, los colegios de abogados y la academia, entre otros.

Cordial saludo,

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidente

- C.C. Integrantes de la Comisión Primera, Senado de la República
H.S. Paloma Susana Valencia Laserna
H.S. Santiago Valencia González
H.S. María Fernanda Cabal Molina
H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón
H.S. Juan Carlos García Gómez
H.S. Luis Fernando Velasco Chaves
H.S. Fabio Raúl Amín Salame
H.S. Rodrigo Lara Restrepo
H.S. Germán Vercin Cobano
H.S. Temístocles Ortega
H.S. Armando Benedetti Villaneda
H.S. Roy Leonardo Barreras Montalegre
H.S. Angélica Lizbeth Lozano Correa
H.S. Iván Leónidas Neme Vázquez
H.S. Gustavo Francisco Pietro Urrego
H.S. Alexander López Maya
H.S. Julián Gallo Cubillos
H.S. Roosevelt Rodríguez Rengifo

PCSJ/MMBD

SECCIÓN TERCERA. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 468 DE 2020 CÁMARA

(Gaceta del Congreso No. 466-11-05-21)

Los Magistrado de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca han querido participar en el diálogo y el debate sobre el Proyecto de Ley Estatutaria que cursa para cuarto (4) debate en el Senado de la República, con base en las siguientes preocupaciones:

- 1. Fortalecimiento de la carrera judicial. La carrera judicial como patrimonio constitucional y garantía de la independencia judicial debe ser fortalecida en todos sus niveles, pues ésta no es un privilegio del juez sino un derecho fundamental del justiciable.
1.1 Parágrafo del artículo 25. Modifica el artículo 63 de la Ley 270 de 1996.
1.2 Contratación a "termino fijo de profesionales" como otro instrumento para adoptar medidas de descongestión debilita la carrera judicial puesto que no se exige para proveer cargos que hayan registro de elegibles permanente y que el Consejo Superior de la Judicatura debe estar comprometido y ser un criterio de evaluación el desempeño de éste.
2. Jueces Itinerantes. (Art. 25 Proyecto de Ley.) Esta modalidad de jueces no se entiende dentro del marco de la política de la justicia digital para el Siglo XXI, pues como se puso en evidencia con la pandemia, la administración de justicia a partir de criterios especiales o territoriales deberán volverse a repensar, pues un Magistrado o Juez, puede tener

competencia nacional de manera transitoria, ya sea para llevar a cabo diligencias judiciales o para únicamente ocuparse de expedir una sentencia o incluso para llevar a cabo el proceso en su integridad puesto que la virtualidad o digitalización del proceso permite que el juez cumpla su función jurisdiccional no dependiendo del territorio, específicamente, sino a través de una competencia general. Luego, los jueces y magistrados itinerantes, en principio serán una contradicción con el nuevo paradigma de justicia digital o virtual.

- 3. Burocratiza el Consejo Superior de La Judicatura. Es esencial que el Consejo Superior de la Judicatura se especialice y tenga como misión esencial la realización de los concurso públicos y que se mantenga Registro de Elegibles vigentes todo el tiempo.
4. Actuaciones a través de medios electrónicos. Es importante que en los principios que rigen la administración de justicia se incluya el texto del artículo 186 del CPACA, por lo tanto en el artículo 4 del Proyecto de Ley, sobre garantías de acceso a la administración de justicia, debería también establecerse como un derecho de los ciudadanos y una garantía específica que puedan acceder a la administración de justicia que el Estado le provea los medios y recursos para el ciudadano pueda realizar todas las actuaciones judiciales a través de medios electrónicos.
5. Finalidad de Ley Estatutaria. La Ley estatutaria no debería incluir aspectos de leyes ordinarias como son los mecanismos de control sino que corresponde a la ley ordinaria procesal establecer estos instrumentos, por ello debería excluirse el tema del Control Inmediato de Legalidad Fiscal, (Art. 89 Proyecto de Ley Modifica el Art. 136 A CPACA)
6. Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Tratándose de una instancia disciplinaria que podría afectar de manera más directa la independencia judicial, es indispensable que por lo menos 3 de los 9 miembros de esta Comisión debería provenir de la Carrera Judicial, pues su origen es importante para que se pueda tener una perspectiva en cuanto a la función judicial y la práctica judicial ya que ello daría mayor confianza y seguridad en su imparcialidad y legitimidad.
7. Cargos de Magistrados de Altas Cortes debe ser la culminación de una carrera profesional. (Art. 18 Proyecto de Ley Mod art 53 L, 270) . Una de las grandes debates que se presentan en que la sociedad ve con extrañeza y de muy mal gusto que un juez se quite la toga para pasar a ser parte de un gobierno, como ministro o directos nacional u otro cargo en el alto gobierno, situación que ya ha ocurrido en muchos países latinoamericanos y en nuestra

propia realidad, pues con ellos pareciera que se politiza la justicia o se judicializa la política. Evitar esta confusión que genera desconfianza y genera una mala imagen a la administración de justicia es de vital importancia para la conservación del estado de derecho y los derechos ciudadanos, pues entre las tres ramas el único privilegio que tiene la Rama Judicial no es ni su bolsa ni la espada, sino su credibilidad o la fe en la justicia. Por esa razón, creemos muy oportuno que por fin de establezca que para ser magistrado de Alta Corte se exija como mínimo cincuenta (50) años de edad, quince (15) años mínimos de ejercicio profesional bien acreditada y para el treinta por ciento (30%) de las listas que provenga de la carrera judicial con un mínimo de quince años de desempeño en ella. Por último, una inhabilidad para desempeñar cargos públicos de cuatro (4) años, luego de dejar retirar del cargo de Magistrado de Alta Corte.

- 8. Nombramiento en provisionalidad. Esta forma de proveer cargos vacantes en la rama debe ser muy excepcional ya que la carrera judicial y su registro de elegibles debe ser utilizado de manera principal para proveer cargos vacantes, ya sea para que se incentive a los jueces para ocupar cargos de Tribunal vacantes o empleados para ocupar cargos de Magistrados, como Magistrados para proveer los cargos de Magistrado de Alta Corte. De esta manera no puede permitirse el traslado de provisionales (Art. 71 Proyecto de ley)

<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA</p> <p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</p> <p style="text-align: center;">RESPECTUOSAS APRECIACIONES AL</p> <p style="text-align: center;">TEXO DEFINITIVO DE PLENARIA DE LA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 293 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 468 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">(Gaceta del Congreso No. 466-11-05-21)</p> <p>Los Magistrados de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca han querido participar de manera respetuosa, en el diálogo y el debate sobre el Proyecto de Ley Estatutaria que cursa para cuarto (4º) debate en el Senado de la República.</p> <p>Si bien nos parece que es un proyecto que contiene fortalezas, hay algunos temas que nos generan inquietud y que consideramos que deben ser objeto de reflexión y ajustes, así:</p> <p style="text-align: center;">i) Propuestas concretas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La justicia es un servicio público y a la vez un derecho. Se debe mantener parte de la norma actual que predica el acceso de todos los Colombianos a la justicia e incluir su carácter de derecho. (artículos 1 y 2 del proyecto y de la ley) 2. Carrera judicial. Es necesario fortalecer la carrera judicial y el mérito como criterio para suplir los empleos en la rama judicial, en todos sus niveles, tanto al interior de los despachos, como en los altas cortes y órganos de administración y disciplina; así sea de manera progresiva. (artículos 69 (113 y 132 de la ley 270) y concordantes del proyecto) 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Jueces Itinerantes. Pueden ser vistos como una regresión a la edad media, donde la justicia no era permanente. Debe propenderse por una justicia presente en todos los territorios de manera continua; ello permite un ejercicio de la soberanía y evita que actores ilegales, asuman poder (Artículos 2 - párrafo, 13, 63 literal b) del proyecto) 4. Fusión de despachos judiciales (artículo 91 proyecto). Si bien es una potestad, su amplia referencia, parece generar contradicción con lo expresado en la exposición de motivos y los requerimientos nacionales e internacionales según los cuales Colombia no cumple con el promedio de número de jueces en proporción al número de habitantes. Se considera que debe haber más énfasis en la creación de despachos judiciales y no en su eliminación. Una de las principales necesidades de los Colombianos es contar con más justicia, en todos sus ámbitos; ésta reforma debería contribuir a ello. 5. Competencias del Consejo Superior de la Judicatura. (artículos 25, 34 párrafo 3). De conformidad con el principio de legalidad y la seguridad jurídica las potestades del Consejo Superior de la Judicatura deben ser reglamentarias. Existen temas de reserva de ley, que deben estar en manos del Congreso de la República. 6. Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Dado que va a juzgar a jueces, magistrados y abogados parte o todos sus integrantes deberían provenir de la rama, en respeto del juez natural. 7. Requisitos de Magistrados de Altas Cortes. (artículos 54, 67 párrafo 2 del proyecto). En primer lugar, para garantizar la coherencia de los fallos judiciales y la seguridad jurídica, se debe propender porque las personas que lleguen a desempeñar dichos cargos cuenten con las calidades acordes a la dignidad. Un aspecto importante es la experiencia y dado la particularidad de nuestro sistema jurídico en el que los fallos se profieren en derecho y no en equidad; la experiencia exigida debe ser netamente en
<p>el campo jurídico. Así como a un médico que hace cirugías no se le puede convalidar su experiencia mínima en otra disciplina; para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional se requiere pericia en el sistema jurídico, al ser órganos de cierre.</p> <p>De otro lado, esta reforma constituye un momento propicio para avanzar en el mérito y el premio a la carrera administrativa por lo cual podría establecerse de manera progresiva que al menos un 30% de sus miembros, provengan de la carrera judicial, ello coherente con el sistema de ascenso previsto en el proyecto.</p> <p>La representación de las mujeres en dichos cargos, en pleno siglo XXI, debe ser proporcional con el porcentaje de éstas en la sociedad; no es entendible que veintún años después de una ley progresiva como la Ley de Cuotas, se siga hablando de 1/3 en la postulación, cuando la realidad y el derecho a la igualdad exige un 50% en la designación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Traslados de provisionales (artículo 71 del proyecto (134 numeral 1 inc 2). El nombramiento en propiedad y los concursos de méritos gozan de unos beneficios - ligados con el mérito- que no es conveniente desnaturalizar, por las implicaciones legales y económicas que ello puede generar. 9. Finalidad de Ley Estatutaria. (artículos 89, 90, 91 y 92 del proyecto). Las leyes estatutarias tienen un objeto, constitucionalmente definido y no deben ser utilizadas para tratar temas materia deii) leyes ordinarias, tales como los medios de control contencioso administrativos específicamente en materia fiscal. En una ley estatutaria de la administración de justicia no deben contemplarse temas referentes a los códigos procesales o sustanciales de cada área jurídica; máxime dada la complejidad interna de dicha temática. 10. Actuaciones a través de medios electrónicos. (artículo 95 del proyecto). Es necesario aprender y adecuar la normatividad, acorde con las enseñanzas y experiencia que ha dejado a la rama judicial el trabajo virtual implementado durante la pandemia de Covid 19. 	<p style="text-align: center;">ii) Desarrollo conceptual de las propuestas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Justicia como derecho y acceso a la justicia: (artículos 1 y 2). <p>La justicia es un servicio público y a la vez un derecho. Se debe mantener parte de la norma actual que predica el acceso de todos los Colombianos a la justicia e incluir su carácter de derecho.</p> <p>En primer lugar se hace necesario que la administración de justicia en Colombia y la garantía de acceso a la misma por parte de sus habitantes, ha tenido unas falencias como la dificultad para el acceso a la misma por parte de la totalidad de la población debido a barreras económicas, territoriales y sociales; el bajo empoderamiento de las personas en la defensa judicial de sus derechos y las limitantes en materia de infraestructura, entre otros; que constituye un imperativo a abordar en el proceso legislativo, el cual se echa de menos en esta iniciativa.</p> <p>De otro lado, se elimina parte de la norma actual que declara que "El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia". Si bien ello se desprende de la propia Constitución y de los convenios adoptados por Colombia, su no consagración podría dar lugar a interpretaciones restrictivas por lo cual, respetuosamente se sugiere conservar el texto actual.</p> <p>Si bien la administración de justicia es un servicio público; también es un derecho, lo cual tiene implicaciones benéficas para la sociedad y sería pertinente resaltarlo.</p> 2. Carrera judicial. Es necesario fortalecer la carrera judicial y el mérito como criterio para suplir los empleos en la rama judicial, en todos sus niveles, tanto al interior de los despachos, como en los altas cortes y órganos de administración y disciplina; así sea de manera progresiva. (artículos 69 (113 y 132 de la ley 270) y concordantes del proyecto)

<p>La carrera judicial como patrimonio constitucional y garantía de la independencia judicial debe ser fortalecida en todos sus niveles, pues ésta no es un privilegio del juez sino un derecho fundamental del justiciable.</p> <p>Por esta razón, todos los cargos vacantes tanto de empleados como de Jueces y Magistrados deben ser provistos por medio de concurso público abierto. Los jueces itinerantes o contratados o temporales deben ser excluidos de las formas de proveer cargos en la rama judicial. La carrera judicial como principio e instrumento técnico eficaz para garantizar la independencia judicial, es incompatible con la idea de jueces itinerantes y por contrato temporal.</p> <p>a. Parágrafo del artículo 25. Modifica el artículo 63 de la Ley 270 de 1996. Consideramos que debe adecuarse toda vez que establece una nueva forma de proveer cargos de jueces itinerantes, de descongestión y otras modalidades. Debe dejarse claro que la manera de proveer cargos en la Rama Judicial debe ser del Registro de Elegible, de tal manera que el Consejo Superior de la Judicatura no puede tener competencia para crear una nueva modalidad de proveer cargo mediante un “proceso de escogencia con base en criterios de mérito”. Hay que fortalecer los concursos públicos abiertos y abierto o de ascenso para proveer este tipo de cargos y para incentivar y fortalecer la carrera judicial.</p> <p>b. Contratación a “termino fijo de profesionales” como otro instrumento para adoptar medidas de descongestión debilita la carrera judicial puesto que no se exige para proveer cargos que hayan registro de elegibles permanente y que el Consejo Superior de la Judicatura debe estar comprometido y ser un criterio de evaluación de desempeño de éste. No puede admitirse que se proveen cargos temporales o transitorios en la Rama Judicial con criterios distintos a los del mérito a través del concurso público, abierto o por ascenso para darle competencia al Consejo Superior de la Judicatura para establecer reglamentariamente otra modalidad.</p>	<p>3. Jueces Itinerantes. Pueden ser vistos como una regresión a la edad media, donde la justicia no era permanente. Debe propenderse por una justicia presente en todos los territorios de manera continua; ello permite un ejercicio de la soberanía y evita que actores ilegales, asuman poder (Artículos 2 – parágrafo, 13, 63 literal b) del proyecto)</p> <p>Uno de los requerimientos hecho por los nobles a Juan Sin Tierra en Inglaterra en 1215 era precisamente que cada condado contara con un juez, así este fuera itinerante. Después de más de ocho siglos, la Constitución Política señala que el poder público una de cuyas manifestaciones es el judicial debe ejercerse en todo el territorio nacional.</p> <p>De conformidad con el artículo 228 superior la justicia debe ser permanente. en ese orden de ideas, esta modalidad de jueces no se entiende dentro del marco de la política de la justicia digital para el Siglo XXI, pues como se puso en evidencia con la pandemia, la administración de justicia a partir de criterios espaciales o territoriales deberán volverse a repensar, pues un Magistrado o Juez, puede tener competencia nacional de manera transitoria, ya sea para llevar a cabo diligencias judiciales o para únicamente ocuparse de expedir una sentencia o incluso para llevar a cabo el proceso en su integridad puesto que la virtualidad o digitalización del proceso permite que el juez cumpla su función jurisdiccional no dependiendo del territorio, específicamente, sino a través de una competencia general. Luego, los jueces y magistrados itinerantes, en principio serán una contradicción con el estado Social de derecho, las demandas de justicia e incluso con el paradigma de justicia digital o virtual.</p> <p>4. Fusión de despachos judiciales (artículo 91 proyecto). Si bien es una potestad, su amplia referencia, parece generar contradicción con lo expresado en la exposición de motivos y los requerimientos nacionales e internacionales según los cuales Colombia no cumple con el promedio de número de jueces en proporción al número de habitantes. Se considera que debe haber más énfasis en la creación de despachos judiciales y no en su eliminación. Una de las principales necesidades de los Colombianos es contar con más justicia, en todos sus ámbitos; esta reforma debería contribuir a ello.</p>
<p>5. Competencias del Consejo Superior de la Judicatura. (artículos 25, 34 parágrafo 3). De conformidad con el principio de legalidad y la seguridad jurídica las potestades del Consejo Superior de la Judicatura deben ser reglamentarias. Existen temas de reserva de ley, que deben estar en manos del Congreso de la República.</p> <p>Es esencial que el Consejo Superior de la Judicatura se especialice y tenga como misión esencial la realización de los concurso públicos y que se mantenga Registro de Elegibles vigentes todo el tiempo. Este debe ser un criterio de evaluación de desempeño del Consejo Superior de la Judicatura. La autonomía judicial y la separación de poderes constituyen sistemas de pesos y contrapesos tan valorados cuando por algún motivo las decisiones del ejecutivo parecen discutibles.</p> <p>Sería profundamente inconveniente convertir al Consejo en un gran orgauiismo con su autonomía comprometida, mediante la capacidad de reglamentar y hacer formar de proveer cargos diferentes a los concursos públicos abiertos o de ascenso. Otro aspecto sensible es que se le otorgue la competencia nominadora de gran cantidad de cargos de la Rama Judicial no provistos por el sistema de carrera.</p> <p>Hasta ahora ha sido exitoso el modelo consistente en que los Magistrados, Jueces y Tribunales tenga competencia nominadora, pues con ello se desincentiva el apetito burocrático y al mismo tiempo se genera una forma de control interno y democrático para exigir, profesionales idóneos, registros de elegibles vigentes y la verificación de los requisitos del cargo. De avanzarse en la materia debe preferirse ir acorde con la carrera judicial.</p>	<p>6. Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>Tratándose de una instancia disciplinaria que podría afectar de manera más directa la independencia judicial, es indispensable que por lo menos 3 de los 9 miembros de esta Comisión debería provenir de la Carrera Judicial, pues su origen es importante para que se pueda tener una perspectiva en cuanto a la función judicial y la práctica judicial ya que ello daría mayor confianza y seguridad en su imparcialidad y legitimidad.</p> <p>Entonces, proponemos que como requisito mínimo para desempeñar este cargo un mínimo de edad de cincuenta (50) años y que provenga de la carrera judicial por lo menos con 10 años en ella; así sea en parte de sus integrantes.</p> <p>7. Requisitos de Magistrados de Altas Cortes. (artículos 54, 67 parágrafo 2 del proyecto). En primer lugar, para garantizar la coherencia de los fallos judiciales y la seguridad jurídica, se debe propender porque las personas que lleguen a desempeñar dichos cargos cuenten con las calidades acordes a la dignidad. Un aspecto importante es la experiencia y dado la particularidad de nuestro sistema jurídico en el que los fallos se profieren en derecho y no en equidad; la experiencia exigida debe ser netamente en el campo jurídico. Así como a un médico que hace cirugías no se le puede convalidar su experiencia mínima en otra disciplina; para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional se requiere pericia en el sistema jurídico, al ser órganos de cierre.</p> <p>De otro lado, esta reforma constituye un momento propicio para avanzar en el mérito y el premio a la carrera administrativa por lo cual podría establecerse de manera progresiva que al menos un 30% de sus miembros, provengan de la carrera judicial, ello coherente con el sistema de ascenso previsto en el proyecto.</p> <p>Una de las grandes debates que se presentan en que la sociedad ve con extrañeza y de muy mal gusto que un juez se quite la toga para pasar a ser parte de un gobierno, como ministro o directos nacional u otro cargo en</p>

<p>el alto gobierno, situación que ya ha ocurrido en muchos países latinoamericanos y en nuestra propia realidad, pues con ellos pareciera que se politiza la justicia o se judicializa la política. Evitar esta confusión que genera desconfianza y genera una mala imagen a la administración de justicia es de vital importancia para la conservación del estado de derecho y los derechos ciudadanos, pues entre las tres ramas el único privilegio que tiene la Rama Judicial no es ni su bolsa ni la espada, sino su credibilidad o la fe en la justicia. Por esa razón, creemos muy oportuno que por fin de establezca que para ser magistrado de Alta Corte se exija como mínimo cincuenta (50) años de edad, quince (15) años mínimos de ejercicio profesional bien acreditada y para el treinta por ciento (30%) de las listas que provenga de la carrera judicial con un mínimo de quince años de desempeño en ella. Por último, una inhabilidad para desempeñar cargos públicos de cuatro (4) años, luego de dejar retirar del cargo de Magistrado de Alta Corte.</p> <p>A ello también hay que agregar que la igualdad en el acceso a cargos de las mujeres no se garantiza con que en las ternas haya solo una candidata de dicho género, sino con el nombramiento efectivo en condiciones de proporcionalidad al número de miembros de la sociedad de dicho género.</p> <p>Al efecto debe tenerse en cuenta que la Ley 581 de 2000 responde a una figura progresiva de inclusión y garantía material del derecho a la igualdad; pero que dado que el 51% de la población Colombiana son mujeres, la equidad indica que debe haber una proporcionalidad en el mismo sentido en el acceso a los cargos directivos del país. Una norma que en pleno siglo XXI limite a 1/3 la postulación de las mujeres a cargos públicos de alto nivel; cuando la población de ésta es de más del 50%; podría constituir discriminación.</p> <p>8. Traslados de provisionales (artículo 71 del proyecto (134 numeral 1 inc 2) . El nombramiento en propiedad y los concursos de méritos gozan de unos beneficios - ligados con le mérito- que no es conveniente</p>	<p>desnaturalizar, por las implicaciones legales y económicas que ello puede generar.</p> <p>9. Finalidad de Ley Estatutaria. (artículos 89, 90, 91 y 92 del proyecto). Las leyes estatutarias tienen un objeto, constitucionalmente definido y no deben ser utilizadas para tratar temas materia deii) leyes ordinarias, tales como los medios de control contencioso administrativos específicamente en materia fiscal. En una ley estatutaria de la administración de justicia no deben contemplarse temas referentes a los códigos procesales o sustanciales de cada área jurídica; máxime dada la complejidad interna de dicha temática.</p> <p>La Ley estatutaria no debería incluir aspectos de leyes ordinarias como son los mecanismos de control sino que corresponde a la ley ordinaria procesal establecer estos instrumentos, por ello debería excluirse el tema del Control Inmediato de Legalidad Fiscal. (Art. 89 Proyecto de Ley Modifica el Art. 136 A CPACA)</p> <p>10. Actuaciones a través de medios electrónicos. (artículo 95 del proyecto). Es necesario aprender y adecuar la normatividad, acorde con las enseñanzas y experiencia que ha dejado a la rama judicial el trabajo virtual implementado durante la pandemia de Covid 19.</p> <p>Es importante que en los principios que rigen la administración de justicia se incluya el texto del artículo 186 del CPACA, por lo tanto en el artículo 4 del Proyecto de Ley, sobre garantías de acceso a la administración de justicia, debería también establecerse como un derecho de los ciudadanos y una garantía específica que puedan acceder a la administración de justicia que el Estado le provea los medios y recursos para el ciudadano pueda realizar todas las actuaciones judiciales a través de medios electrónicos.</p> <p>El Título V compuesto por los arts. 62 y siguientes del proyecto denominado JUSTICIA DIGITAL, que adiciona el art. 122 de la ley</p>
<p>actual debe integrar, por su contenido y necesidad, el Título Primero de la ley actual "Principios de la Administración de Justicia". En la actualidad y hacia futuro, ajustándola a la dinámica propia del derecho, por tratarse de un elemento sustancial de la modernización de la Administración de Justicia y punto especial de la entronización de las TICs y la institucionalización del Plan de Transformación Digital que propone.</p> <p>Recordemos que, si no es por la pandemia del COVID/19, aun estaríamos esperando la implementación de las TICs y la digitalización de la justicia, aunque ya se había establecido como un programa judicial hacia la modernidad, como lo reiteró el CPACA antes de la vigencia de la ley 2080/21 y finalmente esta ley lo impuso como una nueva realidad. A pesar del contrato celebrado con ese fin superior, entre el C.S. de la J. con Microsoft hace cinco años, pero cuya práctica se materializó después de marzo de 2020.</p> <p>Aunque su redacción es descriptiva, se asemeja mas a una exposición de motivos, es decir a una narrativa, sin contenido, conviene redactarla en términos prescriptivos. Pero, si no es posible corregirla y redactarla en términos normativos expresos y claros, como una orden legal expresa, no como un deber ser a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, sino como un medio para una fin, convendría tener en cuenta el modelo de redacción del art. 186 del CPACA o ajustarlo a la generalidad y prescripción de una ley estatutaria, con la síntesis y la precisión necesarias, sin perjuicio de los derechos y sujetos que pretende proteger y positivizar a través de una ley.</p> <p>Por lo tanto, como el uso actual de las tecnologías de la información y la comunicación es una realidad en la práctica cotidiana del ejercicio de la administración de justicia, la exigencia de la expedición del Plan de Transformación Digital de la Justicia debe ser inmediata, no puede ser gradual, como lo establece uno de los parágrafos de los arts. 64.</p>	<p>El Plan de Transformación Digital, no obstante la necesidad urgente de su implementación y expedición por el C.S. de la J. debe recoger, como mínimo los siguientes aspectos programáticos: 1. cierre de la brecha digital; 2. universalización del uso del internet de las cosas, capacitación y dotación de equipos a todos los Despachos judiciales del País; 3. adquisición de una plataforma digital robusta, eficaz y eficiente, que asegure su cobertura nacional o regional, la autenticidad, conservación, archivo, guarda y cuidado de documentos y actuaciones judiciales que conformen el expediente digital. Pero, sobre todo, facilitar la posibilidad de acceso fácil por las partes y los Despachos, especialmente en diligencias, audiencias y actuaciones judiciales.</p> <p>En espera que nuestras inquietudes sean de su recibó y el carácter democrático del Congreso prevalezca.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Magistrados de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca</p> <p>Bogotá, D.C. Junio 1 de 2021 .</p>



PCSJ, 545
Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

Doctor
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador Coordinador Ponente
Presidente de la Comisión Primera
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Referencia: Proyecto de Ley Estatutaria N°. 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria N°. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria N°. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

Respetado Senador:

De manera respetuosa, me permito transmitir las observaciones y propuestas al articulado del Proyecto de Ley de la referencia, que fueron objeto de consenso por parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, para su consideración en el trámite del cuarto debate por parte del Honorable Senado de la República.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA.

...

Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, podrán ~~deberán~~ disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales de manera virtual.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta

primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil, y Agraria y Rural, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados, como máximo tribunal de la Justicia Ordinaria por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, integrada por los veintitrés (23) magistrados de las Salas de Casación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas de Casación; la Sala de Casación Civil, y Agraria y Rural, integrada por siete (7) Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete (7) Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve (9) Magistrados;

PARÁGRAFO: La Sala Especial de Primera Instancia estará integrada por tres (3) magistrados y la Sala Especial de Instrucción por seis (6) magistrados.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 21 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN.

...

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión en los despachos, oficinas de apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en los artículos 2 y 51 de la presente Ley y priorizará la atención de las necesidades e implementación de medidas de modernización tecnológica en los Juzgados.

La adopción de modelos de gestión no podrá alterar la célula básica y su integración dispuesta en este artículo en concordancia con el artículo 51.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN.

y dos (2) magistrados, elegidos por la misma corporación para periodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley, veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para periodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

PARÁGRAFO 1. Como Tribunal Penal de Aforados, la Corte Suprema de Justicia contará con dos salas especiales. La Sala Especial de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia.

Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.

Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.

Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un periodo de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

ARTÍCULO 10. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de

...

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del presidente de la Corporación, podrá conformar Salas Transitorias de Descongestión durante el mismo término señalado, previa justificación de la necesidad y en un marco de sostenibilidad fiscal, teniendo en cuenta el gasto público social requerido para garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

...

ARTÍCULO 18. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS.

...

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con los funcionarios que intervinieron en su postulación, nombramiento o elección.

...

ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA.

...

4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, para lo cual se tendrá en cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía. Las listas de candidatos preseleccionados serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.

...

<p>La decisión de preselección o descarte de cada uno de los aspirantes deberá estar debidamente motivada y ser pública para los preseleccionados.</p> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. Una vez sea expedido el comunicado de prensa que identifique el sentido de un fallo, la Corporación respectiva contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que el texto íntegro del mismo se encuentre publicado y sea de libre acceso a la ciudadanía. Solo las sentencias suscritas por los Magistrados podrán ser objeto de comunicado de prensa. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte. En todo caso la ejecutoria de la sentencia comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación.</p> <p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. ...</p> <p>e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;</p> <p>f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión;</p> <p>PARAGRAFO: El nombramiento de magistrados, jueces y empleados judiciales de que trata el presente artículo debe respetar la elegibilidad como desarrollo de un proceso de escogencia con base en criterios de mérito, el cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán como criterios a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar. La inclusión en la lista de aspirantes</p>	<p>para cargos de descongestión en ningún caso generará, por sí sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.</p> <p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.</p> <p>Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o la Corte Constitucional, o los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos: ...</p> <p>ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y reglas establecidos en el artículo 23 de la Constitución, y en la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que los desarrollen y complementen.</p> <p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los consejeros seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos.</p> <p>Los consejeros seccionales de la judicatura deberán tener título profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. Los abogados deberán, además, contar con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas.</p>
<p>...</p> <p>ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <p>1. Definir las políticas de la Rama Judicial;</p> <p>2. El reglamento del sistema de carrera judicial;</p> <p>Vulnera el art 204 de la actual ley estatutaria que impone una ley de carácter ordinario para regular la carrera judicial, facultad que ilegal e indebidamente quiere arrogarse el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>...</p> <p>33. Elegir al Auditor del Consejo, para un periodo de cuatro (4) años de terna enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 87. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. ...</p> <p>El Plan Sectorial de Desarrollo incluirá la propuesta de incremento anual adicional del presupuesto de la Rama Judicial para aprobación del Congreso, el cual deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de</p>	<p>Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos que se encuentre en carrera o en propiedad en la forma que señale el reglamento. ...</p> <p>ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.</p> <p>1. Definir las políticas de la rama judicial.</p> <p>...</p> <p>3. Emitir concepto previo y vinculante para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2-c, 3, 13, 14, 15, 16, 17 y 26 del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>4. Elaborar y enviar terna al Consejo Superior de la Judicatura para elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial.</p> <p>4. Elegir por votación de la mayoría de sus integrantes al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial, luego de llevar a cabo la convocatoria pública respectiva, de conformidad con el reglamento de la Comisión.</p> <p>5. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación. Luego de llevar a cabo la convocatoria pública respectiva, de conformidad con el reglamento de la Comisión. ...</p> <p>7. Elegir para un periodo institucional de cuatro años a los Directores Seccionales de Administración Judicial.</p> <p>...</p> <p>El Ministro de Justicia y del Derecho, y el Fiscal General de la Nación participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan, podrán participar directamente y sin delegación, en las</p>

<p>reuniones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, para discutir asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, y demás que consideren pertinentes.</p> <p>...</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de las funciones aquí previstas, los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Comisión Nacional de Disciplina tendrán cada uno, la asistencia de un abogado asesor profesional especializado grado 33, un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores.</p> <p>El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.</p> <p>ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. ...</p> <p>El Director tendrá un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido por uno más.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El periodo actual del Director Ejecutivo de Administración Judicial terminará el primero (1) de febrero de 2022, fecha a partir de la cual asumirá el siguiente Director de conformidad con las reglas previstas en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el 103 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y</p>	<p>orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: ...</p> <p>4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala. <i>No hay razón para modificar la norma vigente, quitándole el poder nominador a los magistrados y a las Salas.</i> ...</p> <p>PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura. El Director Seccional de Administración Judicial será elegido para un periodo institucional de cuatro (4) años por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y podrá ser reelegido por uno más.</p> <p>ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. ...</p> <p>4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o sean de su competencia.</p> <p>ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así: ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. ...</p> <p>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, sin perjuicio de la necesaria presencia en las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas, y se permitirá a los sujetos procesales</p>
<p>actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.</p> <p>...</p> <p>PARÁGRAFO 2. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial, al igual que serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas, con excepción de los casos expresa y excepcionalmente permitidos en la ley procesal respectiva, cuando las circunstancias así lo imponga.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial se adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, salvo el caso de las destinadas a la práctica de pruebas que serán siempre presenciales, a menos que la norma procesal expresa y excepcionalmente permita la audiencia probatoria virtual.</p> <p>ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO</p>	<p>DE LA RAMA JUDICIAL. ...</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional aquella adquirida en ejercicio de profesiones en ciencia política, gobierno, finanzas, economía, administración de empresas y administración pública.</p> <p><i>Ver artículo 232 de la Constitución.</i></p> <p>ARTÍCULO 69. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.</p> <p>2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto.</p> <p>Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.</p> <p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.</p> <p>Cuando se trate de vacancia temporal de Magistrados de Tribunal o de Jueces, el nominador nombrará del registro de elegibles al aspirante que decida proponerse con mejor puntaje. Cuando ninguno del registro lo solicite o no haya lista de elegibles, se optará por un funcionario de carrera</p>

de un cargo del nivel inmediatamente anterior del respectivo distrito judicial, o de otro si allí no hubiere uno.

Si la vacancia temporal es la de un Juez Municipal o Promiscuo Municipal y no se cuenta con lista de elegibles, el nominador designará a un empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo. A falta de uno se designará cualquier otro en carrera, en su orden, del mismo municipio, circuito o distrito judicial.

Si la vacancia temporal es de empleados de carrera judicial, se nombrará, en su orden, al aspirante que decida proponerse y haga parte de la lista de elegibles o a un empleado de carrera del mismo despacho judicial que cumpla los requisitos para el cargo o de otro juzgado del mismo distrito judicial.

Los nombramientos en provisionalidad de funcionarios y empleados que hacen parte del registro de elegibles, no los excluye del respectivo registro para optar por un cargo en propiedad.

Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el nominador dentro de los tres (3) días siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en esta disposición, mientras se provee el cargo en propiedad.

Salvo cuando ello sea imposible, en ningún caso se podrán cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles.

ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:
...

ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual

quedará así:

ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, se tomarán en los meses de junio y diciembre del año que corresponda, conforme la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en la ley. Salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ARTÍCULO 87. Adiciónese un artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 192C. La participación de la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación de cada año no podrá ser inferior al 3% del mismo. Este porcentaje en ningún caso podrá ser disminuido y no incluirá el presupuesto que se asigne a la Fiscalía General de la Nación, los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.

Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes.

Las donaciones de organismos públicos internacionales y multilaterales deberán realizarse a través de convenios de cooperación.

Las donaciones podrán hacerse en especie y en dinero, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de lograr la descongestión de los despachos judiciales, los gastos de la Rama Judicial deberán crecer en términos reales.

PARÁGRAFO TERCERO. El Legislador podrá establecer mecanismos que permitan a instituciones académicas sin ánimo de lucro y a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 192C. A partir de la vigencia fiscal correspondiente al año 2022 el presupuesto de gastos asignado a la rama judicial, para honrar funcionamiento e inversión, será equivalente al 3% del presupuesto de rentas y de recursos de capital del tesoro nacional.

En caso alguno este porcentaje podrá ser disminuido. Tampoco el gasto apropiado para cada vigencia fiscal podrá ser inferior en términos reales al presupuestado en el año anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presupuesto de gastos asignado por medio de este artículo no incluirá el presupuesto que se asigne a la Fiscalía General de la Nación, los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán recursos de acuerdo con el costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presupuesto de gastos de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.

PARÁGRAFO TERCERO. El Legislador podrá establecer mecanismos que permitan a instituciones académicas sin ánimo de lucro y a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO CUARTO. Las donaciones de organismos públicos internacionales y multilaterales deberán realizarse a través de convenios de cooperación. Las donaciones podrán hacerse en especie y en dinero, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 92. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. La asignación presupuestal automática para gastos establecida en el artículo 192C de la

presente ley constituye elemento esencia de los principios de autonomía e independencia judicial.

...

Convenciones:

- Tachado en rojo: eliminar texto.
- Resaltado verde: propuesta de nueva redacción.
- Resaltado amarillo: anotar en detalle ese texto.
- Azul cursiva: comentarios.

La reforma legislativa, que la Corte apoya sobretodo por la decisión del Congreso en materia presupuestal, traduce un avance significativo en el fortalecimiento de la administración de justicia. Más recursos para la Rama Judicial representan el mejoramiento del acceso de la ciudadanía al servicio. Un mandato de esa naturaleza, en consecuencia, debe ser claro y estar atado de tal manera que las autoridades de la Rama Ejecutiva obligadas a su cumplimiento no se puedan sustraer a él. La Corte agradece su liderazgo, y al Senado de la República su respaldo en lograr una norma así, que materialice el anhelo nacional de contar con una justicia moderna y de mejor calidad y tamaño, capaz de responder óptimamente a los desafíos actuales del país.

Cordialmente,

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Presidente

ARTICULO PROYECTO	TEXTO PROYECTO	OBSERVACIONES SINDICATOS	INFORME PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACION DE LAS MODIFICACIONES (PONENTE)
1	<p>ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.</p> <p><u>La administración de iusticia es un servicio público esencial.</u></p> <p><u>Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.</u></p> <p><u>Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</u></p>	<p>* Ya se encuentra en el art. 125 de la Ley 270/96.</p> <p>* Podría afectar derecho de huelga (sentencia 24 de junio/20. CSJ. Sala de Casación Laboral. Rad.81296).</p>		
2	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y <u>será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Defensor del Pueblo.</u></p> <p><u>Deberá garantizarse el acceso a la iusticia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la iusticia.</u></p> <p><u>Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.</u></p> <p><u>Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, podrán disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de iusticia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales de manera virtual.</u></p> <p><u>La oferta de iusticia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de iusticia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de iusticia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.</u></p> <p><u>El Estado garantizará el acceso a la iusticia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.</u></p> <p><u>El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de iusticia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas.</u></p>	<p>* Se requiere precisar que el fortalecimiento de la planta de personal para cumplir el estandar de la OCDE de cantidad de jueces por número de habitantes, debe ser para cargos permanentes y no para los de descongestión o para quienes sean investidos de facultades jurisdiccionales.</p> <p>* Existen dudas respecto a la reglamentación de los Juzgados itinerantes (es temporal o permanente?, cómo se proveen los cargos?, cómo se afecta la estabilidad laboral?, cuál será su funcionamiento?).</p>		

	<p><u>Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia celebrará convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET.</u></p> <p><u>Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.</u></p> <p>PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.</p> <p>En un plazo máximo de seis (6) años el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces por número de habitantes determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).</p>			
<p>3</p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.</p> <p><u>Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.</u></p> <p><u>El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.</u></p> <p><u>El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años rendirá informe al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes.</u></p> <p><u>Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos.</u></p>			

<p>4</p>	<p>ARTÍCULO 4. GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querrelas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querrelas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público la comisión de falta disciplinaria gravísima.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando las querrelas o denuncias sean presentadas a través de plataformas virtuales y/o correos institucionales de atención al usuario, la entidad receptora deberá notificar acuse de recibo con número de radicación, y el servidor público responsable de dar trámite, hará constar este hecho en el expediente.</p>	<p>* Proyecto NO establece si se trata una adición o modificación a la Ley 270/96.</p> <p>* No debe ser una falta gravísima</p> <p>* No es propio de ley estatutaria sino de Acuerdo.</p>	<p>ARTÍCULO 4. GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querrelas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querrelas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público la comisión de falta disciplinaria gravísima.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando las querrelas o denuncias sean presentadas a través de plataformas virtuales y/o correos institucionales de atención al usuario, la entidad receptora deberá notificar acuse de recibo con número de radicación, y el servidor público responsable de dar trámite, hará constar este hecho en el expediente.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Sobre garantía de acceso a la administración de justicia: Se elimina la expresión "La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público la comisión de falta disciplinaria gravísima". Esta modificación se efectúa como resultado de reunión con trabajadores de la rama judicial, quienes manifiestan que la imposibilidad de atender a todos los usuarios que se encuentren en fila al momento de la hora del cierre del despacho no debe constituir falta gravísima. Aspecto que comparte el Ponente de la presente iniciativa.</p>
<p>5</p>	<p>ARTICULO 5. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas, cauciones y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.</p> <p>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, <u>que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en las acciones públicas de constitucionalidad o los derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data.</u></p> <p><u>El arancel judicial tampoco podrá cobrarse en los procedimientos agrarios y rurales con las extensiones de tierra que establezca la ley, según el área geográfica correspondiente.</u></p> <p><u>Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.</u></p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.</p> <p><u>PARÁGRAFO PRIMERO. El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.</u></p>			

6	<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <p>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios y rurales, de ejecución de penas y medidas de seguridad, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de Estado 2. Tribunales Administrativos 3. Juzgados Administrativos y agrarios y rurales administrativos. <p>c) De la Jurisdicción Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Constitucional. 2. El Consejo de Estado, de manera excepcional, cuando conoce de acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. 3. Excepcionalmente para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales. <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> <p>e) De la Jurisdicción Disciplinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial 2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial <p>II. La Fiscalía General de la Nación.</p> <p>III. El Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial y Consejos seccionales de la judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito</p>			
	<p>tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p>			

<p>7</p>	<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 12 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley Estatutaria.</p> <p>Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción disciplinaria, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los jueces de paz y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.</p> <p><u>La Jurisdicción penal militar y la jurisdicción especial indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la Rama Judicial.</u></p>			
<p>8</p>	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese los numerales primero y tercero del artículo 13 de la ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:</p> <p>1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.</p> <p>(...)</p> <p>3 Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso y las leyes especiales que regulan los procedimientos arbitrales.</p>			

9	<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria <u>y está integrada por treinta y dos (32) magistrados</u>, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) <u>candidatos</u> enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas <u>previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley</u>.</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.</p>	* Aumento de burocracia		
---	--	-------------------------	--	--

10	<p>ARTÍCULO 10. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de <u>siete salas</u>, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil, y Agraria y Rural, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; <u>la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados.</u></p>			
----	---	--	--	--

<p>11</p>	<p>ARTÍCULO 11. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p><u>El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas.</u></p> <p>Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión impares, de acuerdo con la ley.</p>			
<p>12</p>	<p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 21 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes <u>y los demás empleados</u> que determine el Consejo Superior de la Judicatura <u>de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia.</u></p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión en los despachos, oficinas de apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en los artículos 2 y 51 de la presente Ley y priorizará la atención de las necesidades e implementación de medidas de modernización tecnológica en los Juzgados.</p>	<p>* No asignar al CSJ la facultad de determinar e implementar modelos de gestión para los despachos judiciales (parágrafo).</p> <p>* Es necesario concertar el modelo de gestión.</p>		

<p>13</p>	<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, <u>Agrarios y Rurales</u>, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de Pequeñas Causas y demás <u>juzgados especializados</u> creados conforme a la ley, que determine el <u>Consejo Superior de la Judicatura</u>, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por <u>dicha Corporación</u>.</p> <p>Quando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá <u>juces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple</u> sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, <u>incluidos los asuntos agrarios y rurales</u>, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.</p> <p>Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes.</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p>	<p>* Existen dudas respecto a la reglamentación de los Juzgados itinerantes (es temporal o permanente?, cómo se proveen los cargos?, cómo se afecta la estabilidad laboral?, cuál será su funcionamiento?).</p>		
<p>14</p>	<p>*ARTÍCULO 14 Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado <u>por treinta y tres (33) magistrados</u>, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, <u>de listas de diez (10) candidatos</u> enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de <u>cuatro (4) Salas</u>, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, <u>por veintinueve (29) consejeros</u>; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.</p> <p><u>En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine el reglamento de la Corporación.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. Los nuevos despachos tendrán la <u>misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, <u>el Consejo de Estado tendrá Salas Transitorias de Descongestión, durante un término de ocho (8) años integradas por doce (12) magistrados de descongestión, que tendrá como única función evacuar los inventarios de procesos pendientes de fallo y demás asuntos de conocimiento del Consejo de Estado que determine la Sala Plena de esa Corporación.</u></p> <p><u>Las Salas Transitorias creadas por esta ley, podrán dividirse en secciones de acuerdo con la especialidad y cargas de trabajo en los términos que establezca el reglamento de la Corporación.</u></p> <p><u>El periodo de los magistrados de descongestión será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de la posesión, sin que en ningún caso desempeñen el cargo</u></p>			

	<p>por un término mayor al previsto para la sala de descongestión. Los magistrados de descongestión no formarán parte de la sala plena del Consejo de Estado, ni de la sala plena de lo contencioso administrativo, ni de la sala de gobierno. Tampoco tramitarán acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento, pérdidas de investidura de congresistas, recursos extraordinarios de anulación de laudos arbitrales, recursos de hábeas corpus, y no tendrán funciones administrativas, salvo la designación de los empleados asignados al despacho de descongestión. Los requisitos y forma de elección para el cargo de magistrado de la Sala Transitoria de Descongestión serán los previstos en la Constitución y la Ley para los magistrados del Consejo de Estado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del presidente de la Corporación, podrá conformar Salas Transitorias de Descongestión durante el mismo término señalado, previa justificación de la necesidad y en un marco de sostenibilidad fiscal, teniendo en cuenta el gasto público social requerido para garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia."</p>			
--	---	--	--	--

<p>15</p>	<p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 36. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,</p> <p>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p> <p>PARÁGRAFO. Las Salas Transitorias de Descongestión del Consejo de Estado ejercerán sus funciones de manera separada de las demás salas y secciones de la Corporación y no podrán dictar sentencias de unificación. Cuando la sala transitoria considere que en un proceso determinado es necesario proferir providencia de unificación o hay lugar a modificar el precedente de la Corporación deberá remitir el expediente a la Sección correspondiente para que asuma el conocimiento y profiera la decisión. El reglamento del Consejo de Estado determinará las reglas del reparto de los asuntos para la Sala Transitoria de Descongestión y los eventos en que podrán ser reasignados a las Secciones o Salas del Consejo de Estado, con sujeción a las garantías del debido proceso. El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Sala Plena del</p>		<p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 36. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,</p> <p>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p>En todo caso, la decisión de doble conformidad en la acción de pérdida de investidura de congresistas será de la sala plena de lo contencioso administrativo, sin la participación de quienes decidieron en primera y segunda instancia.</p> <p>PARÁGRAFO. Las Salas Transitorias de Descongestión del Consejo de Estado ejercerán sus funciones de manera separada de las demás salas y secciones de la Corporación y no podrán dictar sentencias de unificación. Cuando la sala transitoria considere que en un proceso determinado es necesario proferir providencia de unificación o hay lugar a modificar el precedente de la Corporación deberá remitir el expediente a la Sección correspondiente para que asuma el conocimiento y profiera la decisión. El reglamento del Consejo de Estado determinará las reglas del reparto de los asuntos para la Sala Transitoria de Descongestión y los eventos en que podrán ser reasignados a las Secciones o Salas del Consejo de Estado, con sujeción a las garantías del debido</p>	<p>ARTÍCULO 15. Por medio del cual se modifica el artículo 36 de la Ley 270 de 1996: Se efectúa una modificación al inciso cuarto, para garantizar el trámite de doble conformidad en la acción de pérdida de investidura de congresistas, armonizando la presente disposición con lineamientos jurisprudenciales fijados sobre la materia, y con el contenido del artículo 149A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 25 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, se pretende acoger lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Sentencia del 8 de julio de 2020.</p>
-----------	---	--	--	---

	<p><u>Consejo de Estado, determinará la estructura y planta de personal de las Salas Transitorias de Descongestión, de las Secretarías y de cada uno de los despachos.</u></p>		<p>proceso. El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Sala Plena del Consejo de Estado, determinará la estructura y planta de personal de las Salas Transitorias de Descongestión, de las Secretarías y de cada uno de los despachos.</p>	
--	--	--	--	--

16	<p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que <u>dicho Consejo determine</u>, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p><u>Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de iusticia existente y potencial en el Distrito Judicial.</u></p> <p>Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p>			
----	--	--	--	--

<p>17</p>	<p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el Artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 42. REGIMEN. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia que determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevé a la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p><u>En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.</u></p>			
<p>18</p>	<p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tampoco podrán ser elegidos quienes hayan desempeñado cargos similares en otras corporaciones del mismo nivel y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>La conformación de temas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.</p> <p><u>Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las temas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</u></p> <p>El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que al mismo tiempo se encuentre en la misma situación.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, <u>ni con personas vinculadas por los mismos lazos con magistrados de las Altas Cortes.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni</p>		<p>ARTÍCULO 18. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tampoco podrán ser elegidos quienes hayan desempeñado cargos similares en otras corporaciones del mismo nivel y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.</p> <p>Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que al mismo tiempo se encuentre en la misma situación.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con magistrados de las Altas Cortes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p>	<p>ARTÍCULO 18. Que modifica el artículo 53 de la Ley 270 de 1996: Se suprime del primer inciso la expresión "y tampoco podrán ser elegidos quienes hayan desempeñado cargos similares en otras corporaciones del mismo nivel". Dicha modificación se realiza con el propósito de garantizar el derecho a ser elegido en personas que hayan ocupado algún alto cargo en el estado. Esto, sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades que actualmente regulan la materia.</p>

	<p>contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p>		<p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p>	
<p>19</p>	<p>ARTÍCULO 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:</p> <p>a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.</p> <p>b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.</p> <p>c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.</p> <p>d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito.</p> <p>Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.</p>			

<p>20</p>	<p>ARTÍCULO 20. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la selección de integrantes de listas o temas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional.</p>			
<p>21</p>	<p>ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o temas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:</p> <p>1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.</p> <p>El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.</p> <p>2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, y sus hojas de vida con la correspondiente protección de anonimización de otros datos personales, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.</p> <p>4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o temas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, para lo cual se tendrá en cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía.</p> <p>Las listas de candidatos preseleccionados serán</p>			

	<p>publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.</p> <p>La decisión de preselección o descarte de cada uno de los aspirantes deberá estar debidamente motivada y ser pública para los preseleccionados.</p> <p>5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública ante el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>6. Integración de tema o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las temáticas o listas de candidatos, según sea el caso, las cuales se darán a conocer en audiencia pública.</p>			
--	---	--	--	--

22	<p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.</p> <p>La parte resolutoria de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».</p> <p><u>En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de jueces y magistrados.</u></p> <p>Para efecto de la sistematización de la información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.</p>	<p>*Suprimir inciso final, porque el legislador no debe inmiscuirse en asuntos que deben estar consignados en instructivos o manuales, previo examen de su conveniencia y pertinencia.</p>		
----	--	--	--	--

<p>23</p>	<p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. <u>Una vez sea expedido el comunicado de prensa que identifique el sentido de un fallo, la Corporación respectiva contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que el texto íntegro del mismo se encuentre publicado y sea de libre acceso a la ciudadanía.</u> La sentencia tendrá la fecha en que se adopte.</p> <p>En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.</p> <p><u>PARÁGRAFO. En todo caso, los reglamentos internos contemplarán el plazo máximo para publicar el texto íntegro de la sentencia.</u></p>		<p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. Una vez sea expedido el comunicado de prensa que identifique el sentido de un fallo, la Corporación respectiva contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que el texto íntegro del mismo se encuentre publicado y sea de libre acceso a la ciudadanía. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte. <u>En todo caso la ejecutoria de la sentencia comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación.</u></p> <p>En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.</p> <p><u>PARÁGRAFO. En todo caso, los reglamentos internos contemplarán el plazo máximo para publicar el texto íntegro de la sentencia.</u></p>	<p>ARTÍCULO 23. Que modifica el artículo 56 de la Ley 270 de 1996: En el primer inciso del artículo se adiciona la siguiente frase: "En todo caso la ejecutoria de la sentencia comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación." Con esta modificación, se pretende precisar que independientemente de la fecha de expedición de un comunicado de prensa o de la publicación de su texto íntegro, la ejecutoria de la respectiva providencia comenzará a contarse a partir de su fecha de notificación.</p>
<p>24</p>	<p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el inciso segundo y adiciónese un párrafo al artículo 61 de la Ley 270 de 1996 los cuales quedarán así:</p> <p>Los conjuces tienen los mismos deberes <u>que los jueces</u> y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.</p> <p><u>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjuces.</u></p>			

<p>25</p>	<p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 15 de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.</p> <p>La Comisión Interinstitucional participará en el diseño y elaboración de los planes de descongestión.</p> <p>Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.</p> <p>En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo, igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.</p> <p>El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.</p> <p>Corresponderá a la Dirección Ejecutiva implementar el plan anual de descongestión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual incluirá las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:</p> <p>a) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o</p>	<p>* Es necesario que las medidas de descongestión no sean permanentes sino hasta que se logre una suficiente planta de personal.</p> <p>* Las medidas de descongestión deben ser eliminadas por ineficaces. Se requiere que la alta demanda de justicia sea atendida con suficientes despachos permanentes (inc. final, art. 2° del proyecto).</p> <p>* La revisión periódica debe realizarse para crear planta permanente de personal.</p> <p>* Se establece facultad de nombramiento al CSJ, desconociendo que carece de esa facultad nominadora (ver parágrafo).</p>		
	<p>asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo;</p> <p>b) Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar;</p> <p>c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces; el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial;</p> <p>d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;</p> <p>e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definen en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;</p> <p>f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión; y</p> <p>PARÁGRAFO. Para la implementación de las medidas dispuestas en los literales b), d) y e) de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura realizará los nombramientos respectivos, directamente o a través de la unidad que determine, y previo el desarrollo de un proceso de escogencia con base en criterios de mérito, el cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán como criterios a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar. La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará, por sí sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.</p>			

<p>26</p>	<p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. <u>Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.</u></p> <p><u>Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Cuando existan razones de seguridad nacional.</u> <u>2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.</u> <u>3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.</u> <u>4. Cuando revista especial trascendencia económica o social.</u> <u>5. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos</u> <u>6. Cuando la decisión concierne a niños, niñas y adolescentes.</u> <p><u>Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.</u></p> <p><u>Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.</u></p>			
<p>27</p>	<p>ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74J en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes no se encuentren acumulados de acuerdo con las normas procesales. Las consideraciones del primer fallo podrán ser reiteradas en los demás, los cuales podrán ser expedidos de manera simultánea, sin sujeción al orden cronológico de turnos.</p>			
<p>28</p>	<p>ARTÍCULO 28 Modifíquese el artículo 75 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el gobierno y la administración de la Rama Judicial, decidir y hacer seguimiento permanente a la ejecución de las políticas, planes y programas que adopte con el fin de garantizar la autonomía e independencia judicial, el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva.</p>			

<p>29</p>	<p>ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 76. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado.</p> <p>El funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura está sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales defina las dependencias o unidades que lo integran, sus funciones y la planta de personal.</p> <p>El reglamento del Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar un mecanismo ágil para adoptar las decisiones y la forma de hacerlo cuando se presenten empates.</p>			
<p>30</p>	<p>ARTÍCULO 30. Deróguese el artículo 79 de la Ley 270 de 1996.</p>			
<p>31</p>	<p>ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 270, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y reglas establecidos en el artículo 23 de la Constitución y en la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que los desarrollen y complementen.</p>			
<p>32</p>	<p>ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del Consejo Superior resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior fijará el número de sus miembros.</p>			
<p>33</p>	<p>ARTÍCULO 33. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 83. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Los integrantes de los consejos seccionales de la judicatura se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.</p>			
<p>34</p>	<p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los consejeros seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos.</p> <p>Los miembros de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán consejeros y tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p>			

<p>35</p>	<p>ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <p>1. Definir las políticas de la Rama Judicial.</p> <p><u>2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En el ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:</u></p> <p><u>a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;</u> b. El reglamento del sistema de carrera judicial; c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados; d. El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley; e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia; f. El estatuto sobre expensas y costos; g. El manual de funciones de la Rama Judicial; h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial; i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial; j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;</p> <p><u>3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.</u> <u>4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.</u></p> <p>5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan</p>	<p>* Num 2, lit. b), num. 20. CSJ, que administra, no debe reglamentar sistema de carrera judicial, porque se desconoce art. 204 Ley 270/96, el cual ordena que esta materia debe regularse por ley ordinaria y no por reglamentación;</p> <p>* Se necesita crear la Comisión de Carrera Judicial, con participación de los servidores judiciales, como ocurre en la Fiscalía, entre otras entidades;</p> <p>* Num. 8 del proyecto, se requiere establecer criterios objetivos para selección de candidatos;</p> <p>* Num. 11 Tope para la contratación demasiado alto;</p> <p>* Num. 32. El nefasto modelo de Centros de Servicios no ha servido para atender necesidades de acceso a la justicia;</p>		
	<p>Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.</p> <p>8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.</p> <p>10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.</p> <p>11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.</p> <p>13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.</p> <p>14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, <u>previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.</u></p> <p>En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.</p> <p>15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, <u>previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.</u></p> <p>16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, <u>previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.</u></p> <p>17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, <u>previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.</u></p> <p>18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.</p>			

<p>19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.</p> <p>21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.</p> <p>22. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>23. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.</p> <p>24. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.</p> <p>25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.</p> <p>26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.</p> <p>28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones</p>			
<p>judiciales.</p> <p>30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial.</p> <p>32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.</p> <p>33. Elegir al Auditor del Consejo, para un período de cuatro (4) años de tema enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta.</p> <p>34. Designar al Director de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla».</p> <p>35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez)</p> <p>36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.</p> <p>37. Las demás que determine la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.</p>			

36	<p>ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia.</p> <p>Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel territorial, con el concurso de las administraciones de los entes territoriales y representantes de la sociedad civil integrarán escenarios o instancias permanentes de coordinación con el propósito de deliberar acerca de la situación de la justicia en el territorio correspondiente, tomando en consideración las particularidades del territorio, proponiendo y ejecutando planes de acción para la solución de las problemáticas que se definan y se prioricen, propendiendo por la articulación de la justicia desde lo local.</p> <p>De conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los departamentos y las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel departamental, propenderán por la articulación entre la Nación y los municipios dentro de su competencia territorial, en torno a las necesidades administrativas, técnicas y financieras de las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia.</p>			
----	--	--	--	--

37	<p>ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 87. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Transformación Digital y Tecnológica 2. Infraestructura física. 3. Carrera judicial. 4. Formación judicial. 5. Servicio al juez. 6. Servicio al ciudadano. <p>El Plan Sectorial de Desarrollo incluirá la propuesta de incremento anual del presupuesto de la Rama Judicial para aprobación del Congreso, el cual deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Inversión.</p> <p>Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones judiciales, los juzgados y los escenarios territoriales de que trata el artículo 86 de la presente ley.</p> <p>El Plan Sectorial de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura se entregará al Gobierno Nacional, por conducto de su Presidente, antes de la sesión del Compe de que trata el artículo 17 de la ley 1S2 de 1994.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.</p> <p>El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además, deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal.</p>			
----	---	--	--	--

<p>38</p>	<p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan los juzgados, los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la metodología para identificar, recepcionar y consolidar dichas necesidades y propuestas.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos realizados.</p> <p>El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo Superior de la Judicatura elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional para efecto de la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.</p>			
<p>39</p>	<p>ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 91. CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente <u>y/o potencial de justicia</u> en las diferentes ramas del derecho, <u>la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos</u> y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, <u>sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.</u></p> <p>La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción. 2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría. 3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad. <p>De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.</p> <p>La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, <u>además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial,</u> conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley, y en todo caso, previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional.</p> <p>Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley</p>			

	<p>procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>			
--	---	--	--	--

40	<p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el párrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 93. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite y para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.</p>			
----	---	--	--	--

<p>41</p>	<p>ARTÍCULO 41 Modifíquese el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura deberá propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia.</p> <p>Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea, la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones a través, de la actualización de la sección de relatorías de sus páginas web o portales digitales y optimizar, la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial.</p> <p>Para tal efecto cada cuatro años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.</p> <p>En la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</p>			
<p>42</p>	<p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, <u>de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u>, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento.</p> <p>Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.</p> <p>La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.</p>	<p>* Se requiere que exista más representatividad de los judiciales (1 representante empleados, 1 funcionarios, 1 rama, 1 fiscalía)</p>		

<p>43</p>	<p>ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial. 2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere pertinentes. 3. Emitir concepto previo y vinculante para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2-c, 3, 13, 14, 15, 16, 17 y 26 del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura. 4. Elaborar y enviar terna al Consejo Superior de la Judicatura para elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial. 5. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación. 6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior. 7. Dictarse su propio reglamento. 8. Las demás que le atribuye la ley. <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial. 2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere pertinentes. 3. Emitir concepto previo y vinculante para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2-c, 3, 13, 14, 15, 16, 17 y 26 del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura. 4. Elaborar y enviar terna al Consejo Superior de la Judicatura para elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial. 5. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación. 6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior. 7. Elegir para un periodo institucional de cuatro años a los Directores Seccionales de Administración Judicial. 8. Dictarse su propio reglamento. 9. Las demás que le atribuye la ley. <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor</p>	<p>ARTÍCULO 43. Que modifica el artículo 97 de la Ley 270 de 1996: Se incluye como función de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial elegir por un periodo institucional de cuatro años a los Directores Seccionales de la Judicatura. Esta modificación se considera pertinente y acorde con el fortalecimiento de la Comisión Interinstitucional que se genera en el presente proyecto.</p>
	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores.</p> <p>El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.</p>	<p>conformado por tres (3) asesores. El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.</p>	

<p>44</p>	<p>ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director Ejecutivo será elegido por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.</p> <p>El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director tendrá un periodo de cuatro (4) años.</p>		<p>ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director Ejecutivo será elegido por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.</p> <p>El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director tendrá un período de cuatro (4) años.</p> <p><u>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El periodo actual del Director Ejecutivo de Administración Judicial terminará el primero (1) de febrero de 2022, fecha a partir de la cual asumirá el siguiente Director de conformidad con las reglas previstas en la presente Ley.</u></p>	<p>ARTÍCULO 44. Que modifica el artículo 98 de la Ley 270 de 1996: Se adiciona un párrafo transitorio en el sentido de indicar que el periodo actual del Director Ejecutivo de Administración Judicial terminará el 1 de febrero de 2022, fecha a partir de la cual asumirá el siguiente Director de conformidad con las reglas previstas en la presente Ley. Al respecto, es importante señalar que el presente proyecto de Ley prevé cambios en la modalidad de elección del Director Ejecutivo, y en tal sentido se considera pertinente y necesario incluir una disposición transitoria que otorgue un tiempo razonable para implementar tales modificaciones en la siguiente elección.</p>
<p>45</p>	<p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 99 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a <u>quince (15) años</u> en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial. 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. <u>En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad.</u> 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. <u>Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.</u> 4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas. 5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de temas preparadas por el Consejo Superior de la Judicatura. 6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan. 7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan. 8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales. 9. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección 	<p>* Num. 3. Se evidencia un aumento exagerado en el margen para la contratación por Dir. Ejecutivo sin necesidad de autorización del CSJ.</p> <p>* Num. 9. Es necesario suprimir este numeral para evitar que se establezca una planta global y flexible, creada sin estudios técnicos, condicionada a la subjetividad del Director Ejecutivo.</p>	<p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 99 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a quince (15) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial. 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad. 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura. 4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas. 5. <u>Suplir mediante encargo las faltas temporales y absolutas de los Directores Seccionales de Administración Judicial.</u> 6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan. 7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan. 8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales. 9. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva. 10. Las demás funciones previstas en la Ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. 	<p>ARTÍCULO 45. Que modifica el artículo 99 de la Ley 270 de 1996: En línea con la modificación presentada al artículo 43 del actual Proyecto de Ley, teniendo en cuenta que se contempla la elección de los Directores Seccionales de la Judicatura por parte de la Comisión Interinstitucional, resulta necesario modificar el numeral 5 del artículo 45 del Proyecto, en el sentido de indicar que el Director Ejecutivo de Administración Judicial podrá suplir mediante encargo las faltas temporales y absolutas de los referidos Directores Seccionales.</p>

<p>Ejecutiva:</p>	<p>10. Las demás funciones previstas en la Ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>			
-------------------	---	--	--	--

<p>46</p>	<p>Modifíquese el 103 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: La Rama Judicial contará con directores seccionales de administración judicial en todos los departamentos y en el distrito capital para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las distintas categorías que tendrá este cargo atendiendo a la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse. La remuneración del cargo atendiendo a las categorías establecidas podrá corresponder a magistrado de Tribunal, juez del circuito o juez municipal, según el caso. (...) 4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas. (...) PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p>		<p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el 103 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: La Rama Judicial contará con directores seccionales de administración judicial en todos los departamentos y en el distrito capital para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las distintas categorías que tendrá este cargo atendiendo a la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse. La remuneración del cargo atendiendo a las categorías establecidas podrá corresponder a magistrado de Tribunal, juez del circuito o juez municipal, según el caso. (...) 4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas. (...) PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura. <u>El Director Seccional de Administración Judicial será elegido para un periodo institucional de cuatro (4) años por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.</u> PARÁGRAFO TRANSITORIO: <u>La primera elección de los Directores Seccionales de Administración judicial efectuada conforme a lo establecido en la presente Ley, se realizará para un periodo institucional de cuatro (4) años, que iniciará el 1 de febrero de 2022.</u></p>	<p>ARTÍCULO 46. Que modifica el artículo 103 de la Ley 270 de 1996: en concordancia con las modificaciones anteriores, en el parágrafo de este artículo se indica que el Director Seccional de Administración Judicial será elegido para un periodo institucional de 4 años por la Comisión Interinstitucional. Igualmente, se adiciona un parágrafo transitorio que permite la implementación de las modificaciones referidas, al señalar que la primera elección de los Directores Seccionales de Administración Judicial que realizará la Comisión Interinstitucional se efectuará para un periodo de cuatro años que iniciará el 1 de febrero de 2022</p>
-----------	---	--	--	---

<p>47</p>	<p>ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y sus seccionales, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que éste solicite para el cabal ejercicio de sus funciones.</p> <p>Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.</p> <p>Anualmente los mencionados despachos judiciales deberán rendir cuentas de manera presencial o virtual y el contenido del informe deberá permanecer publicado en la página web de la Rama Judicial en un espacio de fácil acceso a los ciudadanos. Para el caso de los informes de Tribunales y Juzgados, se harán de manera conjunta por Distrito Judicial.</p>			
<p>48</p>	<p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 106. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, talento humano, costos, información presupuestaria, gestión judicial, acceso a los servidores de la Rama Judicial y, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.</p> <p>En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de la Rama Judicial y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.</p>			
<p>49</p>	<p>ARTÍCULO 49. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, el cual se denominará así:</p> <p>CAPÍTULO III De los Sistemas Nacionales de Estadísticas de la administración de justicia.</p>			

<p>50</p>	<p>ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia ya proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.</p> <p>Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo Superior de la Judicatura. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. La Procuraduría General de la Nación. 4. La Defensoría del Pueblo. 5. El Ministerio de Defensa Nacional. 6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 7. El Departamento Nacional de Planeación. 8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas. 9. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. 11. La Fiscalía General de la Nación. 12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 13. Los demás órganos que integran la rama judicial, representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Corte Suprema de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal. 14. Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia. 15. Los Centros de Arbitraje y Conciliación. <p>Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia con las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas</p>			
	<p>de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. La Procuraduría General de la Nación velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.</p> <p>PARAGRAFO TRANSITORIO. La Jurisdicción Especial para la Paz – JEP harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia</p>			

51	<p>ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 108 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 108. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales y particulares que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar cada seis (6) meses esta información al Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional, en la forma que éste determine.</p>			
52	<p>ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 109 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 109. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El ejercicio de las funciones administrativas por parte de los órganos que integran las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará al principio de transparencia y deberá propiciar la rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios:</p>			
53	<p>ARTÍCULO 110. COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, o sus delegados, el cual estará dirigido por el Director de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación. El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios de información entre todos los organismos que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables para la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema.</p>			

<p>54</p>	<p>ARTÍCULO 54. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo nuevo identificado con el número 110 A con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y será la encargada de examinar la conducta y sancionar a los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señala la presente Ley. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de temas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.</p> <p>PARÁGRAFO. En la conformación de cada terna se incluirá, por lo menos, a una mujer, según lo dispone el artículo 6 de la Ley 581 de 2000.</p>			
<p>55</p>	<p>ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelantan contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.</p> <p><u>En desarrollo del artículo 257A de la Constitución Política, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial.</u></p> <p><u>La función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas.</u></p> <p><u>Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrá ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio del control jurisdiccional disciplinario. Lo anterior, sin perjuicio de la colaboración que, en tal sentido, la jurisdicción disciplinaria solicite a los órganos con funciones de policía judicial, quienes están obligados a prestarla de manera gratuita para el aseguramiento y práctica de pruebas y diligencias en el trámite procesal, así como para el apoyo técnico prioritario que considere necesario para el éxito de las investigaciones.</u></p> <p>Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.</p> <p>Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.</p>	<p>* No existen criterios claros para el ejercicio del poder preferente.</p> <p>* No se establece con claridad cómo se garantizará la doble instancia cuando la CNDJ ejerza dicho poder.</p> <p>* Debido al carácter jurisdiccional de la decisión disciplinaria, no debe facultarse el ejercicio del poder preferente.</p> <p>* El art. 257A no otorga la facultad preferente, como sí lo hace el art. 277 a la Procuraduría.</p>		

<p>56</p>	<p>ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial. 3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Consejos Seccionales, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, los empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función. 4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o sean de su competencia. 5. Conocer de los recursos previstos en la ley en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial o que con ocasión de la doble instancia o la doble conformidad lleguen a su conocimiento. 6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios. Igualmente, nombrar en provisionalidad a los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. 7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial. 9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre 	<p>* Tiene concordancia con el art. 55 del proyecto, por ello se debe suprimir la expresión "de manera preferente", porque no hay criterios claros para el ejercicio de ese poder.</p>			
	<p>otras, <u>determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria. <p>PARA GRAFO 1. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la Republica adelantara el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la Republica.</p> <p>PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las plantas de personal de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de los despachos de los Magistrados.</p>				

<p>57</p>	<p>ARTÍCULO 57 Modifíquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial.</p>	<p>* Concordancia con arts. 68 y 82 del proyecto. Se impide acceso a la carrera.</p> <p>* Al menos un porcentaje de los cargos deberían ser de carrera.</p>		
<p>58</p>	<p>ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales. 3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados. <p>PARAGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de magistrados garantizando que en la planta de todos los despachos se provea el cargo de abogado asistente quienes podrán ser comisionados para la práctica de pruebas. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.</p>			

<p>59</p>	<p>ARTÍCULO 59. Adiciónese el artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia.</p> <p>En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de tres magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por los cuatro magistrados restantes.</p>	<p>* No existe claridad sobre la forma en que se garantizará la doble instancia cuando la CNDJ ejerza el poder preferente de asuntos de primera instancia.</p>	<p>ARTÍCULO 59. Adiciónese el artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia. En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala <u>de dos (2) magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por dos (2) magistrados diferentes. La doble conformidad será decidida por los tres (3) magistrados restantes.</u></p>	<p>ARTÍCULO 59. Que adiciona el artículo 116 de la Ley 270 de 1996: Se realizan modificaciones al inciso segundo del artículo con el propósito de garantizar la doble conformidad en los procesos disciplinarios.</p>
<p>60</p>	<p>ARTÍCULO 121. POSESIÓN. Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos <u>ante el Presidente de la República</u>. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el respectivo nominador.</p>			
<p>61</p>	<p>ARTÍCULO 61. Adiciónese un numeral 11) al artículo 35 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:</p> <p>ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas:</p> <p>(...)</p> <p>11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo.</p>			

<p>62</p>	<p>ARTÍCULO 62. Modifíquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL</p>			
<p>63</p>	<p>ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos.</p> <p>En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.</p> <p>Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones.</p> <p>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.</p>			

	<p>En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere, algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.</p> <p>Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.</p> <p>Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o inmediatez la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata el presente artículo se adoptará de forma gradual, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá en cada caso la metodología de transición, garantizando que en cada fase de implementación se cuente con los desarrollos tecnológicos que permitan cumplir con la política de seguridad de que trata el presente artículo.</p>			
64	<p>ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial se adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.</p>			

65	<p>ARTÍCULO 65. Adiciónese el artículo 124 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 124. PLAN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL. El Consejo Superior de la Judicatura actualizará cada dos (2) años el Plan de transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contemplar en su alcance la gestión judicial y administrativa acorde con la arquitectura empresarial que defina.</p> <p>La actualización del Plan incluirá, además de lo indicado en el artículo 103 del Código General del Proceso, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales.			
66	<p>ARTÍCULO 66. Adiciónese el título sexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:</p> <p>Título VI De los servidores judiciales Capítulo I Disposiciones Generales</p>			

<p>67</p>	<p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a <u>tres (3) años</u>. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a <u>cinco (5) años</u>. 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a <u>diez (10) años</u>. <p>PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de tales profesiones.</u></p>	<p>* Se reprocha el contenido del parágrafo 2°, porque permite acreditar experiencia profesional en áreas diferentes al derecho para acceder a altos cargos de la rama judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años. <p>PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional <u>aquella adquirida en ejercicio de profesiones en ciencia política, gobierno, finanzas, economía, administración de empresas y administración pública.</u></p>	<p>ARTÍCULO 67. Que modifica el artículo 128 de la Ley 270 de 1996: Se realiza una modificación al parágrafo segundo del artículo para delimitar y precisar profesiones y núcleos básicos que permitan acreditar la experiencia profesional allí señalada. En tal sentido, se pretende que la experiencia adquirida en cualquier tiempo en ejercicio de dichas profesiones pueda contribuir efectivamente en el desempeño del cargo respectivo. Lo anterior, sin obviar el requisito de ser abogado.</p>
<p>68</p>	<p>ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial y Director Seccional de Administración Judicial éste último tendrá un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren el inciso anterior permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso y deberán dejar sus cargos al vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos.</p> <p>Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis (6) meses de anticipación a la autoridad que haya seleccionado la tema o la lista correspondiente, de la fecha en que se producirá el vencimiento de su periodo, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de aspirantes a reemplazarlo.</p> <p>Son de libre nombramiento y remoción los cargos de <u>Magistrado Auxiliar, Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura; el Director de unidad, directores administrativos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los magistrados auxiliares y los empleados de los despachos de magistrados de las altas cortes y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, los</u> adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los Secretarios Generales de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Directores Nacionales de la Fiscalía General de la Nación, Directores Regionales y Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, los empleados del Despacho del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Son de carrera los cargos de magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los</p>	<p>Para garantizar la regla general, según la cual, los cargos en la Rama Judicial son de carrera:</p> <p>* Inc. 3. Debe suprimirse la expresión "mala conducta" por no ser técnico.</p> <p>* Inc. 5°. Al menos un porcentaje de los cargos de empleados de las <u>Altas Cortes</u> deben ser de carrera</p> <p>* Inc. 5°. Los cargos de los <u>Tribunales</u> y sus equivalentes (Comisión Seccional de Disciplina Judicial), deben ser de carrera.</p> <p>* Inc. 5° Los cargos de Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura; el Director de unidad,</p>	<p>ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial y Director Seccional de Administración Judicial éste último tendrá un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren el inciso anterior permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso y deberán dejar sus cargos al vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos.</p> <p>Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis (6) meses de anticipación a la autoridad que haya seleccionado la tema o la lista correspondiente, de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de aspirantes a reemplazarlo.</p> <p>Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura; el Director de unidad, directores administrativos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los magistrados auxiliares y los empleados de los despachos de magistrados de las altas cortes y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los Secretarios Generales de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Directores Nacionales de la Fiscalía General de la Nación, Directores Regionales y Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, los empleados del Despacho del</p>	<p>ARTÍCULO 68. Que modifica el artículo 130 de la Ley 270 de 1996: En el inciso tercero se elimina la expresión "por mala conducta". Esta modificación se efectúa como resultado de reunión con trabajadores de la rama judicial, apreciando que dicha expresión carece de técnica.</p>

	<p>Tribunales Administrativos, de los Consejos Seccionales de la judicatura, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás empleos de la Rama Judicial.</p>	<p>Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Son de carrera los cargos de magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los Consejos Seccionales de la judicatura, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás empleos de la Rama Judicial.</p>	
--	--	---	--

69	<p>ARTICULO 69. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.</p> <p>2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.</p> <p>Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) días siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.</p> <p>En ningún caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles.</p> <p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.</p>	<p>* Inc. 2°. Falta establecer un supuesto de hecho, para el evento en que los empleados del Despacho no cumplan requisitos o no exista lista de elegibles vigente.</p> <p>* Inc. 3°. Establece facultad nominadora al CSJ, sin que se haya modificado el art. 131 de la Ley 270 de 1996.</p>	
----	--	---	--

<p>70</p>	<p>ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.</p> <p>Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de <u>diez (10) días desde la solicitud</u>. El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.</p> <p>Una vez <u>aceptado el nombramiento</u>, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.</p>			
<p>71</p>	<p>ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él. <p>También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo. 3. Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. <p>Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva. 5. Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables. <p>PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya</p>	<p>* En este artículo se limita, injustificadamente, la garantía de movilidad laboral al interior de la carrera.</p> <p>* Inc. 1°. Suprimir expresión "y especialidad".</p> <p>* Parágrafo 2°. Suprimir "que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada".</p> <p>* Corregir num. 5°, cambiar servidor "público" por servidor "judicial"</p>		

	<p>prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.</p>			
--	--	--	--	--

72	<p>ARTÍCULO 72. Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.</p>			
----	---	--	--	--

<p>73</p>	<p>ARTÍCULO 73. Modifíquese El artículo 139 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura o de las comisiones seccionales de disciplina judicial y a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial, para adelantar cursos de postgrado <u>hasta por dos años</u> y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, siempre y cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.</p> <p>Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.</p> <p>Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuente con certificado de disponibilidad presupuestal.</p> <p>Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando un juez o magistrado de tribunal en carrera sea designado para un cargo de periodo fijo en la Rama Judicial, se le otorgará comisión por el término de dicho periodo, sin que se pierdan los derechos que otorga la carrera. A la finalización del periodo para el que se hizo la designación, el funcionario comisionado podrá reincorporarse al cargo que desempeñaba previamente, siempre que no haya llegado a la edad de pensión.</p>	<p>* Suprimir párrafo, porque se establece una discriminación injustificada con servidores en el supuesto de hecho del inc. 1°.</p>		
<p>74</p>	<p>ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos (2) años, <u>prorrogable por un término igual</u>, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial. <u>Vencido el término de la prórroga, solo podrá otorgarse nueva licencia luego de transcurridos dos (2) años.</u></p>	<p>* Suprimir aparte final del art., que señala "Vencido el término de la prórroga, solo podrá otorgarse nueva licencia luego de transcurridos dos (2) años".</p>	<p>ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.</p> <p>Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos (2) años, prorrogable por un término igual, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial. <u>Vencido el término de la prórroga, solo podrá otorgarse nueva licencia luego de transcurridos dos (2) años.</u></p>	<p>ARTÍCULO 74. Que modifica el artículo 142 de la Ley 270 de 1996: En el párrafo se elimina la expresión "Vencido el término de la prórroga, solo podrá otorgarse nueva licencia luego de transcurridos dos (2) años" Esta modificación se efectúa como resultado de reunión con trabajadores de la rama judicial, al considerar que limita considerablemente el otorgamiento de licencias a funcionarios y empleados.</p>

<p>75</p>	<p>ARTÍCULO 75. Modifíquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, hasta por tres (3) días hábiles en el mes. En ningún caso podrán concederse permisos consecutivos.</p>	<p>* Suprimir todo el artículo. Existe reglamentación frente a la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 75. Modifíquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, hasta por tres (3) días hábiles en el mes. En ningún caso podrán concederse permisos consecutivos.</p>	<p>ARTÍCULO 75. Que modifica el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996: Se elimina del artículo la expresión "En ningún caso podrán concederse permisos consecutivos". Esta modificación se efectúa como resultado de reunión con trabajadores de la rama judicial.</p>
<p>76</p>	<p>ARTÍCULO 76. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, <u>se tomarán en los meses de junio y diciembre del año que corresponda</u>, conforme la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, <u>por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio.</u></p> <p>PARÁGRAFO. En ningún caso las vacaciones individuales podrán acumularse por más de (3) periodos consecutivos.</p>	<p>* El artículo no es claro sobre la forma en que se establece el nuevo régimen de vacaciones colectivas y cómo mejora el acceso efectivo al servicio de administración de justicia.</p> <p>* Se debe garantizar participación de los servidores judiciales en la reglamentación que debe expedir el CSJ.</p>		

77	<p>ARTÍCULO 77. Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar.2. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos.3. No concorra al trabajo antes de ser concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley. <p>PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.</p>			
78	<p>ARTÍCULO 78. Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:</p>			

<p>79</p>	<p>ARTÍCULO 79. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 155. ESTÍMULOS y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Superior funcional postulará de acuerdo con los procedimientos establecidos, a los funcionarios y empleados que son candidatos idóneos para recibir incentivos y/o distinciones.</p> <p>En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo. 2. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento en las áreas afines al desempeño laboral debidamente acreditados. 3. La utilización de medios adecuados para la innovación en la implementación de técnicas para realizar sus funciones y que éstas se puedan replicar en otros despachos. 			
<p>80</p>	<p>ARTÍCULO 80. Modifícase el artículo 158 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de magistrados de los Tribunales, de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los jueces, los fiscales y demás cargos de empleados que por disposición expresa de la Ley no sean de libre nombramiento y remoción o de período de la Rama Judicial.</p>			
<p>81</p>	<p>ARTÍCULO 81. Modifíquese el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación.</p>			

<p>82</p>	<p>ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.</p> <p>Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:</p> <p>1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley.</p> <p>Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.</p> <p>2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.</p> <p>Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto.</p> <p>Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:</p> <p>a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados por dos (2) años.</p> <p>b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.</p> <p>c. Contar con la evaluación de servicios en firme del período inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos.</p> <p>e. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.</p> <p>f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría</p>	<p>* Es necesario presentar una propuesta sustitutiva del artículo, reglamentando en debida forma el proceso de selección de ingreso público y abierto y de asenso, que conlleve la creación de la Comisión de Carrera Judicial.</p> <p>* Concursos no deben ser simultáneos.</p> <p>* Se restringe movilidad en los cargos.</p> <p>* Este artículo debería ir en concordancia con el art. 68 del proyecto (130 Ley 270) sobre cargos de libre nombramiento.</p> <p>* Debe quitarse la limitación del inciso segundo del num. 1°.</p> <p>* Eliminar limitación del literal f).</p> <p>* Eliminar literal g).</p> <p>* Es necesario no hacer diferenciación en permanencia mínima entre funcionarios y empleados.</p> <p>* El ascenso debe ser por nivel salarial superior y no por cargo inmediatamente superior.</p> <p>* Se debe aclarar la redacción del literal c). (80 pto. para todos - conforme a lo tratado en mesa técnica entre sindicatos y CSJ).</p> <p>* Se requiere manuales de funciones, escalafón y denominación clara de los cargos, que es lo que permite el ascenso.</p> <p>* Qué condiciones tendrán los empleados que pretendan trasladarse y que hayan ingresado a carrera para proveer los cargos en zonas de difícil acceso y difíciles condiciones de seguridad?</p>	<p>-</p>	<p>-</p>
<p></p>	<p>inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.</p> <p>g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.</p> <p>PARÁGRAFO. Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura o Seccional de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años.</p> <p>Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>

<p>83</p> <p>ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual se hace la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, capacidades, aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole y rasgos de la personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, determinará su inclusión en el Registro de Elegibles del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura y fijará su ubicación en el mismo.</p> <p>Los concursos de mérito en la carrera judicial se registrarán por las siguientes normas básicas:</p> <p><u>1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender.</u></p> <p>Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, <u>siempre y cuando no participen en el concurso cerrado.</u></p> <p><u>Los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.</u></p> <p>2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. <u>Se efectuará cuando según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.</u></p> <p>3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la actuación administrativa.</p> <p>El aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad. La presentación de la hoja de vida y los anexos con motivo de la inscripción se entenderá radicada bajo la gravedad de juramento. También deberá de autorizar el</p>	<p>* Se necesita crear Comisión de Carrera Judicial.</p> <p>* No debe existir reserva en los resultados.</p> <p>* No debe existir restricción en cuanto a los concursos.</p> <p>* Inc. 2° num.1°. Suprimir expresión "siempre y cuando no participen en el concurso cerrado".</p> <p>* Parágrafo 2° Suprimir totalmente.</p>			
<p>tratamiento sus datos personales con motivo de este proceso.</p> <p>4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas: de selección y de clasificación.</p> <p>La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de Registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Consejo Superior de la Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. <u>Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.</u></p> <p>PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.</p>				

<p>84</p>	<p>ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:</p> <p>a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.</p> <p>b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción <u>respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones</u>, y con éstos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concurso o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró.</p> <p>También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles.</p> <p>PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.</p>	<p>* La actualización se debe realizar cada año, de lo contrario implicaría 1 sola posibilidad de actualización durante la vigencia de la lista de elegibles;</p> <p>* Se desestimula la capacitación;</p> <p>* Lit. b) Se debe modificar expresión "cada dos (2) años" por cada año.</p>		
<p>85</p>	<p>ARTÍCULO 85. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. <u>La provisión de cargos por el Consejo Superior de la Judicatura se</u> hará de listas de elegibles con inscripción vigente en el Registro de Elegibles, el nombramiento que se realice deberá recaer sobre el candidato que encabece la lista de elegibles, y siguiendo el orden consecutivo de esta.</p> <p>PARÁGRAFO. <u>Para la elaboración de las listas se</u> tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante.</p>	<p>* Eliminar la expresión "Consejo Superior de la Judicatura". CSJ carece de función nominadora, de acuerdo con el art. 131 de la ley 270/96.</p>		

<p>86</p>	<p>ARTÍCULO 86. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESION. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. <u>Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.</u></p>			
<p>87</p>	<p>ARTÍCULO 87. Adiciónese un artículo 167A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 167A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.</p> <p>Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba, no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria y la persona ingresará al régimen de carrera judicial.</p> <p>La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez se encuentre en firme el acto de retiro de servicio se procederá a publicar la vacante.</p>	<p>* Eliminar por completo el artículo.</p> <p>* Se desvirtua el curso-concurso para funcionarios.</p> <p>* Ya existe sistema para calificación anticipada o extraordinaria.</p> <p>* Se debe garantizar la inducción de empleados.</p> <p>* Es necesario tener criterios objetivos para calificación.</p> <p>* Debido proceso para calificado.</p>		

<p>88</p>	<p>ARTÍCULO 192C. La participación de la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación de cada año no podrá ser inferior al 3% del mismo. Este porcentaje en ningún caso podrá ser disminuido y no incluirá el presupuesto que se asigne a la Fiscalía General de la Nación, los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos. Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes. Las donaciones de organismos públicos internacionales y multilaterales deberán realizarse a través de convenios de cooperación. Las donaciones podrán hacerse en especie y en dinero, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de lograr la descongestión de los despachos judiciales, los gastos de la Rama Judicial deberán crecer en términos reales.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Legislador podrá establecer mecanismos que permitan a instituciones académicas sin ánimo de lucro y a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.</p>			
<p>89</p>	<p>ELIMINADO</p>			
<p>90</p>	<p>ELIMINADO</p>		<p>ARTÍCULO 91. Adiciónese el artículo 148A Nuevo a la Ley 1437 de 2011, con el siguiente contenido: ARTÍCULO. 148A. CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS FALLOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal tendrá trámite preferencial respecto de las demás acciones y procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con excepción de las acciones de tutela, populares preventivas, de grupo, de cumplimiento, del recurso de habeas corpus, del medio de control de nulidad electoral, y del proceso de pérdida de investidura. En todo caso el trámite del control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal, incluida la primera y segunda instancia, no podrá ser superior a un (1) año, y seguirá el siguiente trámite especial:</p> <p>En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan fallos de responsabilidad fiscal se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>El término de caducidad será de treinta (30) días.</p> <p>La demanda deberá ser repartida y entregada al despacho de conocimiento a más tardar el día hábil siguiente a su recibo en secretaría.</p> <p>El término de subsanación de la demanda será de cinco (5) días. El demandante deberá acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda. Si el demandante no acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término establecido, el Juez o Magistrado Sustanciador, mediante auto no susceptible de recursos, ordenará que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, se dé cumplimiento a la obligación, so pena los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 178 de este Código.</p> <p>El juez o magistrado sustanciador admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a su reparto y entrega al Despacho.</p> <p>El término de traslado de la demanda será de veinte (20) días.</p>	<p>ARTÍCULO 91. Adiciónese el artículo 148A Nuevo a la Ley 1437 de 2011, con el siguiente contenido: ARTÍCULO. 148A. CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS FALLOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal tendrá trámite preferencial respecto de las demás acciones y procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con excepción de las acciones de tutela, populares preventivas, de grupo, de cumplimiento, del recurso de habeas corpus, del medio de control de nulidad electoral, y del proceso de pérdida de investidura. En todo caso el trámite del control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal, incluida la primera y segunda instancia, no podrá ser superior a un (1) año, y seguirá el siguiente trámite especial:</p> <p>En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan fallos de responsabilidad fiscal se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>El término de caducidad será de treinta (30) días.</p> <p>La demanda deberá ser repartida y entregada al despacho de conocimiento a más tardar el día hábil siguiente a su recibo en secretaría.</p> <p>El término de subsanación de la demanda será de cinco (5) días. El demandante deberá acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda. Si el demandante no acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término establecido, el Juez o Magistrado Sustanciador, mediante auto no susceptible de recursos, ordenará que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, se dé cumplimiento a la obligación, so pena los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 178 de este Código.</p> <p>El juez o magistrado sustanciador admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a su reparto y entrega al Despacho.</p>

		<p>La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y su admisión se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del escrito de reforma. Contra el auto que resuelva sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda no procederá recurso.</p> <p>La audiencia inicial se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción del de la contestación de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según sea el caso. El auto que cite la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recurso.</p> <p>Inmediatamente después de proferido el auto de decreto de pruebas, el Juez o Magistrado ponente procederá a declarar abierta la audiencia de pruebas; y la práctica de la diligencia solo se suspenderá en los eventos y por el término previsto en el artículo 181 de esta codificación.</p> <p>Finalizado el periodo probatorio, el Juez o Magistrado sustanciador mediante auto proferido en audiencia de pruebas, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de cinco (5) días. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene. La sentencia se dictará por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del mismo.</p> <p>Salvo interrupción o suspensión por causa legal, en los procesos en los cuales se controvertían fallos de responsabilidad fiscal, no podrá transcurrir un lapso superior a siete (7) meses para dictar sentencia de primera instancia, entre el proferimiento del auto admisorio de la demanda y la notificación del fallo.</p> <p>Cuando se trate de procesos de única instancia su trámite no podrá ser superior a un (1) año para proferir y notificar la decisión definitiva.</p> <p>No habrá lugar a audiencia de conciliación cuando la sentencia de carácter condenatorio recaiga sobre un proceso relativo a un fallo de responsabilidad fiscal, salvo que la entidad apelante lo solicite así en el recurso interpuesto.</p> <p>El juez o Magistrado sustanciador resolverá los</p>	<p>El término de traslado de la demanda será de veinte (20) días.</p> <p>La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y su admisión se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del escrito de reforma. Contra el auto que resuelva sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda no procederá recurso.</p> <p>La audiencia inicial se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción del de la contestación de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según sea el caso. El auto que cite la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recurso.</p> <p>Inmediatamente después de proferido el auto de decreto de pruebas, el Juez o Magistrado ponente procederá a declarar abierta la audiencia de pruebas; y la práctica de la diligencia solo se suspenderá en los eventos y por el término previsto en el artículo 181 de esta codificación.</p> <p>Finalizado el periodo probatorio, el Juez o Magistrado sustanciador mediante auto proferido en audiencia de pruebas, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de cinco (5) días. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene. La sentencia se dictará por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del mismo.</p> <p>Salvo interrupción o suspensión por causa legal, en los procesos en los cuales se controvertían fallos de responsabilidad fiscal, no podrá transcurrir un lapso superior a siete (7) meses para dictar sentencia de primera instancia, entre el proferimiento del auto admisorio de la demanda y la notificación del fallo.</p> <p>Cuando se trate de procesos de única instancia su trámite no podrá ser superior a un (1) año para proferir y notificar la decisión definitiva.</p>
		<p>recursos de reposición interpuestos fuera de audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado.</p> <p>Concedido el recurso de apelación contra autos el operador judicial deberá enviar el expediente al superior a más tardar el día siguiente, para ser resuelto en un término no mayor a veinte (20) días contados desde su recepción.</p> <p>El juez de conocimiento concederá el recurso de apelación contra la sentencia y remitirá el expediente al superior, dentro de los diez (10) días siguientes a la interposición del recurso.</p> <p>El trámite de la apelación de la sentencia de primera instancia deberá surtirse dentro del término máximo de cinco (5) meses, contados a partir de la recepción del expediente en el despacho. Para tal efecto el expediente deberá ser repartido y entregado por parte de la secretaría al día siguiente de haberse recibido.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo de Estado adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo sólo se aplicará a las demandas que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. Las demandas que estén en curso antes de la vigencia de la presente ley continuarán tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.</p> <p>ARTÍCULO 92. Adiciónese el artículo 185B Nuevo a la Ley 1437 de 2011, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 185B. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EXIJAN LA SUSPENSIÓN POR VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. Dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la contraloría correspondiente remitirá copia del acto administrativo que ordena la suspensión verdad sabida y buena fe guardada, a la autoridad judicial competente, quien verificará como mínimo los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que haya sido proferido por la autoridad facultada para ello. 2. Que exista una investigación o proceso penal, fiscal o disciplinario contra el funcionario. 	<p>No habrá lugar a audiencia de conciliación cuando la sentencia de carácter condenatorio recaiga sobre un proceso relativo a un fallo de responsabilidad fiscal, salvo que la entidad apelante lo solicite así en el recurso interpuesto.</p> <p>El juez o Magistrado sustanciador resolverá los recursos de reposición interpuestos fuera de audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado.</p> <p>Concedido el recurso de apelación contra autos el operador judicial deberá enviar el expediente al superior a más tardar el día siguiente, para ser resuelto en un término no mayor a veinte (20) días contados desde su recepción.</p> <p>El juez de conocimiento concederá el recurso de apelación contra la sentencia y remitirá el expediente al superior, dentro de los diez (10) días siguientes a la interposición del recurso.</p> <p>El trámite de la apelación de la sentencia de primera instancia deberá surtirse dentro del término máximo de cinco (5) meses, contados a partir de la recepción del expediente en el despacho. Para tal efecto el expediente deberá ser repartido y entregado por parte de la secretaría al día siguiente de haberse recibido.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo de Estado adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo sólo se aplicará a las demandas que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. Las demandas que estén en curso antes de la vigencia de la presente ley continuarán tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.</p> <p>ARTÍCULO 92. Adiciónese el artículo 185B Nuevo a la Ley 1437 de 2011, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 185B. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EXIJAN LA SUSPENSIÓN POR VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. Dentro</p>

			<p>3. Que se encuentre acreditado de manera sumaria que la suspensión del funcionario público en el cargo es necesaria para:</p> <p>a. Evitar que la permanencia en el cargo del funcionario involucrado perturbe la transparencia de la investigación, o</p> <p>b. Prevenir que se impida la tarea de fiscalización, o</p> <p>c. Prevenir que se comprometan aún más los recursos públicos o la moralidad pública.</p> <p>Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acto administrativo la autoridad judicial avocará conocimiento y ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a la contraloría correspondiente y al servidor público de elección popular quienes podrán intervenir por escrito. Lo anterior, mediante auto que se notificará por estado.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, resolverá sobre la legalidad del acto mediante auto no susceptible de recurso.</p> <p>En caso de encontrar ajustado al ordenamiento jurídico el acto administrativo, así lo declarará mediante sentencia y remitirá el trámite a la contraloría para su respectivo cumplimiento. En caso contrario, lo devolverá a la contraloría que lo haya proferido para su respectivo archivo.</p> <p>PARÁGRAFO. La exigencia de suspensión por verdad sabida y buena fe guardada se entenderá suspendida hasta tanto se expida la sentencia correspondiente.</p>	<p>de los dos (2) días siguientes a su expedición, la contraloría correspondiente remitirá copia del acto administrativo que ordena la suspensión verdad sabida y buena fe guardada, a la autoridad judicial competente, quien verificará como mínimo los siguientes elementos:</p> <p>1. Que haya sido proferido por la autoridad facultada para ello.</p> <p>2. Que exista una investigación o proceso penal, fiscal o disciplinario contra el funcionario.</p> <p>3. Que se encuentre acreditado de manera sumaria que la suspensión del funcionario público en el cargo es necesaria para:</p> <p>a. Evitar que la permanencia en el cargo del funcionario involucrado perturbe la transparencia de la investigación, o</p> <p>b. Prevenir que se impida la tarea de fiscalización, o</p> <p>c. Prevenir que se comprometan aún más los recursos públicos o la moralidad pública.</p> <p>Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acto administrativo la autoridad judicial avocará conocimiento y ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a la contraloría correspondiente y al servidor público de elección popular quienes podrán intervenir por escrito. Lo anterior, mediante auto que se notificará por estado.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, resolverá sobre la legalidad del acto mediante auto no susceptible de recurso.</p> <p>En caso de encontrar ajustado al ordenamiento jurídico el acto administrativo, así lo declarará mediante sentencia y remitirá el trámite a la contraloría para su respectivo cumplimiento. En caso contrario, lo devolverá a la contraloría que lo haya proferido para su respectivo archivo.</p> <p>PARÁGRAFO. La exigencia de suspensión por verdad sabida y buena fe guardada se entenderá suspendida hasta tanto se expida la sentencia correspondiente.</p>
91	ELIMINADO			
92	ELIMINADO			

93	<p>ARTÍCULO 93. Modifíquese el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 136A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que tendrá efectos de cosa juzgada y no serán susceptibles de otro medio de control judicial y su conocimiento se adelantará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p><u>La Sección Primera del Consejo de Estado conocerá en primera instancia los fallos con responsabilidad fiscal proferidos por la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República, a través de una de sus subsecciones. La segunda instancia será conocida por una subsección de la Sección Primera diferente de la que falló en primera instancia.</u></p> <p><u>La Sección Primera del Consejo de Estado a través de sus subsecciones conocerá en segunda instancia los fallos de control automático e integral de legalidad proferidos por los Tribunales Administrativos.</u></p> <p><u>Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del control automático e integral de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes; y en segunda instancia de los fallos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.</u></p> <p><u>Los jueces administrativos conocerán en primera instancia del control automático e integral de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>Para el efecto, copia del fallo con responsabilidad fiscal y del expediente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.</p> <p>PARÁGRAFO. De no reunirse los requisitos legales para el efecto el juez competente expedirá un auto indicando las razones por las que no avoca conocimiento, contra el cual procederá el recurso de reposición</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto se conforme e integren las subsecciones de la Sección Primera, las competencias previstas para las mismas en el presente artículo serán asumidas por salas especiales de decisión</p>	<p>* Inc. 1. Suprimir expresión "y no serán susceptibles de otro medio de control judicial" porque vulnera derecho al acceso a la administración de justicia para el sancionado fiscalmente.</p> <p>* Este artículo debería regularse a través de ley ordinaria y no estatutaria (ej. Ley 2080/21).</p>	<p>ARTÍCULO 89. Modifíquese el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO 136A. CONTROL DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR ORGANOS DE CONTROL FISCAL EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. Tendrán control automático de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos administrativos que ordenen la suspensión por verdad sabida y buena fe guardada y los fallos con responsabilidad fiscal, proferidos en contra de quienes ocupen un cargo público de elección popular al momento de la firmeza del correspondiente acto administrativo.</u></p> <p><u>El control automático de legalidad de los actos administrativos que ordenen la suspensión por verdad sabida y buena fe guardada de los servidores públicos de elección popular será conocido en única instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado cuando sean proferidos por el Contralor General de la República y en única instancia por los Tribunales Administrativos cuando sean proferidos por los controladores departamentales, distritales o municipales.</u></p> <p><u>El control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad contra servidores públicos de elección popular incluirá el estudio de las inhabilidades que sobre ellos se generen, tendrá efectos exclusivamente frente a estos, no impedirá el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente aquellos aspectos no estudiados, y se adelantará de conformidad con las siguientes reglas:</u></p> <p><u>La Sección Primera del Consejo de Estado conocerá en primera instancia los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección popular proferidos por la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República, a través de una de sus subsecciones. La segunda instancia será conocida por una subsección de la Sección Primera diferente de la que falló en primera instancia.</u></p> <p><u>La Sección Primera del Consejo de Estado a través de sus subsecciones conocerá en segunda instancia los fallos de control automático de legalidad proferidos por los Tribunales Administrativos.</u></p>	<p>ARTÍCULO 89 del texto propuesto, que modifica el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011: Se ajusta la numeración en razón a la eliminación de artículo 89 a 92 en el trámite ante la Honorable Cámara de Representantes. Igualmente, se efectúan unas modificaciones al control automático de legalidad con el fin de que el mismo verse sobre los actos administrativos expedidos por los órganos de control fiscal contra servidores públicos de elección popular, fortaleciendo los mecanismos de control jurisdiccional sobre las decisiones de los órganos de control fiscal que puedan afectar la continuidad y permanencia de los funcionarios elegidos popularmente en ejercicio de sus cargos.</p> <p>Por lo anterior, de un lado se limita el control automático solo para los fallos de responsabilidad fiscal en contra de quienes ocupen cargos de elección popular al momento de la ejecutoria de los mismos. Así mismo, se someten a dicho control automático las suspensiones por verdad sabida y buena fe guardada que proferan tanto el Contralor General de la República como los Controladores Territoriales, a funcionarios de elección popular, garantizado así que dichas actuaciones se sujeten a los criterios de objetividad y necesidad definidos por la jurisprudencia constitucional.</p>
----	--	---	---	---

	<p><u>conformadas por dos (2) Magistrados de la misma sección. El Consejo de Estado reglamentará la integración de las salas especiales de decisión de la Sección Primera, así como la designación de un tercer integrante de las mismas, que podrá pertenecer a una sección diferente, en los casos en que no exista decisión unánime.</u></p>		<p><u>Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección popular proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes, y en segunda instancia de los fallos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.</u></p> <p><u>Los jueces administrativos conocerán en primera instancia del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección popular proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p><u>Para el efecto, copia del fallo con responsabilidad fiscal y del expediente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto se conformen e integren las subsecciones de la Sección Primera, las competencias previstas para las mismas en el presente artículo serán asumidas por salas especiales de decisión conformadas por dos (2) Magistrados de la misma sección. El Consejo de Estado reglamentará la integración de las salas especiales de decisión de la Sección Primera, así como la designación de un tercer integrante de las mismas, que podrá pertenecer a una sección diferente, en los casos en que no exista decisión unánime.</u></p>	
--	---	--	--	--

94	* Concordancia con art. 93	* Concordancia con art. 93	<p><u>ARTÍCULO 90. Modifíquese el artículo 185A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</u></p> <p><u>ARTÍCULO 185A. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Mediante auto no susceptible de recurso, el juez o magistrado ponente avocará conocimiento del trámite correspondiente, en el que dispondrá notificar personalmente la decisión al órgano de control que proferió el fallo con responsabilidad fiscal y vinculará en la misma forma al servidor público de elección popular que hubiere sido declarado fiscalmente responsable; quienes dentro del término de diez (10) días, podrán intervenir por escrito para defender o controvertir la legalidad del acto administrativo, solicitando o aportando las pruebas que estime pertinentes. Así mismo, ordenará comunicar al Ministerio Público, para que emita concepto dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior.</u> <u>2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, el juez o magistrado ponente podrá decretar y practicar pruebas de oficio o a petición de parte en el término de diez (10) días.</u> <u>3. Los jueces proferirán sentencia dentro los (20) días siguientes al vencimiento del traslado o del término probatorio cuando a este hubiere lugar.</u> <u>4. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia. La corporación correspondiente, proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo.</u> <p><u>Las inhabilidades sobrevinientes que recaigan sobre servidores públicos de elección popular, derivadas de los fallos con responsabilidad fiscal y de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, se entenderán suspendidas hasta la ejecutoria de la sentencia del control automático de legalidad.</u></p> <p><u>5. Si el fallador encontrare que se configuró</u></p>	<p>ARTÍCULO 90 del texto propuesto: que modifica el artículo 185A de la Ley 1437 de 2011: Se ajusta la numeración en razón a la eliminación de artículo 89 a 92 en el trámite ante la Honorable Cámara de Representantes. Igualmente, de conformidad con la justificación del artículo anterior, se realizan unas modificaciones al trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección popular, precisando, entre otros aspectos, que la sentencia no hará tránsito a cosa juzgada absoluta con efectos erga omnes. Con el ajuste efectuado, se propone que con posterioridad a la notificación de la providencia definitiva, se pueda acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por aspectos no estudiados en aquella.</p>
----	----------------------------	----------------------------	---	--

			<p><u>alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan.</u></p> <p><u>La sentencia se notificará personalmente al órgano de control fiscal, al servidor público de elección popular que hubiere sido declarado responsable fiscal y al Ministerio Público, y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.</u></p> <p><u>Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, dentro de los tres (3) días siguientes se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al competente quien decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta el día siguiente del auto que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación.</u></p> <p><u>Vencido el término anterior y el de registro de la sentencia, se deberá decidir de plano dentro de los diez (10) siguientes.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO PRIMERO. El juez competente podrá ordenar mediante auto la suspensión del cobro coactivo derivado del fallo con responsabilidad fiscal frente al servidor público de elección popular, en cualquier momento de la actuación, de oficio o a solicitud de parte.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO SEGUNDO. Con posterioridad a la notificación de la providencia definitiva con la que culmine el trámite del control automático de legalidad, el servidor público de elección popular podrá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por aspectos no estudiados en aquella, caso en el cual el término de caducidad empezará a contar al día siguiente de su notificación.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO TERCERO. Las inhabilidades para inscribirse, postularse o ser elegido en cargos de elección popular derivadas de fallos con responsabilidad fiscal, se entenderán suspendidas siempre y cuando el interesado haya demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y</u></p>	
			<p><u>restablecimiento del derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia correspondiente.</u></p>	

		<p>ARTÍCULO 91. Adiciónese el artículo 148A Nuevo a la Ley 1437 de 2011, con el siguiente contenido: ARTÍCULO. 148A. CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS FALLOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal tendrá trámite preferencial respecto de las demás acciones y procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con excepción de las acciones de tutela, populares preventivas, de grupo, de cumplimiento, del recurso de habeas corpus, del medio de control de nulidad electoral, y del proceso de pérdida de investidura. En todo caso el trámite del control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal, incluida la primera y segunda instancia, no podrá ser superior a un (1) año, y seguirá el siguiente trámite especial:</p> <p>En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan fallos de responsabilidad fiscal se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>El término de caducidad será de treinta (30) días.</p> <p>La demanda deberá ser repartida y entregada al despacho de conocimiento a más tardar el día hábil siguiente a su recibo en secretaría.</p> <p>El término de subsanación de la demanda será de cinco (5) días. El demandante deberá acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda. Si el demandante no acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término establecido, el Juez o Magistrado Sustanciador, mediante auto no susceptible de recursos, ordenará que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, se dé cumplimiento a la obligación, so pena los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 178 de este Código.</p> <p>El juez o magistrado sustanciador admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a su reparto y entrega al Despacho.</p> <p>El término de traslado de la demanda será de veinte (20) días.</p>	<p>ARTÍCULO 91 nuevo del texto propuesto, que adiciona el artículo 148A a la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta que con las modificaciones efectuadas a los artículos anteriores se está delimitando la procedencia del control automático de los fallos con responsabilidad fiscal a aquellos expedidos contra servidores públicos de elección popular, es necesario establecer un procedimiento para las personas que sin ostentar tal calidad sean declaradas responsables fiscales.</p> <p>Para ese propósito, es preciso dar cumplimiento de lo establecido por el inciso 5 del artículo 267 de la Constitución Política, según el cual "El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley."</p> <p>Por lo anterior, se contempla un procedimiento abreviado, que garantiza el cumplimiento de este mandato constitucional para el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los fallos con responsabilidad fiscal.</p>
		<p>La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y su admisión se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del escrito de reforma. Contra el auto que resuelva sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda no procederá recurso.</p> <p>La audiencia inicial se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvenición del de la contestación de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según sea el caso. El auto que cite la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recurso.</p> <p>Inmediatamente después de proferido el auto de decreto de pruebas, el Juez o Magistrado ponente procederá a declarar abierta la audiencia de pruebas; y la práctica de la diligencia solo se suspenderá en los eventos y por el término previsto en el artículo 181 de esta codificación.</p> <p>Finalizado el periodo probatorio, el Juez o Magistrado sustanciador mediante auto proferido en audiencia de pruebas, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de cinco (5) días. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene. La sentencia se dictará por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del mismo.</p> <p>Salvo interrupción o suspensión por causa legal, en los procesos en los cuales se controvertan fallos de responsabilidad fiscal, no podrá transcurrir un lapso superior a siete (7) meses para dictar sentencia de primera instancia, entre el proferimiento del auto admisorio de la demanda y la notificación del fallo.</p> <p>Cuando se trate de procesos de única instancia su trámite no podrá ser superior a un (1) año para proferir y notificar la decisión definitiva.</p> <p>No habrá lugar a audiencia de conciliación cuando la sentencia de carácter condenatorio recaiga sobre un proceso relativo a un fallo de responsabilidad fiscal, salvo que la entidad apelante lo solicite así en el recurso interpuesto.</p> <p>El juez o Magistrado sustanciador resolverá los</p>	

		<p>recursos de reposición interpuestos fuera de audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado.</p> <p>Concedido el recurso de apelación contra autos el operador judicial deberá enviar el expediente al superior a más tardar el día siguiente, para ser resuelto en un término no mayor a veinte (20) días contados desde su recepción.</p> <p>El juez de conocimiento concederá el recurso de apelación contra la sentencia y remitirá el expediente al superior, dentro de los diez (10) días siguientes a la interposición del recurso.</p> <p>El trámite de la apelación de la sentencia de primera instancia deberá surtirse dentro del término máximo de cinco (5) meses, contados a partir de la recepción del expediente en el despacho. Para tal efecto el expediente deberá ser repartido y entregado por parte de la secretaría al día siguiente de haberse recibido.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo de Estado adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo sólo se aplicará a las demandas que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. Las demandas que estén en curso antes de la vigencia de la presente ley continuarán tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.</p>	
		<p>ARTÍCULO 92. Adiciónese el artículo 185B Nuevo a la Ley 1437 de 2011, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTICULO 185B. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EXIJAN LA SUSPENSIÓN POR VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. Dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la contraloría correspondiente remitirá copia del acto administrativo que ordena la suspensión verdad sabida y buena fe guardada, a la autoridad judicial competente, quien verificará como mínimo los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que haya sido proferido por la autoridad facultada para ello. 2. Que exista una investigación o proceso penal, fiscal o disciplinario contra el funcionario. 3. Que se encuentre acreditado de manera sumaria que la suspensión del funcionario público en el cargo es necesaria para: <ol style="list-style-type: none"> a. Evitar que la permanencia en el cargo del funcionario involucrado perturbe la transparencia de la investigación, o b. Prevenir que se impida la tarea de fiscalización, o c. Prevenir que se comprometan aún más los recursos públicos o la moralidad pública. <p>Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acto administrativo la autoridad judicial avocará conocimiento y ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a la contraloría correspondiente y al servidor público de elección popular quienes podrán intervenir por escrito. Lo anterior, mediante auto que se notificará por estado.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, resolverá sobre la legalidad del acto mediante auto no susceptible de recurso.</p> <p>En caso de encontrar ajustado al ordenamiento jurídico el acto administrativo, así lo declarará mediante sentencia y remitirá el trámite a la contraloría para su respectivo cumplimiento. En caso contrario, lo devolverá a la contraloría que lo haya proferido para su respectivo archivo.</p> <p>PARÁGRAFO. La exigencia de suspensión por verdad sabida y buena fe guardada se entenderá suspendida hasta tanto se expida la sentencia correspondiente.</p>	<p>Artículo 92 nuevo del texto propuesto, que adiciona el artículo 185B a la Ley 1437 de 2011: En línea y conexidad con las modificaciones planteadas sobre el control automático de los actos administrativos expedidos por los órganos de control fiscal, se considera pertinente incluir un artículo sobre el control de legalidad de aquellos actos que exijan suspensión por verdad sabida y buena fe guardada.</p> <p>Es importante señalar que los artículos nuevos que se proponen, además de desarrollar las disposiciones sobre control automático que fueron discutidas y aprobadas por la Honorable Cámara de Representantes, guardan relación con los objetivos de esta ley orientada a garantizar el acceso a la administración de justicia así como a descongestionar e impartir celeridad en los trámites jurisdiccionales.</p>

95	<p>ARTICULO 95. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.</p> <p>Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.</p> <p>A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.</p>			
96	<p>ARTICULO 96. SUSTITUCIONES. Sustituir las expresiones "la respectiva Sala", y "la Sala Administrativa del Consejo Superior" de los artículos 20, 41, 42, 51, 57, 77, 89,90,93, 101, 131, 132, 160,161,162, 168,170, 172,174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 y 209, 209 bis <u>por Consejo Superior de la Judicatura.</u></p> <p>Suprimir la expresión "las Salas administrativas" en los artículos 57, 101 y 174.</p> <p>Sustituir las expresiones "Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura", "Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura" y "Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura" de los artículos 56, 57, y 101 por <u>Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u> o comisiones seccionales de disciplina judicial.</p>			
97	<p>ARTICULO 97. DEROGATORIAS. La presente ley deroga el artículo 4° de la ley 169 de 1896, el artículo 115 de la ley 270 de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>* Es necesario derogar la normatividad sobre doctrina probable?</p>		
98	<p>VIGENCIA</p>			

Siendo las 11:16 a. m., la Presidencia levanta la sesión y se convoca para el día martes 1° de junio de 2021, a partir de las 9:30 a. m., a Sesión Conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara mixta, en el salón de sesiones de la comisión Primera de Senado, Guillermo Valencia – Capitolio Nacional y en la plataforma Zoom.

PRESIDENTE,

H.S. MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

VICEPRESIDENTA,

H.S. PALOMA VALENCIA LASERNA

SECRETARIO GENERAL,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL